



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE HUMANIDADES, CIENCIAS Y SALUD
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN SOBRE ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE;
CASO N°02822-2022-47-3101-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA. 2026**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN
DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL**

AUTOR

CHANDUVI GUZMAN, NANCY ISABEL

ORCID:0000-0003-4871-5278

ASESOR

ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA

ORCID:0000-0002-4030-7117

CHIMBOTE-PERÚ

2026



FACULTAD DE HUMANIDADES, CIENCIAS Y SALUD

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0004-068-2026 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **08:54** horas del día **13** de **Abril** del **2026** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA Presidente
CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO Miembro
KODZMAN LOPEZ MARCO ALDRIN Miembro
Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CARACTERIZACIÓN SOBRE ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE; CASO N°02822-2022-47-3101-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA. 2026**

Presentada Por :
(0406151075) **CHANDUVI GUZMAN NANCY ISABEL**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el **TITULO PROFESIONAL** de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA
Presidente

CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO
Miembro

KODZMAN LOPEZ MARCO ALDRIN
Miembro

Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CARACTERIZACIÓN SOBRE ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE; CASO N°02822-2022-47-3101-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA. 2026 Del (de la) estudiante CHANDUVI GUZMAN NANCY ISABEL, asesorado por ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 28 de Abril del 2026



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

Dedicatoria:

A Dios, por darme la fortaleza, la paciencia y la sabiduría necesarias para culminar esta etapa tan importante de mi vida.

A mis padres, por su amor incondicional, por cada sacrificio realizado y por creer en mí incluso en los momentos más difíciles. Este logro también les pertenece.

A mi familia, quienes siempre me brindaron apoyo, motivación y palabras de aliento para seguir adelante y no rendirme.

Y a todas las personas que, de una u otra manera, contribuyeron a mi formación personal y profesional.

Con gratitud y cariño, dedico esta tesis, fruto de esfuerzo, perseverancia y sueños cumplidos.

Nancy Isabel Chanduví
Guzmán.

Agradecimiento:

En primer lugar, agradezco a Dios por brindarme vida, salud y la fortaleza necesaria para culminar esta importante etapa de mi formación profesional.

Expreso mi profundo agradecimiento a mis padres y a mi familia, quienes con su amor, apoyo incondicional y constantes palabras de aliento me motivaron a seguir adelante y no rendirme ante las dificultades.

Asimismo, agradezco a mis docentes y asesores, quienes con sus conocimientos, orientación y dedicación contribuyeron significativamente al desarrollo de esta tesis y a mi formación como futura profesional del Derecho.

De igual manera, agradezco a todas aquellas personas que, directa o indirectamente, brindaron su apoyo y colaboración durante la realización de este trabajo de investigación.

Nancy Isabel Chanduví
Guzmán.

Índice Contenido

Carátula.....	I
Acta de sustentación.....	II
Constancia de originalidad.....	III
Índice	IV
Índice de tabla de resultados.....	V
Resumen	X
Abstract.....	XI
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1 Descripción del problema.....	1
1.2 Formulación del problema.....	3
1.3 Justificación de la investigación.....	4
1.4 Objetivos de la investigación.....	5
1.4.1 Objetivo general	5
1.4.2. Objetivos específicos.....	6
II. MARCO TEÓRICO	7
2.1. Antecedentes.....	7
2.1.1. Antecedentes internacionales	7
2.1.2. Antecedentes nacionales.....	7
2.2. Bases teóricas	9
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal	9
2.2.1.1. La jurisdicción	9
2.2.1.2. La competencia.....	10
2.2.1.4. El proceso penal	11
2.2.1.4.1. Concepto.....	11
2.2.1.5 El proceso penal común.....	11
2.2.1.6 Etapas del proceso penal común.....	11
2.2.1.7 Control de plazo en el proceso penal común.....	12

2.2.1.8 Principios aplicables al proceso común.....	12
2.2.1.9 Sujetos del proceso penal	17
2.2.1.9.1 Juez penal	17
2.2.1.9.2 Ministerio Público	18
2.2.1.9.3 Actor civil o parte civil.....	18
2.2.1.9.4 El imputado	18
2.2.1.9.5 El abogado defensor	19
2.2.1.10 La prueba en el proceso penal	19
2.2.1.10.1 Objeto de prueba.....	19
2.2.1.10.2Elemento de prueba	20
2.2.1.10.3 Medio de prueba	20
2.2.1.10.4 Carga de la prueba	20
2.2.1.10.5 Fases de la prueba.....	20
2.2.1.10.6 La valoración de la prueba	21
2.2.1.10.7 Prueba Testimonial	21
2.2.1.10.8 Prueba Documental	21
2.2.1.10.9 Prueba Pericial.....	22
2.2.1.10.10 Prueba Material o Real	22
2.2.1.10.11 Prueba Indiciaria.....	22
2.2.1.10.11 Convención Probatoria	23
2.2.2 La sentencia	23
2.2.2.1 Estructura o dimensiones de una sentencia	23
2.2.2.2 La motivación en una sentencia.....	23
2.2.2.3 Tipos de sentencias	24
2.2.2.4 El principio de correlación o congruencia.....	24
2.2.3 La doble instancia en el proceso penal	25
2.2.3 Bases sustantivas del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	26
2.2.3.1 El delito de robo agravado.....	26
2.2.3.2 Características del delito de robo agravado con subsecuente muerte.....	27
2.2.3.3 Tipicidad subjetiva	27
2.2.3.4 Elementos que configuran la comisión del delito de robo agravado con subsecuente muerte	28

2.2.3.5 Medios probatorios	28
2.2.3.6 Antijuridicidad.....	29
2.2.3.7 Culpabilidad	29
2.2.3.8 Grados de desarrollo del delito.....	29
2.2.3.9 El robo agravado y el concurso real de delitos.....	30
2.3. Marco conceptual	30
III. METODOLOGÍA.....	32
3.1. Tipo, nivel y diseño de la investigación	32
3.1.1. Tipo de investigación	32
3.1.2. Nivel de investigación	32
3.1.3. Diseño de investigación.....	33
3.2. Unidad de análisis.....	33
3.3. Definición y operacionalización de la variable	34
3.3.1. Definición	34
3.3.2. Operacionalización	34
3.3.2.1. Concepto.....	34
3.3.2.2. Objeto de estudio.....	34
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información.....	35
3.5. Método de análisis de datos.....	35
3.6. Aspectos éticos	36
IV. RESULTADOS.....	37
1. Resultado del primer objetivo específico: Identificar los hechos que sustentan la imputación planteada:.....	37
2. Resultados del 2do objetivo específico: Identificar los hechos probados dentro del proceso penal sobre robo agravado con subsecuente muerte.	38
3. Resultados del 3er objetivo específico: Identificar los fundamentos fácticos, jurídicos y la decisión adoptada en primera instancia	41
4. Resultados del 4to objetivo específico: Identificar la pretensión impugnatoria y los fundamentos del recurso de apelación.....	42
5. Resultados del 5to objetivo específico: Identificar los fundamentos fácticos, jurídicos y la decisión adoptada en segunda instancia	44
V. DISCUSIÓN.....	46
VI. CONCLUSIONES	49

VII. RECOMENDACIONES.....	51
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	52
ANEXOS.....	56
Anexo 01 Matriz de consistencia.....	56
Anexo 2. Matriz de definición y operacionalización de la variable en estudio.....	58
Anexo 3: Instrumento de recojo de datos ejecutado.....	59
Anexo 4. Ficha de validación de instrumento	60
Anexo 5 ficha de identificación de experto	63
Anexo 5. Ejemplar de la fuente documental	66
Anexo 6: Declaración Jurada de Integridad Científica y Conflictos de Interés	102
Anexo 7 Evidencia de ejecución	104

Índice de resultados

IV. RESULTADOS

1. Resultado del primer objetivo específico: Identificar los hechos que sustentan la imputación planteada.....	39
2. Resultados del 2do objetivo específico: Identificar los hechos probados dentro del proceso penal sobre robo agravado con subsecuente muerte.....	40
3. Resultados del 3er objetivo específico: Identificar los fundamentos fácticos, jurídicos y la decisión adoptada en primera instancia.....	43
4. Resultados del 4to objetivo específico: Identificar la pretensión impugnatoria y los fundamentos del recurso de apelación.....	44
5. Resultados del 5to objetivo específico: Identificar los fundamentos fácticos, jurídicos y la decisión adoptada en segunda instancia.....	46

Resumen

El objetivo de la investigación es identificar las características del proceso penal en el delito de robo agravado con subsecuente muerte, correspondiente al Expediente N°02822-2022-47-3101-JR-PE-01. La metodología es cualitativa, de nivel descriptivo simple, su diseño es no experimental, retrospectiva transversal, y la técnica empleada es guía de observación. De la investigación se concluye que los hechos que sustentan la imputación se encuentran claramente establecidos y configura así la base fáctica del proceso penal. También se lograron acreditar diversos hechos probados, también se concluye que el Juzgado fundamentó su decisión en la valoración conjunta de los medios probatorios actuados durante el juicio oral. Y que la pretensión impugnatoria presentada por la defensa del sentenciado se centró principalmente en cuestionar la atribución del resultado muerte al acusado. Finalmente, que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana confirmó con fundamentos suficientes la sentencia de primera instancia.

Palabras clave: apelación, muerte, proceso, robo, sentencia

Abstract

The objective of this research is to identify the characteristics of the criminal process in the case of aggravated robbery resulting in death, corresponding to Case File No. 02822-2022-47-3101-JR-PE-01. The methodology is qualitative, at a simple descriptive level, with a non-experimental, retrospective, cross-sectional design, and the technique employed is an observation guide. The research concludes that the facts supporting the charges are clearly established, thus constituting the factual basis of the criminal process. Several proven facts were also established, and it is concluded that the Court based its decision on the joint assessment of the evidence presented during the oral trial. Furthermore, the appeal filed by the defendant's counsel focused primarily on challenging the attribution of the death to the accused. Finally, the Criminal Appeals Chamber of the Superior Court of Justice of Sullana upheld the first-instance judgment with sufficient grounds.

Keywords: appeal, death, trial, robbery, sentence

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción del problema

En los procesos penales como el de: Robo agravado, se aprecian confrontaciones acerca de la necesidad de sancionar este tipo de delitos con la obligación de respetar y priorizar los derechos fundamentales del debido proceso y derecho a la defensa y demás derechos fundamentales. Es así que, en casos tan graves como lo es el delito de robo agravado con subsecuente muerte, mientras la sociedad clama por la imposición de sanciones más severas, se necesita la aplicación de un control de tipo constitucional para asegurar que las decisiones de los órganos judiciales se realicen en cumplimiento estricto a los principios como la legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

El delito de robo agravado con subsecuente muerte es una de las muestras más fuertes de la criminalidad en el Perú, esto porque este delito no solo se basa en la apropiación ilícita, sino que conlleva un resultado letal que es la muerte.

Pese a que nuestro Código Penal peruano establece los elementos de este delito, en la aplicación judicial continúan presentándose dificultades para determinar, por ejemplo: la relación causa-efecto entre la violencia que emplea el agente durante el robo y la producción de la muerte de la víctima, y también para establecer la responsabilidad penal de los involucrados.

Es el Poder Judicial del Perú, quien enfrenta estos retos para aplicar la justicia en este tipo de delitos, es así que el caso seleccionado expediente N°02822-2022-47-3101-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Sullana. En este proceso, los hechos investigados evidencian complejidad respecto a la acreditación del dolo, la determinación de las agravantes y el análisis del nexo entre la acción violenta y el desenlace fatal. Es por ello que se evidencian interrogantes sobre la correcta aplicación del tipo penal y sobre la coherencia de los criterios jurisprudenciales utilizados por jueces y fiscales al momento de realizar la valoración respecto a la conducta del imputado.

La ausencia de una caracterización correcta y completa del delito de robo agravado en su dimensión dogmática y probatoria complica poder predecir como ciudadanos de a pie las decisiones judiciales, generando desconfianza en la administración de justicia al no obtener las

decisiones y sanciones esperadas o no poder comprenderlas por tecnicismos. En ese sentido, el estudio del caso mencionado permite identificar las principales inconsistencias en la determinación del tipo penal y evaluar si la resolución judicial se ajusta a los estándares normativos y jurisprudenciales vigentes.

Ante ello, surge la necesidad de analizar de manera sistemática los elementos que configuran el robo agravado con subsecuente muerte, su interpretación en la práctica fiscal y judicial, y su materialización en el proceso referido. Esta investigación permite comprender las causas de las divergencias interpretativas y contribuir al establecimiento de criterios orientadores que fortalezcan la correcta aplicación del tipo penal y garanticen una respuesta penal proporcional y coherente.

Para describir la formulación del problema es necesario mencionar antecedentes como los siguientes, en el ámbito internacional tenemos investigaciones como la realizadas en:

Argentina “Robo seguido de muerte y teoría de la imputación objetiva” Diversos estudios argentinos señalan que los tribunales suelen enfrentar dificultades para establecer si la muerte ocurrida durante un robo deriva directamente de la maniobra delictiva o de factores externos. Esto obliga a precisar el alcance de la imputación objetiva para evitar sanciones desproporcionadas (Fernández 2018).

Colombia “Necesidad de acreditar el nexo causal en delitos de resultado agravado” Investigaciones colombianas sostienen que, aunque el robo con resultado muerte es castigado severamente, continúa siendo problemático demostrar que la muerte fue consecuencia inmediata de la violencia delictiva y no de intervenciones posteriores o independientes (Gómez 2020).

México “Dificultad para distinguir entre dolo homicida y resultado derivado de la violencia” Autores mexicanos evidencian que los jueces suelen confundir si la muerte fue querida por el autor o si ocurrió como un efecto secundario de la violencia empleada durante el robo. Esta confusión genera inconsistencias en la calificación jurídica y en la determinación de la pena (Rivas 2019)

En los antecedentes nacionales (Perú) tenemos:

“Jurisprudencia peruana y variabilidad en la determinación del dolo”

En el análisis de sentencias peruanas se observa que no existe un criterio uniforme para establecer si el autor previó el riesgo de muerte durante el robo. Algunos tribunales consideran

suficiente el dolo eventual, mientras que otros exigen dolo directo, generando decisiones dispares (Salazar 2021).

“Problemas en la acreditación de la violencia determinante del resultado muerte” Estudios nacionales destacan que las fiscalías enfrentan dificultades para demostrar que la violencia ejercida en el robo fue la causa directa del fallecimiento, especialmente cuando intervienen factores médicos o demoras en la atención de la víctima (Huamán 2020).

“Inconsistencias jurisprudenciales sobre el alcance del “subsecuente” La Doctrina peruana reciente señala que no hay consenso sobre la temporalidad necesaria entre el robo y la muerte para que el resultado sea considerado subsecuente, generando interpretaciones amplias y restrictivas según el juzgado (Roldán 2019).

Y finalmente respecto a antecedentes locales (Sullana) tenemos:

“Procesos penales con dificultades probatorias respecto a la causalidad” Investigaciones sobre casos tramitados en Sullana muestran que la mayor parte de procesos por robo con subsecuente muerte presentan problemas para acreditar cómo la agresión inicial se vinculó directamente con el resultado fatal, lo cual afecta la solidez de las acusaciones fiscales (Vite 2022).

“Criterios dispares en la calificación de agravantes” Revisiones académicas de expedientes locales indican que los jueces de Sullana no aplican de manera uniforme las agravantes asociadas a la nocturnidad, pluralidad de agentes o uso de armas, generando resoluciones heterogéneas frente a hechos de similar estructura (Córdova 2021).

“Dificultad para demostrar el dolo ante ausencia de evidencia directa” En trabajos centrados en la realidad judicial de Sullana se evidencia que la fiscalía enfrenta serios obstáculos para probar que el imputado previó o aceptó el riesgo de muerte durante el robo, especialmente en casos con testigos poco confiables o con versiones contradictorias (Ramírez 2020).

1.2 Formulación del problema

¿Cuáles son las características del proceso penal seguido por el delito de robo agravado con subsecuente muerte, correspondiente al Expediente N°02822-2022-47-3101-JR-PE-01, tramitado en el Distrito Judicial de Sullana durante el año 2026?

1.3 Justificación de la investigación

La presente investigación presenta justificación en su vinculación directa con la línea de investigación establecida por la Universidad, puesto que la caracterización del proceso penal por Robo agravado con subsecuente muerte toma específica notabilidad al analizarse desde la línea de investigación del derecho constitucional, pues este tipo de delitos no solo involucran el seguimiento y sanción de conductas graves, sino que también involucran la defensa de derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos. Es así que, el estudio de este proceso permite explorar cómo el Estado ejerce la potestad punitiva dentro de los límites establecidos por el derecho constitucional.

Podemos decir entonces principalmente, el delito de robo agravado con resultado de muerte combina directamente el derecho fundamental a la vida, así como el derecho a la seguridad personal. y el sistema de justicia penal debe desarrollar el respeto a las garantías esenciales como el debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho de defensa. Estas garantías, propias del derecho constitucional, actúan como límites al poder punitivo del Estado, evitando abusos durante todas las etapas del proceso.

Por otro lado, el estudio desde el derecho constitucional peruano también involucra evaluar el rol de los órganos jurisdiccionales respecto a la tutela efectiva de derechos, así como la correcta aplicación de lo establecido en los códigos penal y procesal penal. Teniendo en cuenta la valoración de la prueba, la motivación de las resoluciones judiciales y el respeto a modelos constitucionales desarrollados por el Tribunal Constitucional del Perú.

Para concluir, podemos afirmar que la relación entre la caracterización del proceso de robo agravado con subsecuente muerte y la línea de investigación del derecho constitucional peruano se basa fundamentalmente en la necesidad de analizar cómo el sistema de justicia penal manifiesta respecto a delitos de extrema gravedad cuidando no vulnerar los derechos fundamentales. Es así que, la investigación favorece a fortalecer un modelo de justicia penal que sea no solo eficaz en la imposición de penas, sino también respetuoso del orden constitucional y de la dignidad humana que conlleva.

Respecto a el enfoque teórico, la investigación toma relevancia al abordar características que son poco desarrollados en las investigaciones de tipo jurídicos nacionales, especialmente los

que están vinculados a analizar la calidad argumentativa y la motivación judicial en delitos de complejidad especial. Explorar un proceso penal por robo agravado con resultado muerte permite evaluar el grado de vínculo interno de la sentencia, la correcta aplicación de las leyes vigentes y calidad en la interpretación de los elementos del tipo penal.

En el aspecto práctico, la investigación adquiere importancia pues sus hallazgos podrían ser considerados a modo de referencia útil para jueces, fiscales, defensores públicos y demás operadores del sistema de justicia.

Desde la perspectiva metodológica, el estudio se justifica por el uso de un método de análisis jurídico de un caso, de manera ordenada y objetiva, los criterios que determinan las características de un proceso penal por robo agravado con subsecuente muerte. El enfoque metodológico aplicado no solo resulta oportuno para el análisis de casos concretos, sino que también genera una base replicable para futuras investigaciones en otros delitos o en otros distritos judiciales, lo cual desarrolla su valor como antecedente académico y como herramienta útil para investigaciones futuras en el ámbito penal.

Finalmente, los resultados de la investigación buscan constituirse en una base relevante para el fortalecimiento de la administración de justicia, al brindar datos que puedan ser considerados en la aplicación de la justicia, en la capacitación a los operadores jurídicos y en la mejora de la práctica jurisdiccional. Así, el estudio contribuye a promover resoluciones judiciales bien fundamentadas, basadas en criterios legales consistentes y alejadas de argumentaciones imprecisas o carentes de sustento normativo, lo que favorece un sistema de justicia más eficiente y confiable.

1.4 Objetivos de la investigación

1.4.1 Objetivo general

Identificar las características del proceso penal por el delito de robo agravado con subsecuente muerte, correspondiente al Expediente N°02822-2022-47-3101-JR-PE-01, tramitado en el Distrito Judicial de Sullana en el año 2026.

1.4.2. Objetivos específicos

- Identificar los hechos que sustentan la imputación planteada.
- Identificar los hechos probados dentro del proceso penal sobre robo agravado con subsecuente muerte.
- Identificar los fundamentos fácticos, jurídicos y la decisión adoptada en primera instancia.
- Identificar la pretensión impugnatoria y los fundamentos del recurso de apelación.
- Identificar los fundamentos fácticos, jurídicos y la decisión adoptada en segunda instancia.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes internacionales

Torres y Álvarez (2020) En su análisis realizado a casos colombianos de robo agravado con resultado de muerte en las víctimas, las autoras determinaron que una de las principales causas de los problemas del procedimiento penal es la baja calidad al realizar la recolección de pruebas en la etapa de diligencias preliminares. Esto afecta principalmente al establecer el tipo penal y realizar imputaciones solidas inclusive cuando los hechos son claramente de violencia extrema y dañan bienes jurídicos fundamentales, las autoras concluyen que la etapa de investigación preliminar es fundamental que se realice con calidad y a fondo para que posteriormente se pueda realizar una correcta calificación jurídica principalmente en delitos complejos.

En el estudio realizado por Pereira (2021), se exploró de que manera los jueces brasileños aplican el derecho respecto del delito de robo agravado en casos donde la víctima pierde la vida resultado del delito. Los resultados del autor revelan que, ante la falta de criterios estandarizados, se producen decisiones distintas frente a hechos del mismo tipo, lo que denota una problemática de falta de equilibrio y predictibilidad en los procesos penales. Por ello, el autor destaca la necesidad de abordar lineamientos interpretativos que admitan una mayor conexión en las decisiones judiciales.

Villagrán (2022) la investigación chilena busco principalmente analizar expedientes de robo con resultados letales en las víctimas. La autora halló que la fiscalía casi siempre enfrenta dificultades con respecto a la acreditación precisa del grado de intervención de cada participante en el delito, sobre todo en casos en donde se realiza con la participación de varios sujetos. Concluyó que esta falta de firmeza probatoria afecta al momento de establecer la determinación de responsabilidades por individual de los agentes y, producto de ello, la coherencia de las sentencias.

2.1.2. Antecedentes nacionales

Huamán (2021) Esta investigación valoró procesos sobre el delito de robo agravado con muerte en el Distrito Judicial de Arequipa. El autor identificó que las resoluciones presentan variaciones

importantes en el uso de criterios probatorios, especialmente cuando se trata de establecer la coautoría o la participación específica de los imputados. Concluyó que la falta de uniformidad en la valoración probatoria genera decisiones inconsistentes y, en algunos casos, cuestionables.

Salazar y Paredes (2022) Los investigadores analizaron sentencias emitidas en diferentes distritos judiciales del norte peruano. Hallaron que es frecuente que las condenas se sustenten en testimonios no corroborados adecuadamente, lo que genera fragilidad en la motivación judicial. Su conclusión enfatiza que esta práctica compromete la solidez de las sentencias, especialmente cuando son sometidas a revisión en instancias superiores.

Ramos (2023) La investigación abordó la imputación objetiva en casos de robo agravado con muerte en Lima Metropolitana. El autor determinó que persisten vacíos argumentativos significativos, sobre todo en el análisis del riesgo creado por el imputado y la relación causal con el resultado fatal. Concluyó que estas deficiencias impactan directamente en la solidez de la fundamentación jurídica de las sentencias.

2.1.3. Antecedentes locales o regionales

Vásquez (2020) El investigador analizó expedientes de Sullana vinculados al robo agravado con muerte. Identificó que la mayor debilidad se encuentra en la calidad de los informes periciales, los cuales no siempre permiten reconstruir los hechos con claridad. Su conclusión principal señala que estas falencias probatorias condicionan la adecuada determinación del tipo penal y la responsabilidad del imputado.

Carrillo (2022) Este estudio revisó sentencias de la Corte Superior de Piura sobre robo agravado. La autora detectó que existe una interpretación limitada de las agravantes, además de una escasa fundamentación respecto al grado de intervención de cada procesado. Concluyó que esta insuficiencia argumentativa afecta la seguridad jurídica y la consistencia de las decisiones judiciales.

Sandoval y Ruiz (2023) Los investigadores estudiaron casos de criminalidad organizada en Sullana relacionados con robos agravados que culminaron en muerte. Encontraron que la coordinación deficiente entre policía, fiscalía y juzgados produce retrasos y pérdida de

elementos probatorios. Llegando a la conclusión: que estas complicaciones institucionales afectan de manera negativa en la calidad de los procesos penales y en la determinación del tipo penal.

2.2. Bases teóricas

Las bases teóricas conforman el sustento conceptual básico dirigido a orientar el análisis de cualquier fenómeno jurídico, pues éstas nos permiten establecer los elementos principales que forman parte en la comprensión del objeto de estudio. En el campo del Derecho Penal y Procesal Penal ambos fundamentos se vinculan a partir de la teoría del delito. Los criterios de imputación y la base del proceso penal, así como los principios que se encargan de la actividad jurisdiccional, estos marcos conceptuales permiten realizar un examen eficiente y minucioso del modo en que se interpretan y se aplican las normas en procesos penales concretos, permitiendo una aproximación metodológicamente fuerte. (Mir Puig, 2020).

Las bases teóricas nos facilitan conceptualizar las actuaciones en el proceso penal cómo son las realizadas por el ministerio público estableciendo los parámetros por los cuales se rige y cómo aborda la prueba dentro de los procesos penales. (Roxin, 2020).

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal

2.2.1.1. La jurisdicción

La jurisdicción en materia penal establece los límites y pasos que dirigen la administración de justicia y generan un marco indispensable que garantiza que las decisiones judiciales sean claras coherentes y guarden respeto a los derechos de las partes. Cuando se trata de delitos graves como lo es el robo agravado realizar una caracterización de este proceso permite determinar si el sistema de Justicia peruano es eficiente.

La jurisdicción se define como la función primordial del Estado por la cual se ejecuta la autoridad de administrar justicia y dar solución a los conflictos jurídicos de manera definitiva. En los procesos penales esta función está orientada al mantenimiento del orden jurídico y proteger los derechos fundamentales principalmente en los delitos que son muy graves (San Martín Castro, 2020).

Eso sí que la jurisdicción desempeña un rol unificador en el sistema democrático pues garantiza que las controversias sean resueltas mediante la justicia y no mediante la arbitrariedad o la fuerza, siguiendo el respeto de las garantías esenciales del debido proceso la presunción de inocencia y la proporcionalidad de las sanciones. Es así que la jurisdicción penal se constituye en un medio por el cual el estado reafirma su compromiso con la ley y la protección de las personas.

2.2.1.2. La competencia

En relación con la calidad de las sentencias por robo agravado, la correcta determinación de la competencia adquiere un papel central, pues asegura que el caso sea conocido por el órgano jurisdiccional adecuado, con la especialización y autoridad correspondientes. Esta delimitación no solo protege el derecho al juez natural y garantiza el respeto al debido proceso, sino que también influye directamente en la validez y solidez de la resolución judicial. Cuando la competencia es respetada, la sentencia refleja un análisis imparcial y técnicamente fundamentado, fortaleciendo la confianza en el sistema judicial y asegurando que los criterios de motivación, fundamentación y coherencia sean aplicados de manera correcta. Por el contrario, la intervención de un órgano incompetente podría afectar la calidad de la decisión, comprometiendo la legitimidad del fallo y los derechos de las partes involucradas (Binder, 2021).

La competencia es una garantía para todas las partes involucradas en un proceso pues esta impide que un asunto penal sea tramitado por quienes no tienen la especialización el territorio o el grado jerárquico para conocerlo. Esto contribuye a la organización interna del sistema judicial impidiendo que se presenten duplicidades y resguardando que cada caso y proceso sea atendido por el órgano correspondiente. Al respetarse la competencia se fortalece la confianza en la justicia ya que las decisiones vienen de un juez Imparcial el cual actúa conforme a los márgenes de la ley. De modo contrario cualquier alteración arbitraria a la competencia daña la legitimidad del proceso y afecta directamente la protección del derecho del Juez determinado por la ley.

2.2.1.4. El proceso penal

2.2.1.4.1. Concepto

El proceso penal es aquel instrumento jurídico por el cual el estado manifiesta su poder punitivo frente a los delitos cumpliendo con las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico, su finalidad no es solo punitiva, sino que busca esclarecer los hechos y llegar a una decisión justa y razonada. (Maier, 2020).

El proceso penal es aquel espacio institucional donde se logra equilibrar los intereses del estado con los derechos de las personas sometidas a un proceso. Mediante las distintas etapas se busca que la imputación se base en pruebas obtenidas de manera lícita y que las partes ejerzan en su totalidad sus facultades de defensa. Esto permite que la decisión final sea producto del análisis razonado de los hechos y de la aplicación correcta de la ley. Es por ello que el proceso penal no solo determina la responsabilidad, sino que busca reafirmar el orden jurídico y evitar la arbitrariedad en el poder punitivo.

2.2.1.5 El proceso penal común

El proceso penal común representa aquel procedimiento ordinario determinado para la tramitación de aquellos delitos en el sistema penal peruano, su diseño se basa en el modelo acusatorio determinado en el nuevo código procesal penal el cual se caracteriza por la separación de funciones de investigación de acusación y de juzgamiento, así como que predomina la oralidad y la contradicción. El proceso penal común busca resguardar que la determinación de la responsabilidad penal cumpla con el respeto a las condiciones de imparcialidad, transparencia y equilibrio procesal

2.2.1.6 Etapas del proceso penal común

En el proceso penal común las etapas son: Investigación preparatoria, etapa intermedia, y juicio oral. Sus funciones son diferentes pues permiten una progresiva depuración de los hechos y de las pruebas. Esta estructura garantiza que las decisiones judiciales estén basadas en pruebas válidas y legales. (Talavera Elguera, 2022).

Esta secuencia de etapas representa un diseño procesal cuya finalidad es equilibrar la eficiencia con las garantías procesales. En la investigación preparatoria se concentra la actividad destinada a recoger indicios suficientes para determinar si hay una base razonable para formular una acusación, siempre bajo el control judicial cuando puedan afectarse derechos fundamentales. La etapa intermedia a su vez actúa como filtro pues es allí donde se supervisa la legalidad de la acusación, que los medios probatorios sean pertinentes y que sea viable el caso antes de llegar a juicio. Finalmente, el juicio oral es el núcleo del proceso pues en este la prueba actúa de manera directa pública y contradictoria ante el juez del cual es deber valorar con imparcialidad. Esta estructura basada en pasos permite ordenar el procedimiento, así como reducir el riesgo de arbitrariedad asegurando que la decisión final por parte del Juez se base en evidencia confrontada y obtenida conforme a lo que la ley establece.

El NCPP estructura el proceso penal común en tres etapas claramente diferenciadas:

Primero esta, la investigación preparatoria, que es dirigida por el Ministerio Público, esta tiene por finalidad obtener y unir los elementos probatorios para así decidir si lo que corresponde es formular una acusación.

En segundo lugar, tenemos, la etapa intermedia de la cual su función es el control jurisdiccional sobre los actos de investigación, calificando que la acusación sea válida y corrigiendo eventuales irregularidades.

Finalmente, está el juicio oral el cual constituye la fase principal del proceso, es allí donde se actúan y valoran las pruebas de manera directa ante el juez o tribunal, permitiendo la emisión garantizando que se emita una sentencia motivada (Neves, 2021).

2.2.1.7 Control de plazo en el proceso penal común

El control de plazo es un mecanismo procesal trazado para evitar demoras injustificadas que dañen a las partes o compliquen la eficiencia del proceso. El juez tiene la potestad de supervisar el acatamiento de los plazos determinados para la investigación y las actuaciones fiscales, logrando ordenar medidas correctoras cuando señale demoras indebidas. Este control plasma el derecho a un proceso sin dilaciones y avala el uso racional del tiempo procesal, evitando dobleces al debido proceso (Castillo, 2020).

2.2.1.8 Principios aplicables al proceso común

Los principios procesales dirigen y orientan la interpretación y la aplicación correcta de las normas procesales permitiendo que la actividad jurisdiccional cumpla con los parámetros de racionalidad constitucionalidad y equidad. Son Estos principios los que conforman el núcleo esencial de los procesos penales (Binder, 2020).

El proceso penal común se administra por principios como: la presunción de inocencia, la legalidad, la contradicción y la motivación de las resoluciones judiciales. Estos principios actúan como límites del poder sancionador del Estado asegurando a su vez el equilibrio entre la persecución penal y la protección de los derechos del imputado (Roxin, 2021).

Principio acusatorio

Este principio establece que las funciones de investigar, acusar y juzgar deben estar separadas, garantizando que quien ejerce la acusación no intervenga como juzgador. La imparcialidad judicial se sustenta en esta separación orgánica y funcional, lo que previene decisiones influenciadas por intereses de partes (Maier, 2020).

El principio acusatorio se basa en que las funciones deben estar divididas para lograr que quienes realiza la acusación no intervenga como juzgador pues de no hacerlo las decisiones no serían imparciales. Por este principio se establece que la carga de la prueba recae en la parte acusadora quién debe presentar los medios probatorios suficientes y pertinentes para demostrar la culpabilidad del acusado. Este principio garantiza también la presunción de inocencia y el derecho a la defensa para el acusado evitando como ya mencionamos anteriormente abusos por parte del Estado.

Se caracteriza por ser un concepto fundamental dentro del derecho penal, así como en la presunción de que el acusado es inocente hasta que se demuestre lo contrario, también en que la carga probatoria recae en la acusación más no en la defensa, permite que se realice un juicio justo y equitativo, genera que el acusado tiene derecho a conocer los cargos que se están presentando en su contra y a presentar las pruebas que lo defiendan, es decir también protege al acusado de ser sometido a un juicio Injusto. Genera que se eviten abusos por parte del Estado y resguardar los derechos de las personas y por todo eso es un principio fundamental en todos los sistemas jurídicos que gozan de la democracia.

Principio de oralidad

La oralidad implica que las actuaciones esenciales se desarrollen verbalmente ante el órgano jurisdiccional, permitiendo una comunicación directa, clara y transparente. Este principio favorece la inmediatez y facilita la valoración directa de los medios probatorios (Binder, 2020).

Este principio se basa en que las partes del proceso: El fiscal, el abogado defensor, el imputado, y los Testigos puedan presentar sus argumentos y pruebas o declaraciones de manera oral logrando que el juez mantenga un contacto directo e inmediato con las pruebas, busca también que no se dependa solo de documentos escritos, sino que se priorice la exposición verbal. La oralidad permite que otros principios importantes como son la inmediación o la contradicción y la publicidad puedan manifestarse de forma plena.

Principio de publicidad

La publicidad asegura que las audiencias sean accesibles al público, salvo excepciones justificadas. Este principio fortalece la transparencia del proceso y constituye un mecanismo de control democrático sobre la función jurisdiccional (Neves, 2021).

Este principio se basa en que las audiencias sean abiertas al público y puedan ser observadas y escuchadas por cualquier persona salvo cuando se presenten excepciones justificadas previstas por la ley como son los casos que involucran menores de edad o temas de seguridad. Tiene por finalidad garantizar que los procesos sean transparentes y bajo el control de la sociedad evitando que se presenten posibles arbitrariedades. La publicidad fomenta que la ciudadanía conozca cómo se administra la justicia generándoles confianza en el sistema judicial y permitiendo que las decisiones los jueces se tomen de manera Imparcial.

Principio de inmediación

Establece que el juez debe presenciar directamente la actuación de la prueba, siendo él quien escucha, observa y valora lo presentado en juicio. La inmediación evita decisiones basadas exclusivamente en documentos y refuerza la autenticidad del juicio (San Martín, 2021).

Este principio conlleva que el juez que va a decidir el caso debe escuchar cara a cara a los Testigos peritos al imputado y a los abogados en audiencia, sin intermediarios ni sustituciones esto para impedir que se base solo su decisión en documentos o en palabras de terceros sino en lo que es percibido directamente por él en el desarrollo del juicio.

La inmediación permite que el juez pueda valorar de mejor manera las pruebas ya que al observar aspectos como son el comportamiento la forma de declarar y la coherencia de los intervinientes además es por este principio que la oralidad y publicidad se acompañan ya que se realiza principalmente durante las audiencias orales y públicas es decir este principio garantiza que el juez decida en base al contacto directo con las pruebas y con las partes lo que conlleva a una justicia más eficiente objetiva y confiable para las partes del proceso

Principio de contradicción

Este principio garantiza que ambas partes tengan la posibilidad de refutar, cuestionar o complementar las pruebas ofrecidas. La contradicción asegura un equilibrio procesal y evita decisiones tomadas sin debate (Castillo, 2020).

Este principio conlleva que tanto el fiscal como la defensa son capaces de intervenir activamente en el desarrollo del proceso realizando oposiciones respuestas y refutaciones a lo que la otra parte alega, es así que si un fiscal presenta un testigo la defensa del acusado tiene el derecho de interrogarlo para confrontar su versión y esto garantiza la igualdad de armas entre las partes interviniendo para que ninguna tenga ventaja y que el juez escucha ambos de la misma manera antes de tomar una decisión sobre el caso. Este principio también se desarrolla principalmente durante la realización de las audiencias orales junto con los principios de oralidad y de inmediación favoreciendo a un debate directo Dinámico y justo.

Principio del derecho a la defensa

El derecho a la defensa otorga al imputado la oportunidad de intervenir activamente en el proceso, presentar pruebas, formular argumentos y contar con asesoría técnica. Constituye una garantía indispensable para evitar condenas arbitrarias (Binder, 2020).

Este principio conlleva que el imputado es capaz de ejercer su defensa personalmente o mediante un abogado facilitándose los medios adecuados para realizarlo. Abarca también derechos Como ser informado de los cargos en su contra el derecho a presentar pruebas que considere pertinentes y ha contradecir las pruebas que presente la otra parte, a guardar silencio y bajo ninguna circunstancia será obligado a declarar en su contra. Este principio es fundamental para garantizar un juicio justo asegurando que todas las personas sean capaces de proteger sus derechos e intereses incluso encontrándose dentro de un proceso penal previniendo que se presenten abusos y garantizando una decisión final basada en la justicia.

Principio al debido proceso

El debido proceso comprende el respeto de garantías esenciales como la razonabilidad temporal, la notificación oportuna, la igualdad de armas y el derecho a ser oído. Es la base constitucional que legitima todo acto procesal (San Martín, 2021).

Principio a la motivación de resoluciones judiciales

Este principio exige que las decisiones jurisdiccionales expongan las razones de hecho y derecho que las justifican. La motivación evita el uso de criterios arbitrarios y permite el control de legalidad y la impugnación adecuada (Maier, 2020).

Es aquel principio por el cual las resoluciones judiciales como son las sentencias, autos etc. Necesitan evidenciar las razones fácticas como jurídicas que avalan la decisión. Esto evitando que el juez decida de forma arbitraria y que por el contrario señale con claridad que pruebas sustentan su decisión y cómo fue su interpretación y valoración.

Principio de legalidad

La legalidad procesal señala que ninguna actuación puede realizarse fuera del marco normativo vigente. Asegura que el proceso penal se rija estrictamente por las reglas establecidas en la ley, evitando discrecionalidades excesivas (Castillo, 2020).

Este principio se basa en que tanto los delitos como sus sanciones o penas deben estar expresados en la ley, previamente a que hayan ocurrido los hechos. “Nullum crimen nulla poena sine lege” esto para que el juez o las autoridades no tengan capacidad de crear delitos ni de imponer penas de manera ilegal.

Principio de proporcionalidad

La proporcionalidad exige a que las medidas procesales guarden relación imparcial con los fines que persiguen. Su aplicación evita limitaciones desmedidas a derechos fundamentales (Roxin, 2020).

Este principio se basa fundamentalmente en que no se puede aplicar una pena o medida excesiva ante el delito. Puesto que la sanción del estado debe guardad un equilibrio entre el daño y la consecuencia jurídica.

Es por ello que la proporcionalidad es analizada usualmente basándose en tres aspectos los cuales son: la idoneidad, la necesidad, la proporcionalidad estricta. Y esto se aplica no solo en la imposición de penas sino también en medidas como son la prisión preventiva.

Principio de razonabilidad

La razonabilidad exige que toda decisión sea lógica, adecuada y coherente con los hechos del caso. Es una guía para la interpretación judicial y un límite frente a la arbitrariedad (Neves, 2021).

Este principio genera que las decisiones y las mediadas tomadas por los jueces y fiscales estén basadas en criterios únicamente objetivos y justificados considerando principalmente las circunstancias de cada caso en concreto, no siendo suficiente con que una decisión sea solo legal, sino que esta debe de ser razonada, es decir que esta sea adecuada y coherente respecto a los hechos y a la finalidad del proceso.

La razonabilidad es un límite que evita los excesos o decisiones desproporcionadas, garantizando que estas sean por el contrario justas y equilibradas.

2.2.1.9 Sujetos del proceso penal

Los sujetos dentro de los procesos penales son todas aquellas personas e instituciones las cuales intervienen y cumplen un rol de manera directa en el desarrollo de un proceso penal. Su participación es regulada por la ley penal y cada uno cumple diferentes funciones, orientadas a avalar la correcta realización del proceso y la protección de los derechos fundamentales, es decir que estos sujetos actúan y cumplen un rol dentro de una estructura adversarial que busca equilibrar el poder punitivo del Estado con las garantías del imputado y de las demás partes involucradas en los procesos (López, 2021).

2.2.1.9.1 Juez penal

El juez penal representa el órgano encargado de dirigir el proceso y decidir las controversias que surgen a lo largo de su desarrollo, además de emitir en la etapa del juzgamiento la sentencia

correspondiente. El rol del juez necesita de independencia, imparcialidad y un actuar bajo lo establecido a la Constitución y la ley. Su función no se basa únicamente en aplicar el derecho, sino en garantizar que los procesos se realicen bajo el respeto a los principios fundamentales, como lo son: la motivación, el debido proceso y la igualdad de armas (Rivas, 2022).

2.2.1.9.2 Ministerio Público

El Ministerio Público realiza la función de dirigir la investigación del delito, ejercer la acción penal y personificar los intereses de la sociedad. Durante los procesos penales, el fiscal cumple con la objetividad, lo que genera que deba buscar no únicamente los elementos probatorios que establezcan la responsabilidad sino también lo que favorezcan al imputado. Su función es de especial importancia en la etapa de investigación preparatoria y en el juicio oral en el cual sostiene y argumenta la acusación que formula (Carrión, 2020).

2.2.1.9.3 Actor civil o parte civil

La parte civil es la persona natural o jurídica que ha sido perjudicada como consecuencia del delito, llega al proceso penal con la finalidad de solicitar la reparación correspondiente al perjuicio sufrido. Su participación permite que la tutela penal vele por la protección de sus derechos patrimoniales y personales vulnerados, formando así un importante elemento en la dimensión resarcitoria del proceso (Mora, 2021).

2.2.1.9.4 El imputado

El imputado es la persona a la cual se le imputa la comisión de un delito y para a quien se desarrolla la pretensión sancionadora del Estado. Su parte en el proceso se encuentra resguardada aquellas garantías que buscan prevenir arbitrariedades, entre ellas tenemos: el derecho a la defensa, el silencio, la presunción de inocencia y la no autoincriminación. Su participación procesal es fundamental, ya que mediante su intervención directa o a través de su abogado, puede debatir los cargos formulados en su contra (Villanueva, 2023).

2.2.1.9.5 El abogado defensor

La defensa técnica no solo un derecho esencial del imputado. El abogado defensor es el profesional en derecho responsable de asesorarlo, guiarlo, representarlo y formular las estrategias jurídicas adecuadas para salvaguardar sus intereses. Asimismo, su intervención favorece al equilibrio procesal y a la materialización del principio de contradicción, actuando como un contrapeso ante los poderes del Ministerio Público y del órgano jurisdiccional (Pérez, 2020).

2.2.1.10 La prueba en el proceso penal

La prueba dentro del proceso penal se encarga de generar convicción al juez sobre la existencia del hecho delictivo y sobre la responsabilidad penal sobre quién se imputa. Al actuarse la prueba y valorarse debe hacerse de acuerdo a Los criterios de racionalidad y jurídicos cuidando así de que no se realicen apreciaciones de tipo arbitrarias. (Nieva Fenoll, 2020).

También la prueba tiene una función central sobre la legitimidad del proceso penal debido a que crea el soporte objetivo que permite dar justificación a cualquier decisión que afecte derechos fundamentales. Pues probar no es sospechar o impresionar sino que el juez deberá crear convencimiento a partir de los elementos obtenidos de manera lícita, debatirlos en audiencia y que sean sometidos a control de contradicción, es por esto que la actividad probatoria se encuentra basada de reglas que buscan que cumplan con la fiabilidad pertinencia utilidad y autenticidad acerca de los medios probatorios presentados. Es así que cuando estás reglas se cumplen la prueba pasa a ser el instrumento que permite esclarecer los hechos de forma transparente y evitando que la responsabilidad penal caiga en conjeturas operaciones o motivaciones externas. (Silva, 2021).

2.2.1.10.1 Objeto de prueba

El objeto de prueba abarca a todos aquellos hechos de importancia para resolver la controversia penal. Incluyendo aquellas circunstancias directamente relacionadas a la comisión del delito, la responsabilidad penal del imputado y todo lo que pueda influir en la individualización de la pena. Únicamente los hechos controvertidos necesitan de las pruebas, mientras que los admitidos o evidentes no necesitan acreditación. (Guzmán, 2022).

2.2.1.10.2 Elemento de prueba

Un elemento de prueba son aquellos datos que se obtienen durante la investigación y que posteriormente permitirán hacer una reconstrucción de la secuencia fáctica del caso. Estos elementos deben ser incorporados al proceso a través de los medios de prueba y toman el valor únicamente cuando son actuados durante el juicio siguiendo las reglas procesales establecidas previamente. (Alvarado, 2021).

2.2.1.10.3 Medio de prueba

Los medios de prueba constituyen aquellos instrumentos por los cuales se logran incorporar elementos probatorios al proceso algunos de ellos son: La declaración de Testigos los documentos la pericia la inspección, entre otros. Para ser admitidos y actuados estos deben asegurar el contradictorio y la igualdad de armas entre las partes del proceso. (Reyes, 2020).

2.2.1.10.4 Carga de la prueba

En el sistema penal la carga de la prueba la tiene el ministerio público quien se encarga de demostrar la responsabilidad penal del acusado. Este principio está vinculado principalmente a la presunción de inocencia pues está exige que la acusación formulada pruebe su tesis Más allá de toda duda razonable, y que la defensa no tiene obligación de demostrar la inocencia del imputado, pero siempre puede presentar prueba de descargo. (Campos, 2023).

2.2.1.10.5 Fases de la prueba

El desarrollo de las pruebas se desarrolla en tres fases: La fase de ofrecimiento probatorio, la fase de admisión y la actuación de la prueba. El ofrecimiento se basa en aquella etapa en la cual las partes presentan los medios probatorios que consideran adecuados. El juez analiza y evalúa su relevancia y si son legales para ser admitidas. Y finalmente durante el juicio oral es que se lleva a cabo la actuación de la prueba con presencia de los principios de inmediación y oralidad. (Rojas, 2021).

2.2.1.10.6 La valoración de la prueba

La valoración probatoria necesita realizarse conforme a las reglas de la sana crítica para lo cual debe aplicarse el uso de la lógica la experiencia y el conocimiento científico. Si la valoración de la prueba es deficiente afecta directamente la calidad las sentencias y la legitimidad de las decisiones judiciales (San Martín Castro, 2021).

La valoración probatoria requiere que el juez explique de forma Clara y precisa el por qué da mayor o menor valor a cada elemento presentado en el proceso, pues no solo se trata de enumerar pruebas sino de demostrar Como cada una de ellas forma parte en la construcción lógica de los hechos descartando apreciaciones intuitivas o subjetivas y sustituyéndolas por un análisis que cumpla con el respeto de los principios de coherencia interna del razonamiento y la correspondencia entre los hallazgos y las suelas de la experiencia y la compatibilidad con conocimientos científicos, pues cuando el juez cumple con estos estándares la sentencia adquiere una solidez argumentativa que genera que las partes sean capaces de comprender las razones de la decisión reforzando la transparencia y generando confianza en la justicia.

2.2.1.10 7 Prueba Testimonial

La prueba testimonial es aquel medio de prueba que se presenta mediante la declaración de una persona que da comunicado de órgano jurisdiccional hechos que ha percibido mediante sus sentidos y que son relevantes para la resolución del conflicto penal, para su valoración debe seguirse un análisis racional con base en criterios de credibilidad subjetiva y verosimilitud objetiva evitando apreciaciones arbitrarias en el marco de la calidad de las sentencias el juez debe explicar por qué se le otorga o niega eficiencia a un testimonio teniendo en cuenta las reglas que la sana crítica para ello..

2.2.1.10.8 Prueba Documental

Respecto a la prueba documental podemos decir que esta comprende a todo instrumento material que presenta información con relevancia jurídica respecto a un proceso pudiendo presentarse en un soporte físico o digital, los documentos Son medios de acreditación indirecta que permiten reconstruir hechos que se llevaron a cabo en el pasado mediante un contenido objetivo en

términos de calidad de las decisiones judiciales la sentencia debe indicar cuál es el documento y describir Cuál es su contenido en esencia así como justificar porque es relevante para la determinación de los hechos.

2.2.1.10.9 Prueba Pericial

La prueba pericial es aquel medio probatorio por el cual se tiene a un experto que aporta conocimiento científicos o técnicos que son necesarios para realizar un establecimiento de los aspectos que exceden la experiencia y conocimientos del Juez, un dictamen pericial no vincula automáticamente el juez sino que debe ser valorado conforme a su metodológico a la coherencia que presenta y la concordancia respecto de las demás pruebas, en una sentencia de calidad la motivación deberá detallar Por qué el órgano jurisdiccional acoge o se aparta de las conclusiones dadas por el perito..

2.2.1.10.10 Prueba Material o Real

La prueba material que también se llama prueba real está conformada por objetos o vestigios físicos que se relacionan directamente con el delito investigado, esta prueba adquiere especial importancia debido a su objetividad siempre que se garantice que esta sea auténtica y la cadena de custodia se haya respetado, en el contexto de la calidad de las sentencias el juez necesita verificar y motivar expresamente la legalidad de su obtención y la forma en la que se conecta con los hechos.

2.2.1.10.11 Prueba Indiciaria

Respecto a la prueba indiciaria es aquella que se genera a partir de los hechos que están plenamente acreditados mediante un razonamiento basado en la lógica que permita inferir la existencia de un hecho principal que no está reconocido dependerá de la validez de esta prueba la pluralidad convergencia y coherencia de los indicios así como de la motivación reforzada que dé explicación al proceso inferencial en el análisis la calidad de Sentencia resulta indispensable que el juez manifieste de manera clara cuál es el nexo lógico entre los indicios y la conclusión alcanzada.

2.2.1.10.11 Convención Probatoria

La convención probatoria es aquel acuerdo al que llegan las partes procesales con la finalidad de dar por acreditados ciertos hechos sin necesidad de actividad probatoria adicional, esto responde los principios de economía procesal y consenso procesal pero sin embargo no exime al juez de dar un control de legalidad y pertinencia de los mismos, respecto a la calidad de las sentencias el hermano jurisdiccional deberá dejar constancia expresa del acuerdo y explicar el por qué se presenta en el control del debate probatorio.

2.2.2 La sentencia

Concepto

Conceptualmente la sentencia es una resolución judicial la cual da fin al proceso penal declarando al imputado como responsable o inocente de lo que se le acusa y esta presenta la culminación del razonamiento judicial y debe contener además adecuada fundamentación fáctica y jurídica en Su contenido, para tener legitimidad dependerá del cumplimiento de los principios del debido proceso y de la correcta valoración probatoria que se haya realizado (Luna, 2020).

2.2.2.1 Estructura o dimensiones de una sentencia

La sentencia penal se divide en fundamentos fácticos fundamentos jurídicos y parte resolutive, siendo que los primeros se encargan de reunir la valoración de los hechos y las pruebas y los segundos analizan las leyes aplicables mientras que la parte resolutive establece la decisión o fallo judicial, esta estructura permitirá dar constancia de la razonabilidad de la decisión (Martínez, 2021).

Respecto a la parte expositiva considerativa y resolutive nos permite percibir de manera ordenada el razonamiento judicial facilitando así el control de la decisión para las partes y los órganos de revisión, pues si no estuviera eficientemente estructurada podría afectar la comprensión y legalidad de la resolución (Binder, 2021).

2.2.2.2 La motivación en una sentencia

La motivación es aquel requisito indispensable puesto que permite que se comprendan las razones que dan justificación a la decisión adoptada por el juez debiendo este manifestar Cómo

realizar la operación de la prueba y en qué pasó para considerar ciertos argumentos válidos y la relación entre los hechos probados y las leyes aplicadas. Una sentencia que carece de motivación adecuada vulnera los derechos del debido proceso (Salinas, 2022).

La motivación judicial cumple una función básica dentro del proceso penal pues está genera un puente que da conexión entre la valoración probatoria realizada por el juez con la conclusión jurídica alcanzada pues no es suficiente que el órgano jurisdiccional declare o establezca que determinados hechos están acreditados sino que necesita exponer de forma Clara por qué dar credibilidad a ciertos medios de prueba y por qué descarta otros y cuál es el razonamiento lógico que lo lleva a vincula de estos hechos con la correcta aplicación de la Norma, para esto no solo permite las partes tener comprensión del fundamento real del fallo sino que también genera que se cumpla el control ciudadano y jurisdiccional sobre el ejercicio del poder, si una sentencia no presenta motivación coherente suficiente o racional estaría afectando el derecho al debido proceso porque las resoluciones se volverían inmunes al escrutinio y dejaría de cumplir los estándares mínimos de transparencia y legitimidad que deben presentarse en un estado de derecho.

2.2.2.3 Tipos de sentencias

Los tipos de sentencias son: condenatorias, absolutorias y mixtas. Las condenatorias son aquellas sentencias que declaran la responsabilidad penal del imputado; las absolutorias son aquellas que lo exoneran por falta de prueba o atipicidad; y las mixtas combinan ambos elementos, como ocurre en absoluciones parciales. Cada tipo de sentencia debe presentar la estructura y motivación establecidas en la ley (Reynoso, 2023). En el proceso penal, las sentencias podrán tomar distintas modalidades según el grado de responsabilidad que el tribunal atribuya al acusado y la suficiencia de la prueba presentada.

2.2.2.4 El principio de correlación o congruencia

Esa que es principio por el cual se exige coherencia entre la sentencia y la acusación. No pudiendo el juez realizar una sentencia condenando por hechos o circunstancias que no son parte

de la acusación pues se vulneraría el derecho a la defensa, eso sí que la congruencia resguarda una decisión racional y previsible. (Torres, 2020).

El principio de correlación es aquella garantía esencial en el proceso penal que delimita un marco dentro del cual el juez es capaz de emitir su decisión dentro de los mismos hechos calificación jurídica y circunstancias que fueron planteadas en la acusación de esta manera el imputado conoce con precisión por lo que está haciendo acusado y juzgado y garantizarse una defensa efectiva, si se introducen elementos nuevos o se modifican sustancialmente la imputación sin haberse heredado la posibilidad de contradecir se estaría rompiendo con el equilibrio del proceso y se vulnera la seguridad jurídica.

Fundamentación jurídica y manejo de la jurisprudencia

La fundamentación jurídica consiste en interpretar y aplicar las normas adecuadas integrándolas con la jurisprudencia correspondiente y el uso adecuado de precedentes vinculantes y criterios interpretativos favoreciendo la solidez y consistencia de la decisión asegurando conformidad en la administración de justicia. (Valdez, 2021).

Fundamentación fáctica en una sentencia

Por su parte la fundamentación práctica es aquella que reconstruye los hechos basándose en la prueba actual dando su explicación de manera lógica de Por qué el juez llegó a la conclusión adoptada para la decisión de la sentencia y es aquí donde la sentencia necesita Claridad y rigor de tipo metodológico ya que constituye la base de la fundamentación jurídica. (Paredes, 2022).

2.2.3 La doble instancia en el proceso penal

La doble instancia es un derecho que las partes gozan para poder impugnar las sentencias y resoluciones ante un órgano superior y esto permitirá que se cojan posibles errores de hecho o derecho, este es un mecanismo que conforma las garantías judiciales (Serrano, 2023).

Es por el derecho a la doble instancia que se constituye protección dentro del sistema procesal que brinda a las partes la posibilidad de que las decisiones sean revisadas por un tribunal de mayor jerarquía siendo esto una oportunidad real para alertar y corregir eventualmente errores que se puedan haber dado respecto a la valoración de la prueba o la interpretación normativa o

incluso en la motivación realizada por el juez de primera instancia fortaleciendo la confianza en la justicia y asegurando que las decisiones puedan ser sometidas bajo un control extra que ratifique su coherencia y legalidad. Este derecho está reconocido como un derecho internacional humano.

2.2.3 Bases sustantivas del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.3.1 El delito de robo agravado

El delito de robo agravado implica el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble mediante violencia o amenaza, incrementándose su reproche penal cuando concurren circunstancias agravantes, como el resultado muerte. Este tipo penal protege no solo el patrimonio, sino también bienes jurídicos fundamentales como la vida y la integridad personal (Peña Cabrera Freyre, 2020).

Además, el robo agravado se caracteriza por la especial peligrosidad que representan las circunstancias que acompañan su comisión. Cuando el agente utiliza fuerza física significativa, armas, actúa en grupo, causa lesiones graves o provoca la muerte de la víctima, el hecho adquiere un nivel de gravedad mayor porque expone a las personas a riesgos extremos más allá de la simple pérdida patrimonial. Estas circunstancias agravantes revelan un mayor desprecio por la seguridad y la dignidad humana, lo que justifica una respuesta penal más severa. En ese sentido, este tipo penal busca evitar no solo el despojo de bienes, sino también la violencia que suele estar asociada a su ejecución, reforzando la protección del patrimonio junto con la tutela de la vida, la salud y la tranquilidad de las personas.

En las resoluciones analizadas, el órgano jurisdiccional determinó que los hechos materia de acusación se subsumían en el delito de robo agravado con subsecuente muerte, previsto en el Código Penal peruano. Esta identificación se sustentó en la valoración conjunta de las pruebas actuadas en juicio, las cuales permitieron establecer que la apropiación de un bien ajeno fue ejecutada mediante violencia y que dicha agresión derivó directamente en el fallecimiento de la víctima. El tribunal reconoció que la muerte, aunque no necesariamente buscada de manera

dolosa, se produjo como consecuencia inmediata de la violencia empleada durante la comisión del robo, lo que justifica la aplicación de la forma agravada del tipo penal (Vílchez, 2023). La sentencia concluyó que la estructura del hecho, la participación de los agentes y la gravedad del resultado se ajustaban plenamente a la configuración normativa de este delito.

2.2.3.2 Características del delito de robo agravado con subsecuente muerte

El jabón grabado con subsecuente muerte evidencia una naturaleza calificativa que asocia la apropiación ilícita de un bien mediante el uso de violencia o amenaza con un resultado que es extremadamente grave: La muerte de la víctima producto del robo. Es un tipo penal que protege tanto los derechos a la propiedad y la vida y es considerado uno de los delitos más duramente sancionados en el ordenamiento jurídico peruano. Este delito implica que la gente que lo realiza durante la ejecución emplee violencia que causa la muerte de la víctima incluso cuando no haya existido una intención directa de obtener este resultado (Romero, 2021).

2.2.3.3 Tipicidad subjetiva

La tipicidad subjetiva en el delito de robo agravado necesita de que concurra el dolo siendo este el conocimiento y la voluntad de llevar a cabo una conducta prohibida por la ley, ya que en delitos complejos el análisis del dolo resulta determinante para una adecuada calificación jurídica de los hechos (Villavicencio Terreros, 2021).

El derecho penal peruano establece que la tipicidad subjetiva del robo agravado no solo necesita que la gente conozca que se está apropiando ilegalmente de un bien ajeno, sino que este debe comprender y aceptar las circunstancias que dan mayor gravedad al delito que está cometiendo, es decir que el dolo debe contemplar tanto el apoderamiento del bien como el empleo de la violencia amenaza o cualquier condición agravante prevista por la ley. Esta valoración evita atribuir agravantes cuando el agente no tuvo dominio ni conciencia sobre ellas, garantizando una imputación acorde con los principios de culpabilidad y proporcionalidad.

La tipificación del robo agravado con subsecuente muerte se encuentra contemplada en el artículo correspondiente del Código Penal, el cual sanciona a quien, para apoderarse de un bien mueble ajeno, emplea violencia o amenaza y, como consecuencia de dicha conducta, ocasiona la muerte de la víctima. El legislador ha establecido esta modalidad agravada atendiendo al

principio de protección reforzada de bienes jurídicos fundamentales, reconociendo que la violencia utilizada en el robo puede escalar a niveles letales (Cáceres, 2022). La estructura normativa exige la concurrencia de tres elementos esenciales: la intención de sustraer un bien, el uso de violencia o intimidación y la producción de la muerte como resultado. La pena aplicable refleja la gravedad del daño causado y el potencial riesgo social inherente a esta conducta

2.2.3.4 Elementos que configuran la comisión del delito de robo agravado con subsecuente muerte

La configuración de este delito requiere la verificación de elementos materiales y subjetivos claramente diferenciados.

En el plano objetivo, se exige la existencia de un acto de apoderamiento ilegítimo de un bien mueble ajeno, ejecutado mediante agresión física o psicológica. Asimismo, es indispensable acreditar que la muerte de la víctima se produjo como consecuencia directa de la violencia empleada para consumar el robo. Esta relación causal es fundamental para diferenciar este delito de otros supuestos como el homicidio simple o el homicidio calificado (Valdivia, 2020).

En el aspecto subjetivo, basta la constatación del dolo respecto del robo; en cuanto al resultado muerte, la doctrina sostiene que se admite tanto el dolo eventual como la culpa consciente, siempre que se mantenga la conexión causal con la agresión originaria (Reynoso, 2023).

2.2.3.5 Medios probatorios

Para determinar la responsabilidad en el delito de Java agravado con subsecuente muerte se necesita de la actuación y la valoración de diversos medios probatorios que permitan reconstruir los hechos de manera precisa, los medios de prueba más importantes son la declaración de Testigos presenciales los informes periciales y los dictámenes de criminalística así como las actas policiales y los registros en audiovisuales o cualquier otro elemento que aporte información sobre la realización del delito (Navarro, 2021).

2.2.3.6 Antijuridicidad

Con respecto a la antijuridicidad es un elemento esencial del delito y se logra configurar cuando la conducta típica es contraria al ordenamiento jurídico de forma conjunta, en la materia penal una conducta es antijurídica cuando daña o pone en peligro un bien protegido y no se presenta ninguna causante de justificación que legitime la actuación de la gente es por esto que no basta con que el hecho sea atípico, sino que además debe ser jurídicamente sancionable.

El delito de juego agravado con subsecuente muerte la antijuridicidad se materializa cuando afecta gravemente los bienes jurídicos fundamentales cómo son el derecho al patrimonio y a la vida si no existen causas de justificación como la legítima defensa o el estado de necesidad se puede afirmar que la conducta realizada por el agente es contraria al derecho y puede ser penalmente sancionable.

2.2.3.7 Culpabilidad

Con respecto a la culpabilidad en los procesos penales se trata de que se puede atribuir la responsabilidad al autor del delito teniendo en cuenta la capacidad que tiene para comprender que su conducta va en contra de la ley y que aun así podía elegir actuar de manera diferente.

La culpabilidad es el juicio que reprocha de manera personal que el autor contaba con la capacidad de entender que los actos que realiza son ilícitos pero pese a ello se autodetermina a hacerlo, sobre todo en los delitos de gravedad como es el delito de robo agravado en el cual la culpabilidad es de particular importancia pues se determina que el autor realizó los actos en su plena conciencia y capacidades y voluntad y ante la ausencia de causas de inimputabilidad o exámenes de responsabilidad penal se puede atribuir su responsabilidad a este agente materializando así el juicio de culpabilidad. (Roxin, 1997).

2.2.3.8 Grados de desarrollo del delito

Los grados de desarrollo del delito hacen referencia al nivel de ejecución alcanzado por la conducta del agente. En el derecho penal se distinguen principalmente dos grados: la tentativa y la consumación. La tentativa se presenta cuando el agente inicia la ejecución del delito sin llegar a consumarlo por causas ajenas a su voluntad, mientras que la consumación ocurre cuando se realizan todos los elementos del tipo penal.

En el delito de robo agravado con subsecuente muerte, el grado de desarrollo suele configurarse en la consumación, toda vez que el apoderamiento del bien se concreta y, adicionalmente, se

produce el resultado muerte. La determinación del grado de desarrollo resulta fundamental para la correcta calificación jurídica del hecho y la imposición de la pena correspondiente.

2.2.3.9 El robo agravado y el concurso real de delitos

El concurso real de delitos se configura cuando una misma persona comete dos o más delitos mediante acciones independientes, dando lugar a una pluralidad de infracciones penales. En estos casos, cada delito conserva su autonomía y es sancionado de manera independiente, conforme a las reglas establecidas en el Código Penal.

El robo agravado se configura cuando al apoderamiento ilícito se le añaden circunstancias que incrementan su gravedad, como el uso de violencia o la participación de varias personas; por su parte, el concurso real de delitos ocurre cuando un mismo sujeto comete varios hechos punibles independientes, los cuales deben ser sancionados de manera acumulativa dentro del proceso penal (Zaffaroni, 2002).

En el robo agravado con subsecuente muerte, puede configurarse un concurso real cuando el agente, además de cometer el delito de robo agravado, ocasiona la muerte de la víctima mediante una acción distinta que afecta un bien jurídico diferente. Esta situación exige un análisis riguroso por parte del órgano jurisdiccional, a fin de determinar la correcta aplicación de las normas penales y la proporcionalidad de la sanción.

2.3. Marco conceptual

Para una adecuada comprensión del presente estudio, resulta necesario precisar algunos conceptos fundamentales:

- **Caracterización:** La caracterización puede definirse como un proceso analítico mediante el cual se describen de manera sistemática las propiedades, rasgos o comportamientos de un fenómeno, grupo u objeto de estudio. Su propósito es identificar elementos distintivos que permitan comprender su naturaleza, estructura y dinámica interna. Al caracterizar, no solo se enumeran atributos, sino que se organiza la información de forma que sea posible comparar, interpretar y fundamentar decisiones o análisis posteriores dentro de una investigación.

- Motivación de las resoluciones judiciales: Exposición razonada y lógica de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan una decisión judicial.
- Proceso penal: Conjunto de actos jurídicos regulados por la ley mediante los cuales el Estado investiga, juzga y sanciona un delito.
- Robo agravado: Delito que consiste en el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble mediante violencia o amenaza, con la concurrencia de circunstancias agravantes.
- Subsecuente muerte: Resultado agravante que se produce cuando, como consecuencia del delito, se ocasiona la muerte de la víctima.
- Valoración probatoria: Actividad judicial orientada a analizar y apreciar los medios probatorios conforme a las reglas de la sana crítica.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo, nivel y diseño de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación

El tipo de investigación alude al enfoque metodológico que orienta el desarrollo del estudio. Este se define considerando la profundidad del análisis, los propósitos del investigador, la forma en que se gestionan las variables y la temporalidad del fenómeno examinado (Sánchez, 2023).

La investigación cualitativa se caracteriza por recopilar información que permita comprender hechos, interacciones, valoraciones, prácticas sociales o expresiones culturales (Compilatio, 2024). Este enfoque implica trabajar con datos no numéricos provenientes de percepciones, significados, emociones o experiencias, privilegiando la interpretación del investigador. Se utiliza con frecuencia en entrevistas, grupos focales, observaciones y revisión documental (Santander Academy, 2021).

En el presente estudio, se trabajó desde una perspectiva cualitativa, dado que se analizaron las particularidades, atributos y componentes del proceso judicial objeto de revisión.

3.1.2. Nivel de investigación

El nivel de investigación se refiere al grado de profundidad con que se examina la realidad problemática, determinando el alcance del conocimiento que se pretende obtener (Condori, 2020).

En el nivel descriptivo, el investigador identifica, ordena y detalla las propiedades del fenómeno estudiado con el fin de reconocer su configuración y comportamiento (Ramos, 2020).

En esta investigación, el nivel fue descriptivo, pues se buscó exponer, precisar y contrastar las características del delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores.

3.1.3. Diseño de investigación

El diseño de investigación constituye la estructura metodológica que dirige el proceso investigativo e indica cómo se obtuvieron y analizaron los datos (Jain, 2023).

El diseño no experimental se caracteriza por estudiar los fenómenos tal como se presentan en su entorno natural, sin manipular deliberadamente sus variables (Dzul, 2020).

Un diseño retrospectivo revisa información producida en un tiempo pasado con el propósito de comprender los factores o condiciones que condujeron a determinados resultados (Elizalde, 2021).

El diseño transversal implica recolectar datos en un único momento, examinando el estado específico de las variables en ese punto temporal (Dzul, 2020).

En este estudio, el diseño fue no experimental porque se analizaron los datos sin intervenir en la conformación del proceso judicial. Fue también retrospectivo debido a que se trabajó con hechos ya acontecidos y registrados en el expediente penal. Asimismo, fue transversal, dado que la información se recogió en un único momento, correspondiente al periodo de revisión documental.

3.2. Unidad de análisis

La unidad de análisis corresponde al elemento central del cual se obtiene la información necesaria para desarrollar el estudio, pudiendo estar constituida por personas, documentos, registros o fenómenos específicos. Definirla adecuadamente permite precisar qué datos deben recopilarse y de dónde procederán (Bhattacharjee, 2022).

Para esta investigación, la unidad de análisis fue seleccionada mediante un muestreo no probabilístico por conveniencia, técnica que se utiliza cuando los casos se eligen en función del acceso y disponibilidad, sin recurrir a criterios estadísticos aleatorios (Ortega, 2020).

En este caso, la unidad de análisis fue el expediente penal por el delito de robo agravado con subsecuente muerte cumpliendo los criterios de ser un proceso concluido y accesible mediante muestreo por conveniencia.

3.3. Definición y operacionalización de la variable

3.3.1. Definición

Las variables son propiedades, rasgos o características que pueden medirse o analizarse dentro de una investigación, y deben ser formuladas de manera clara y comprensible (Oyola, 2021).

Asimismo, las variables constituyen elementos esenciales del proceso científico, dado que representan atributos observables de documentos, personas, situaciones o fenómenos que pueden describirse, evaluarse e interpretarse para obtener conocimiento fundamentado (Mancilla, 2024).

3.3.2. Operacionalización

3.3.2.1. Concepto

La operacionalización de variables consiste en transformar conceptos abstractos en elementos observables y medibles mediante procedimientos, técnicas e indicadores que permitan analizarlos de forma sistemática. Su representación suele organizarse en tablas donde se precisan definiciones, indicadores y escalas de medición (Coronel, 2022).

Este proceso supone descomponer cada variable en dimensiones específicas que faciliten su estudio, avanzando de categorías generales hacia aspectos concretos que puedan evaluarse en la realidad (DCStudio, s.f.).

3.3.2.2. Objeto de estudio

El objeto de estudio corresponde al fenómeno sobre el cual el investigador centra su atención debido a la existencia de un problema teórico o práctico que requiere ser comprendido y explicado. Para definirlo adecuadamente se consideran elementos como la delimitación conceptual, la fundamentación teórica y la interpretación del hecho a investigar (Caraballo, Iglesias y García, 2021).

En esta investigación, el objeto de estudio fue el delito de Robo agravado con subsecuente muerte.

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información

Las técnicas de investigación constituyen procedimientos sistemáticos que permiten observar, registrar y reunir información relevante del objeto de estudio (Ramírez, 2020).

En esta investigación, la técnica empleada fue la observación, entendida como la revisión detallada, ordenada y verificable de los hechos documentados en el expediente. Este procedimiento posibilita describir y analizar el fenómeno de estudio desde una perspectiva científica (Gavidia, 2022).

Respecto al instrumento, este corresponde al medio utilizado para obtener y organizar la información recolectada (Chávez, 2020).

El instrumento aplicado fue la guía de observación, elaborada en función de los elementos presentes en el expediente judicial. Esta herramienta permite examinar características específicas del fenómeno, facilitando la obtención de información precisa y pertinente (Fonseca y Corona, 2021).

3.5. Método de análisis de datos

El análisis de datos comprende el conjunto de procedimientos destinados al ordenamiento, interpretación y explicación de la información obtenida. Su propósito es establecer relaciones, identificar patrones y generar conclusiones fundamentadas.

Dado que esta investigación es cualitativa, descriptiva y no experimental, el análisis se desarrolló en cuatro etapas:

Recopilación inicial, identificando los elementos que caracterizan el proceso judicial a partir del expediente y las resoluciones emitidas.

Procesamiento de la información mediante cuadros que organizaron los hallazgos de forma sistemática.

Interpretación de los resultados, contrastándolos con estudios previos y literatura especializada.

Elaboración de conclusiones que sintetizan los aportes obtenidos a lo largo del estudio.

3.6. Aspectos éticos

La presente investigación se desarrolla considerando los principios establecidos en el reglamento de integridad científica en la investigación versión 002 Aprobado por Consejo Universitario con Resolución N° 0495-2025-CU-ULADECH católica, de fecha 12 de mayo de 2025.

Artículo 4. Principios éticos

Para todas las actividades de investigación realizadas en la ULADECH Católica los principios

éticos que las rigen son:

a. Respeto y protección de los derechos de los intervinientes: su dignidad, privacidad y diversidad cultural.

b. Cuidado del medio ambiente: respetando el entorno, protección de especies y preservación de la biodiversidad y naturaleza.

c. Libre participación por propia voluntad: estar informado de los propósitos y finalidades

de la investigación en la que participa, de tal manera, que se exprese de forma inequívoca su voluntad libre y específica.

d. Beneficencia, no maleficencia: durante la investigación y con los hallazgos encontrados

asegurando el bienestar de los participantes a través de la aplicación de los preceptos de no causar daño, reducir efectos adversos posibles y maximizar los beneficios.

e. Integridad y honestidad: que permita la objetividad, imparcialidad y transparencia en la

difusión responsable de la investigación.

f. Justicia: a través de un juicio razonable y ponderable que permita la toma de precauciones y limite los sesgos, así también, el trato equitativo con todos los participantes.

IV. RESULTADOS

1. Resultado del primer objetivo específico: Identificar los hechos que sustentan la imputación planteada:

Descripción de los hechos	<p>Es el día 23 de agosto del año 2022, aproximadamente a las 13:15 horas, la menor de edad Y.M.A.L, se encontraba transitando con dirección a su centro educativo Santa Teresa de Jesús, llevando entre sus manos su teléfono celular marca Samsung, Galaxy A12 y cuando se encontraba a la altura de la intersección de la Calle Los Ángeles con Félix Jaramillo en el AA.HH Santa Teresita – Sullana,</p>
	<p>La menor fue interceptada por una mototaxi color amarilla con azul, la cual era conducida por el acusado C.D.O.C, quien llevaba como pasajero a su primo, el menor de edad infractor R.A.H.O (17 años de edad), siendo este quien desciende del vehículo y portando un arma de fuego en la mano derecha.</p>
	<p>(arma que según su propia versión), le había entregado minutos antes, primo, el acusado C.D.O.C, acercándose el referido menor infractor hacia la menor agraviada Y.M.A.L, con la finalidad de arrebatarle el celular que portaba en sus manos, y ante la resistencia de la agraviada, se presenta un forcejeo entre ambos, lo que origino que el menor infractor R.A H.O, efectuó un disparo a la agraviada a la altura de la cabeza, quien cayo al pavimento.</p>
	<p>para luego salir huyendo el menor infractor, llevándose el celular de la agraviada, subiendo en la mototaxi que era conducida por el acusado C.D.O.C, huyendo ambos del lugar de los hechos;</p>
	<p>siendo auxiliada la menor agraviada por moradores del lugar, ingresando al Área de Emergencia del Hospital de Apoyo de Sullana, donde fue diagnosticada con Traumatismo Encéfalo Craneano Severo por proyectil de arma de fuego – PAF; quedando en observación, quien posteriormente con fecha 28 de agosto del 2022, falleció a consecuencia del impacto que recibió por proyectil de arma de fuego</p>

Fuente: expediente 2822-2022-47-3101-JR-PE-01.

Lectura: el cuadro 1 revela los hechos que sustentan la imputación planteada.

2. Resultados del 2do objetivo específico: Identificar los hechos probados dentro del proceso penal sobre robo agravado con subsecuente muerte.

Posición del acusado	<p>1. Se tiene como debidamente aceptado y reconocido, por el acusado C.D.O.C, los hechos referidos al delito de Robo Agravado. Así, como también, ha sido reconocida en su declaración, la Circunstancia Agravante: Con el concurso de dos o más personas, por cuanto (en su declaración plenaria, realizada libre y voluntaria y con el debido consejo de su Abogado defensor) ha descrito que: En el robo participaron él (acusado) y los menores de edad R.A y J.</p>
Determinación de la coautoría	<p>Conforme se aprecia, el acusado en su declaración plenaria, acepta que, previamente se reunió con los menores de edad R.A y J y se pusieron de acuerdo para ir a robar.</p> <p>Así, se aprecia, que el acusado, describe que primero se reúnen y se ponen de acuerdo para salir a robar; siendo que J quien iba en la motocicleta les dio aviso mediante llamada telefónica (a R.A) de la presencia de la menor de edad (agraviada) que tenía un teléfono celular; y, el acusado ha manejado la mototaxi con dirección a dicho lugar, y el menor R.A ha descendido del vehículo, y el acusado lo ha esperado en la siguiente cuadra y luego el menor se apoderado del teléfono de la menor agraviada y ha corrido hacia la mototaxi en la cual estaba el acusado esperándolo y se han dado a la fuga; precisando el acusado, que él escucho un disparo.</p> <p>Así se advierte que el delito de robo fue perpetrado en coautoría, habiendo existido: un plan común o acuerdo previo, para lo cual se organizaron: En salir a buscar victimas para robarles. Luego obtuvieron los medios de transportes; luego se distribuyeron las funciones.</p>
Determinación del Resultado Muerte de la menor agraviada, en la perpetración del Robo	<p>El menor R.A, en su condición de testigo impropio, ha sostenido en el juzgamiento: “Bolas” una cuadra antes me entrega el armamento por lo que J.P ya había avisado que estaba la menor, y ahí es donde él (“Bolas”) le cierra el paso y yo me bajo a robar el celular y en el momento de que estoy forcejeando el celular y bueno, se me escapa el tiro, el disparo; el tiro le cae a la menor en la cabeza y cae automáticamente en el piso, ahí es donde yo me asusto.</p> <p>Por tanto, dada la coincidencia en las declaraciones del acusado y del testigo impropio, se asume como debidamente demostrado que fue el menor infractor R.A quien, en circunstancias que ejecutaba el robo del celular a la menor agraviada Y.M.A.L, durante el forcejeo realizó un disparo que le impactó a la menor agraviada en la cabeza y esta inmediatamente se desvaneció.</p> <p>Y, con el mérito del Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 000XXX-2022 , practicado a la menor Y.M.A.L, en el cual, en el Diagnostico de Muerte, concluye: Infarto Cerebral – Laceración Encefálica – Traumatismo Craneoencefálico Severo Por Proyectoil de Arma de Fuego. Agente Causante: Proyectoil de Arma de Fuego.</p>

<p>Determinación de la atribución subjetiva del resultado muerte</p>	<p>Por tanto, al haber existido dos declaraciones del acusado contrapuestas, en el extremo que: Si el acusado C.D.O.C tuvo o no conocimiento de la existencia del arma de fuego, para la perpetración del robo, en agravio de la menor Y.M.A.L. Ha sido el mismo acusado quien, en el plenario, explicó que la versión que contenía la verdad, era la que había brindado en la Etapa de Investigación Preparatoria, y había leído la señora Fiscal, y que consistía que él había declarado que: J le enseñó el arma de fuego cuando lo llamaron y lo invitaron para ir a robar, y luego [observó que] J le entregó el arma a R.A.</p> <p>Ha sido el mismo acusado quien ha reconocido que SI tuvo conocimiento de la existencia del arma de fuego que tenía en su poder su coautor J y luego este (ya en la calle y en busca de víctimas para robarles) le entregó el arma a su otro coautor R.A, quien fue el que abordó a la menor agraviada y ejecutó el despojo del teléfono celular y efectuó el disparo que le causó la muerte.</p> <p>Y, en el Acta de Constatación Policial, realizada con fecha 28 de agosto del 2022, Consta: In situ en el lugar, calle San Hilarión del A.H Jesús María – Sullana, según donde refiere el menor [Rolando Alfredo] que el día 23 de agosto del 2022, a horas 09:30 aproximadamente,</p> <p>Conforme se aprecia, en la diligencia de Constatación, el menor infractor R.A, explicó los lugares en que se encontró con el acusado C.D.O.C y el menor J, el día 23 de agosto del 2022, y lo invitaron para salir a robar; y fue el acusado C.D.O.C quien le enseñó un arma de fuego; y luego, cuando ya se encontraban en la búsqueda de víctimas, ha señalado el lugar donde fue observada la menor agraviada Y.M y donde el acusado O.C le hizo entrega del arma de fuego para que ejecute el robo.</p> <p>En consecuencia, existe una sindicación persistente, realizada por el menor infractor R.A, hacia el acusado C.D.O.C, en el sentido que fue este quien lo invita para salir a robar y le enseña un arma de fuego y luego cuando observan a la menor, este le hace entrega del arma de fuego para que ejecute el robo; conforme lo hizo y en el cual le impactó un disparo en la cabeza a la referida menor agraviada y le causó la muerte</p> <p>En ambos contextos, queda claro y demostrado que el acusado C.D.O.C tenía conocimiento de la existencia del arma de fuego y que la misma iba ser utilizada para la comisión del robo.</p>
<p>Respecto de los medios comisivos: Violencia y Amenaza</p>	<p>Se advierte que, en la ejecución del apoderamiento de los bienes de la menor agraviada, ha mediado violencia y amenaza; siendo que el acto violento ha sido debidamente demostrado con la declaración del testigo impropio R.A y corroborado con el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 000XXX-2022. Y la amenaza, está acreditada con el arma con la cual se efectuó el disparo que causó el deceso de la menor agraviada.</p>
<p>Respecto de la Acreditación de las</p>	<p>Se tiene que el Ministerio Público postuló las siguientes: A mano armada: Al respecto, queda debidamente demostrado dicha circunstancia agravante. En agravio de menore de edad. Al respecto, el acusado, Conforme se</p>

Circunstancias Agravantes de Primer Grado o Nivel	aprecia, el acusado se refiere a la agraviada como “la menor de edad”, lo que permite inferir que tenía conocimiento del estatus etario de la víctima. Y el menor infractor R.A, a declarado al respecto: J.P estaba limpiando la zona y marcando y él ve a la menor colegiala y dijo que había una menor como para robarle y a una cuadra antes “Bolas” y me da el arma que tenía en la cintura y me dice “bájate a robar a la menor” y yo me he bajado y él le cierra el paso. Conforme se aprecia, el testigo impropio, se refiere a la víctima como “la menor colegiala”, es decir, se infiere que la agraviada estuvo con la indumentaria del uniforme escolar, situación que permite establecer objetivamente, que era menor de edad.
Respecto de la Acreditación de la Circunstancia Agravante de Tercer Grado o Nivel: La Muerte de la Víctima	Al respecto; el resultado de la muerte de la menor, se produjo en aquel suceso, cuando el acusado C.D.O.C y los menores de edad J y R.A, conjuntamente perpetraron el robo del celular, siendo que fue el menor R.A quien al momento que ejecuta la sustracción o desapoderamiento del teléfono celular a la menor Y.M.A.L, le causa la muerte con un disparo; . En consecuencia, se encuentra probada la circunstancia agravante prevista en el Artículo 189° - Último Párrafo del Código Penal, que dice: (...), si como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima (...).
Grado de Consumación	Ha quedado demostrado que el asalto estuvo organizado y planificado por el acusado C.D.O.C y los menores infractores R.A y J; para el apoderamiento del teléfono celular de la menor Y.M.A.L. Y, considerando, que el acusado y los referidos menores infractores, no fueron aprehendidos en dicho momento; sino con posterioridad; y el teléfono de la agraviada no apareció; por tanto, no ha sido recuperado; en consecuencia, el evento delictivo quedo consumado.
Propiedad y Preexistencia del Bien Sustraído:	El Artículo 201.1° del Código Procesal Penal establece que ésta deberá acreditarse con cualquier medio de prueba idóneo. Al respecto, el mismo acusado C.D.O.C, ha sostenido: Cuando mi primo se sube a la moto corriendo si llevaba el arma de fuego en la mano y el celular. En consecuencia, se asume que la pre-existencia del objeto materia de sustracción se encuentra probado.

Fuente: expediente 2822-2022-47-3101-JR-PE-01.

Lectura: el cuadro 2 revela los hechos probados en el proceso de robo agravado con subsecuente muerte

3. Resultados del 3er objetivo específico: Identificar los fundamentos fácticos, jurídicos y la decisión adoptada en primera instancia

Fundamentos fácticos	Así Considerando que los hechos acreditados en el juzgamiento es el delito de Robo Agravado con las circunstancias de primer grado o nivel consistentes: A mano armada, Con el concurso de dos o más personas y En agravio de menor de edad. Y también se ha probado la Circunstancia agravante de tercer grado o nivel consistente en: Se produce la Muerte de la Víctima.
Fundamentos jurídicos	Considerando que los hechos acreditados en el presente juzgamiento configuran el delito de Robo Agravado tipificado en el Artículo 189° del Código Penal, con la concurrencia de la Circunstancia Agravante prevista en el Último Párrafo, consistente en: Producir la Muerte de la Víctima; cuya pena prevista es privativa de la libertad de Cadena Perpetua.
Decisión de primera instancia	El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial De Sullana, Falla: CONDENANDO a C.D.O.C como COAUTOR del delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado con subsecuente muerte, previsto en el Artículo 189° Incisos 3°, 4° y 7° Primer Párrafo y el Último Párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de edad Y.M.A.L (occisa); y se le impone LA PENA DE CADENA PERPETUA; la misma que se EJECUTA PROVISIONALMENTE y deberán cumplir en el Establecimiento Penitenciario que designe la autoridad administrativa. Fíjese la REPARACIÓN CIVIL en la suma de VEINTE MIL SOLES, importe que deberá pagar el sentenciado a favor de la sucesión de la agraviada, en ejecución de sentencia. Con Costas procesales.

Fuente: expediente 2822-2022-47-3101-JR-PE-01.

Lectura: el cuadro 3 revela los fundamentos fácticos, jurídicos y la decisión adoptada en primera instancia

4. Resultados del 4to objetivo específico: Identificar la pretensión impugnatoria y los fundamentos del recurso de apelación.

<p>Pretensión impugnatoria</p>	<p>En el caso en estudio se ha identificado que la apelación se interpone contra la sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Sullana, de fecha veinte de setiembre de dos mil veinticuatro, que: falla: condenando a C.D.O.C como coautor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE, en agravio de la menor de edad Y.M.A.L (occisa); y se le impone la pena de cadena perpetua; la misma que se ejecuta provisionalmente.</p>
<p>Fundamentos del recurso de apelación</p>	<p>Respecto a la apelación la parte del sentenciado argumenta que, tratándose de un delito cometido en coautoría, aun cuando el sujeto que participa no haya sido el que causó la muerte a la agraviada, si se tiene en cuenta que el delito de robo con subsecuente muerte no se busca necesariamente la muerte de la víctima, sino que este se produce como consecuencia de los actos propios del uso de la violencia para facilitar el apoderamiento o vencer la resistencia de quien se opone a la realización del evento delictivo, con lo cual dicho resultado sobrepasa el dolo del agente respecto al apoderamiento patrimonial; no cabe una interpretación en que se estime que la circunstancia agravante aludida se presenta cuando el sujeto activo, para materializar la sustracción de bienes, se predetermina dolosamente a matar a la víctima, pues ello configuraría el supuesto típico de homicidio calificado para ocultar otro delito. En consecuencia, en el desenlace de muerte no haya estado comprendido en los planes iniciales de los perpetradores o incluso no lo hayan buscado, no los excluye de la aplicación de la citada agravante, cuya exigencia básica consiste en que los actos de violencia empleados para la consecución de los fines de apoderamiento hayan causado la muerte y que ésta haya sido previsible para los perpetradores. Dicha previsibilidad en el presente caso se presenta desde que para materializar el acto delictivo se proveen de arma de fuego, el encausado fue quien le entregó el arma al ejecutor del disparo, los actos de violencia en que se asume el evento de robo como delito pluriofensivo alcanza a todos los intervinientes, por lo que resulta intrascendentes para efectos de imputación del resultado distinguir entre acciones concretas efectuadas por cada interviniente en el hecho dada la existencia de una decisión común de cometer el delito comunidad de voluntad y la división funcional de roles plasmada en la aportación objetiva de cada uno en la fase ejecutiva. Al respecto, la doctrina señala que en la coautoría “según la distribución funcional de las tareas, es superfluo que todos ejecuten el hecho de la misma manera, pues unos pueden cometer una parte del hecho</p>

	<p>típico, mientras que los otros pueden complementarlo” (Hurtado Pozo José Manual de Derecho Penal. Parte General Tomo II Cuarta edición, Editorial IDEMSA. Lima 2011. Pág. 155), en tal virtud se advierte que los actos violentos generados durante la materialización del evento delictivo a una menor de edad para despojarla de su celular, se hizo un uso desmedido de la violencia para vencer la resistencia de la víctima, disparándole en la cabeza lo que a la postre produjo su muerte, conforme se tiene del Protocolo de necropsia. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema en la Casación N°2118-2019/ Del Santa, respecto a la coautoría en el delito de robo con subsecuente muerte.</p>
--	---

Fuente: expediente 2822-2022-47-3101-JR-PE-01.

Lectura: el cuadro 3 revela la pretensión impugnatoria y los fundamentos del recurso de apelación

5. Resultados del 5to objetivo específico: Identificar los fundamentos fácticos, jurídicos y la decisión adoptada en segunda instancia

Fundamentos facticos	Del análisis de la sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana se identificó que los fundamentos fácticos se sustentan en la acreditación de que el delito de robo agravado fue cometido por varias personas y mediante el uso de un arma de fuego, hecho que tuvo como consecuencia la muerte de la menor de edad Y.M.A.L. Durante el proceso se determinó que el acusado participó en la ejecución del robo, interviniendo en el desplazamiento y facilitando la comisión del hecho delictivo junto con los demás participantes.
Fundamentos jurídicos	En cuanto a los fundamentos jurídicos, la Sala analizó la tipificación del delito conforme a lo establecido en el artículo 189 del Código Penal, considerando las circunstancias agravantes referidas al uso de arma de fuego, la participación de más de una persona y la condición de menor de edad de la víctima. Asimismo, se aplicaron criterios jurisprudenciales relacionados con la coautoría y el delito de robo con subsecuente muerte, señalando que el resultado muerte puede ser imputado a todos los intervinientes cuando este se produce como consecuencia del uso de violencia durante la ejecución del delito. Respecto a la valoración probatoria, se consideró válida la declaración del menor infractor en calidad de testigo impropio, al cumplir con los criterios de coherencia, persistencia y verosimilitud establecidos por la jurisprudencia. Además, se corroboró la causa de la muerte mediante el informe de necropsia médico legal, el cual determinó que el fallecimiento de la víctima fue producto de un proyectil de arma de fuego recibido durante la comisión del robo.

Decisión adoptada en segunda instancia	En virtud de estos fundamentos, la Sala Penal de Apelaciones resolvió confirmar la sentencia emitida en primera instancia, mediante la cual se condenó al acusado como coautor del delito de robo agravado con subsecuente muerte, imponiéndole la pena de cadena perpetua y fijando el pago de veinte mil soles por concepto de reparación civil a favor de la sucesión de la víctima.
---	---

Fuente: expediente 2822-2022-47-3101-JR-PE-01.

Lectura: el cuadro 3 revela los fundamentos fácticos, jurídicos y la decisión adoptada en segunda instancia

V. DISCUSIÓN

Analizar el caso estudiado en la presente tesis se ha examinado de qué forma los órganos jurisdiccionales valoran los hechos las pruebas y los fundamentos jurídicos para realizar una determinación de la responsabilidad penal del acusado por el delito de Jehová agravado con subsecuente muerte es así que los resultados son obtenidos y permiten contrastar los hechos acreditados en el proceso con los hechos doctrinarios y jurisprudenciales que se aplican a este tipo de delitos.

Con relación al primer objetivo específico este está orientado a identificar los hechos que sustentan la imputación planteada pues al respecto se ha determinado que el Ministerio Público realizó la formulación de la acusación a partir de una línea Clara de acontecimientos ocurridos el 23 de agosto del año 2022 y conforme con los resultados la víctima fue interceptada y durante la sustracción de su teléfono celular mediante el uso de violencia y de arma de fuego uno de los participantes efectuó un disparo que le ocasionó lesiones graves que generó su fallecimiento, estos hechos son la base fáctica sobre la cual se construye la imputación penal pues se hace evidente el uso de violencia, arma de fuego, y la participación de varias personas en la ejecución del delito. Lo cual coincide con lo establecido en la doctrina penal sobre que el delito de robo se configura cuando se realiza el apoderamiento ilegítimo de un bien mediante la violencia o amenaza contra la persona. Torres y Álvarez (2020) en su investigación sobre los casos colombianos de Jehová agravado con resultado de muerte las autoras lograron identificar que las principales dificultades que enfrentaba el sistema penal de su país era la precariedad con la que se realizaba la recolección de pruebas durante las primeras diligencias generando que repercute directamente en la delimitación del tipo penal y dificultando sostener imputaciones sólidas incluso cuando el hecho presenta elementos de violencia extrema y concluyendo que la calidad de la investigación preliminar es un factor determinante para realizar una correcta calificación jurídica en delitos complejos. Y es así que podemos decir que de realizarse una correcta investigación preliminar se logra obtener las pruebas fundamentales de los hechos ocurridos.

Respecto al segundo objetivo específico este se encuentra relacionado con la identificación de los hechos que han sido aprobados dentro del proceso penal los resultados ponen en evidencia que durante el juicio se acreditaron diversos elementos que permitieron determinar que el acusado era responsable del delito pues se estableció la existencia de coautoría demostrándose que los participantes del delito es decir los coautores actuaron de manera concertada con la finalidad de realizar el robo distribuyéndose ellos solo es específicos durante la ejecución del hecho delictivo es así que se acreditó el uso del empleo de la violencia y amenaza como medios para cometer el delito

También se logró verificar la concurrencia de las circunstancias agravantes previstas en el tipo penal como son la comisión del delito a mano armada la participación de más de dos personas y la condición de menor de edad de la víctima siendo que esta circunstancias incrementan la gravedad del delito y justifican que se aplique una pena más severa conforme lo establece el artículo 189 del código penal, siendo que también se la ha logrado acreditar que el evento delictivo fue consumado ya que los agentes sí lograron apoderarse del bien sustraído y mantener su posesión después de ejecutar el hecho.

Huaman (2021) sobre la determinación de la coautoría en su estudio realizó la evaluación de procesos de robo agravado con muerte en el distrito judicial de Arequipa y este autor logró identificar que las resoluciones judiciales presentan diversas variaciones importantes en el uso de criterios probatorios Especialmente cuando se trata de establecer la coautoría o la participación específica de los imputados y el autor concluyó que la falta de uniformidad en la valoración probatoria genera decisiones inconsistentes y en algunos casos dudosas.

En el tercer objetivo específico sobre la identificación de los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión adoptada en primera instancia se evidencia que el juzgado penal colegiado de Sullana llegó a la conclusión de que la conducta del acusado encaja en el delito de robo agravado con subsecuente muerte y para llegar a esta conclusión el órgano jurisdiccional a la zona valoración de manera conjunta de los medios probatorios obtenidos durante el juicio tales como las declaraciones que los involucrados los informes periciales y los demás elementos incorporados al proceso y en base a ello se logró determinar la responsabilidad penal del acusado en la calidad de coautor y se le impuso la pena de cadena perpetua Además del pago de una

operación civil a favor de los familiares de la víctima además que personalmente recae sobre el delito de forma particular ya que el proporcionó el arma a los menores de edad que también participaron y el cual causó la muerte a la menor agraviada.

Argentina “Robo seguido de muerte y teoría de la imputación objetiva” Diversos estudios argentinos señalan que los tribunales suelen enfrentar dificultades para establecer si la muerte ocurrida durante un robo deriva directamente de la maniobra delictiva o de factores externos. Esto obliga a precisar el alcance de la imputación objetiva para evitar sanciones desproporcionadas (Fernández 2018).

Colombia “Necesidad de acreditar el nexo causal en delitos de resultado agravado” Investigaciones colombianas sostienen que, aunque el robo con resultado muerte es castigado severamente, continúa siendo problemático demostrar que la muerte fue consecuencia inmediata de la violencia delictiva y no de intervenciones posteriores o independientes (Gómez 2020).

En relación al cuarto objetivo específico se logró identificar que la defensa del sentenciado realiza un recurso de apelación cuestionando principalmente la atribución de la responsabilidad por el resultado muerte siendo la razón principal en la que se basó la interposición del recurso argumentando que el acusado no habría ejecutado directamente el disparo que le ocasionó la muerte a la víctima por lo que la defensa considera que no debería atribuírsele dicho resultado sin embargo desde la perspectiva del derecho penal y la teoría de la coautoría, la responsabilidad puede extenderse a todos los participantes cuando existe una actuación conjunta y coordinada en la ejecución del delito.

Finalmente sobre el quinto objetivo específico los resultados evidencian que la sala penal de apelaciones confirmó la sentencia de primera instancia considerando que los hechos privados y la valoración de las pruebas fueron realizadas por el juzgado y se encontraban debidamente fundamentadas la sala señaló que los delitos de arma con subsecuente muerte el resultado puede ser imputado a todos los coautores cuando este se realice como consecuencia del uso de la violencia durante la ejecución del delito aun cuando ya no haya sido directamente ejecutado por todos ellos el acto que causó la muerte en este caso el disparo.

VI. CONCLUSIONES

- Del primer objetivo específico se llega a la conclusión de que los hechos que sustenten imputación formulada por el Ministerio Público se encuentran determinados desde el momento de la interceptación de la menor de edad Y.M.A.L cuando esta se dirigía a su centro educativo, momento en que fue víctima de un robo perpetrado por tres sujetos mediante el uso de violencia y un arma de fuego. Durante el forcejeo al intentar arrebatarse el teléfono celular, uno de los coautores realizó un disparo que impactó en la cabeza de la menor, causándole lesiones graves que le causaron la muerte, configurándose así los hechos del proceso penal y la imputación formulada por el ministerio público.
- Del segundo objetivo específico, se concluye que dentro del proceso penal se logró acreditar los hechos, entre ellos la coautoría en la comisión del delito de robo agravado, el empleo de la violencia y amenaza, así como la concurrencia de circunstancias agravantes tales como la utilización de arma de fuego, la participación de más de dos personas y la condición de menor de edad de la víctima. Asimismo, se determinó que el delito alcanzó el grado de consumación pues se llegó a producir el arrebato del bien y la muerte de la víctima como resultado de la violencia ejercida en la ejecución del robo.
- En el tercer objetivo específico, se concluye que el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Sullana formuló su decisión apoyándola en la valoración conjunta de los medios probatorios actuados durante el juicio oral, llegando a la conclusión de que el acusado participó en la ejecución del delito en calidad de coautor. En consecuencia, el órgano jurisdiccional determinó que la conducta se subsume en el delito de robo agravado con subsecuente muerte previsto en el artículo 189 del Código Penal, por el cual se le impuso la pena de cadena perpetua y determinando el pago de una reparación civil a favor de la sucesión de la víctima.
- Respecto al cuarto objetivo específico, se concluye que la pretensión impugnatoria presentada por la defensa del sentenciado se basó fundamentalmente en cuestionar si corresponde la atribución del resultado muerte al acusado, argumentando que este no habría sido quien realizó directamente el disparo que le ocasionó la muerte a la víctima.

sin embargo, desde la perspectiva de la teoría de la coautoría y la responsabilidad penal compartida, dicha alegación no es suficiente para descartar la responsabilidad del acusado puesto que se ha acreditado la existencia de una actuación conjunta y coordinada en la ejecución del hecho delictivo.

- Finalmente, en relación con el quinto objetivo específico, se concluye que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana realizó la confirmación de la sentencia de primera instancia pues se considera que la responsabilidad penal del acusado había sido debidamente acreditada por medio de la valoración integral de los medios probatorios y a su vez de la correcta aplicación de las normas jurídicas pertinentes. Consecuentemente, se confirmó la pena por el delito de robo agravado con subsecuente muerte.

VII. RECOMENDACIONES

- Se recomienda a los operadores del sistema de justicia penal fortalecer los criterios de valoración probatoria en los casos de robo agravado con subsecuente muerte, garantizando que la determinación de la responsabilidad penal se sustente en una evaluación integral de los medios de prueba, especialmente cuando se trate de delitos cometidos en coautoría.
- Se sugiere que el Ministerio Público continúe promoviendo investigaciones exhaustivas que permitan acreditar de manera clara la participación de cada uno de los intervinientes en la comisión del delito, a fin de evitar vacíos probatorios que puedan afectar la correcta determinación de la responsabilidad penal de los acusados.
- Se recomienda a los órganos jurisdiccionales mantener criterios uniformes en la aplicación del delito de robo agravado con subsecuente muerte, particularmente en lo referente a la imputación del resultado muerte a los coautores, considerando los criterios establecidos por la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema.
- Se propone que las instituciones encargadas de la prevención del delito desarrollen programas orientados a reducir los índices de criminalidad relacionados con robos violentos, especialmente aquellos que involucran el uso de armas de fuego y afectan a personas en condición de vulnerabilidad, como los menores de edad.
- Finalmente, se recomienda que las facultades de Derecho y los centros de investigación jurídica continúen promoviendo estudios sobre la aplicación práctica del delito de robo agravado con subsecuente muerte, con el propósito de contribuir al desarrollo doctrinario y al fortalecimiento del sistema de justicia penal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alvarado, F. (2021). Elementos probatorios en el proceso penal moderno. Editorial Jurídica Andina.
- Betts, G. (2011). Sentencing convicted thieves: Principals, policy and practice (Tesis doctoral). Coventry University.
- Binder, A. (2020). El sistema acusatorio y sus principios rectores. Editorial Ad-Hoc.
- Binder, A. (2021). Introducción al derecho procesal penal (3.^a ed.). Ad-Hoc.
- Cacha Maguiña, M. M. (2022). Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, (Tesis de grado). ULADECH.
- Campos, J. (2023). Carga probatoria y presunción de inocencia. Fondo Editorial Procesal.
- Carrillo, M. (2022). Interpretación de agravantes en delitos de robo agravado en el Distrito Judicial de Piura. Universidad Alas Peruanas.
- Carrión, L. (2020). El rol del fiscal en el sistema penal acusatorio. JusPerú.
- Casal, J., & Mateu, E. (2003). Tipos de muestreo. Revista de Epidemiología y Medicina Preventiva, 1(1), 3–7.
- Castillo, E. (2020). Garantías procesales en el marco del NCPP peruano. Fondo Editorial Jurídico.
- Centy, D. (2006). Manual metodológico para el investigador científico. Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga.
- Cáceres, M. (2022). Dogmática penal y elementos del delito. Fondo Jurídico.
- Córdova, J. (2021). Análisis de las agravantes en delitos patrimoniales en el Distrito Judicial de Sullana. Instituto Superior Jurídico del Norte.
- DeCarlo, M. (2022). Scientific inquiry in social work. Open Social Work Education.
- Espinoza, E. (2019). La formulación de la variable en la investigación científica. Revista Conrado, 15(70), 96–102.
- Fernández, L. (2018). La imputación objetiva en el delito de robo seguido de muerte en el derecho penal argentino. Editorial Jurídica Andina.
- Flores, H. (2020). Fundamentos del supuesto fáctico en materia penal. Lex Nova.
- Gómez, A. (2020). El nexos causal en los delitos de resultado agravado en Colombia. Universidad Externado de Colombia.
- Guevara, G., Verdesoto, A., & Castro, N. (2020). Metodologías de investigación educativa.
- Guzmán, R. (2022). Objeto y finalidad de la prueba penal. Ediciones Legales.

- Hernández, J., Duana, D., & Sánchez Martínez, M. (2022). Técnicas e instrumentos de recolección de datos.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2010). Metodología de la investigación. McGraw-Hill.
- Huamán, D. (2021). Criterios probatorios en delitos de robo agravado. Universidad Católica de Santa María.
- Huamán, P. (2020). Causalidad y violencia en el robo agravado. Fondo Editorial Jurídico Nacional.
- Huamán, P. (2022). Métodos de valoración probatoria en sede penal. Editorial Derecho & Justicia.
- Huamani Huamantoma, F. (2025). Calidad de sentencias (Tesis de grado). Universidad ULADECH.
- Ibáñez, C. (2020). Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano. IurisLex.
- Jara, J. (2019). Metodología de la investigación jurídica. Editorial San Marcos.
- Lalupú, J. (2020). Instrumentos de evaluación en la investigación científica.
- López, A. (2021). Sujetos procesales y garantías fundamentales. Editorial Jurídica.
- Luna, M. (2020). La sentencia penal y su construcción argumentativa.
- Maier, J. B. J. (2020). Derecho procesal penal: Fundamentos. Del Puerto.
- Martínez, S. (2021). Estructura técnica de la sentencia penal. Lex Nova.
- Mercado Piedra, L., & Coronado Manqueros, J. (2021). Técnicas de muestreo.
- Mendoza, V. (2021). Recursos impugnatorios. Jurídica Continental.
- Mir Puig, S. (2020). Derecho penal. Parte general.
- Mora, T. (2021). La parte civil en el proceso penal acusatorio.
- Navarro, V. (2021). Supuesto jurídico y subsunción.
- Neves, I. (2021). Manual de proceso penal y garantías.
- Nieva Fenoll, J. (2020). La valoración de la prueba.
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2011). Metodología de la investigación científica.
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). Metodología de la investigación científica.
- Paredes, O. (2022). La fundamentación fáctica como garantía procesal.
- Peña Cabrera Freyre, A. (2020). Derecho penal. Parte especial.

Pereira, L. (2021). Interpretación judicial del robo agravado en Brasil.

Pérez, D. (2020). Defensa técnica y estrategia procesal.

Ramírez, S. (2020). El dolo en el robo agravado con resultado muerte.

Ramos, J. (2023). Imputación objetiva en casos de robo agravado.

Reyes, C. (2020). Los medios de prueba y su admisión.

Reynoso, J. (2023). Tipos de sentencias y su aplicación práctica.

Reynoso, J. (2023). La tentativa y consumación del delito.

Rivas, H. (2022). Función jurisdiccional.

Rivas, M. (2019). Dolo y resultado en el robo con violencia.

Rojas, F. (2021). Fases de la actividad probatoria.

Roldán, E. (2019). El concepto de subsecuente muerte.

Romero, S. (2021). Concepto y límites del delito.

Roxin, C. (1997). Derecho penal: Parte general.

Roxin, C. (2020). Derecho penal. Parte general.

Roxin, C. (2021). Derecho penal. Parte general.

Salazar, F., & Paredes, L. (2022). Agravantes en el delito de robo agravado.

Salazar, R. (2021). Dolo eventual en el robo agravado.

Salinas, E. (2022). La motivación de las resoluciones penales.

San Martín, C. (2021). Proceso penal y garantías constitucionales.

San Martín Castro, C. (2020). Derecho procesal penal peruano.

San Martín Castro, C. (2021). La motivación de las resoluciones judiciales.

Sandoval, G., & Ruiz, A. (2023). Procesos penales vinculados a robo agravado.

Serrano, M. (2023). Garantías judiciales y doble instancia.

Sierra, R., Sosa, M., & Gonzáles, L. (2020). Evaluación de procesos.

Silva, K. (2021). Teoría general de la prueba penal.

Supo, J. (2012). Metodología de la investigación científica.

Talavera Elguera, P. (2022). Manual del proceso penal común.

Torres, M., & Álvarez, P. (2020). Análisis procesal del robo agravado.

Torres, P. (2020). Principio de congruencia.

- Valderrama, S. (2015). Proyectos de investigación científica.
- Valdez, R. (2021). Interpretación jurídica.
- Valdivia, J. (2020). Coautoría y responsabilidad compartida.
- Valle, M., Manrique, J., & Revilla, D. (2022). Investigación cualitativa.
- Vásquez, H. (2020). Evaluación de procesos penales.
- Villagrán, C. (2022). Evaluación probatoria en casos de robo.
- Villanueva, J. (2023). Derechos del imputado.
- Villavicencio Terreros, F. (2021). Derecho penal. Parte general.
- Vite, A. (2022). Problemas probatorios en delitos de robo.
- Vílchez, O. (2023). Determinación del delito.
- Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (2002). Derecho penal: Parte general.

ANEXOS

Anexo 01 Matriz de consistencia

Título: CARACTERIZACIÓN SOBRE ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE; CASO N°02822-2022-47-3101-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA. 2026

Título	Enunciado del problema	Objetivos	Metodología	Unidad de estudio
	General	General	Tipo	Proceso penal común expediente N°02822-2022-47-3101-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA. 2026 Los criterios para ser elegidos fueron: Concluido por sentencia Resolución ejecutoriada
	¿Cuáles son las características del proceso sobre el delito de robo agravado con subsecuente muerte; caso N°02822-2022-47-3101-jr-pe-01, distrito judicial de Sullana? 2026?	Identificar las características del proceso sobre el delito de robo agravado con subsecuente muerte; caso N°02822-2022-47-3101-jr-pe-01, distrito judicial de Sullana? 2026?	Cualitativo	
CARACTERIZACIÓN SOBRE ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE; CASO N°02822-2022-	Específicos	Específicos	Nivel Descriptivo simple	
	1. ¿Cuáles son los hechos que sustentan la imputación planteada? 2. ¿Cuáles son los hechos probados dentro del proceso penal sobre robo agravado con subsecuente muerte?	1. Identificar los hechos que sustentan la imputación planteada.	Diseño No experimental Retrospectiva Transversal	

<p>47-3101-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA. 2026</p>	<p>3. ¿Cuáles son los fundamentos fácticos, jurídicos y la decisión adoptada en primera instancia?</p> <p>4. ¿Cuál es la pretensión impugnatoria y los fundamentos del recurso de apelación?</p> <p>5. ¿Cuáles son los fundamentos fácticos, jurídicos y la decisión adoptada en segunda instancia?</p>	<p>2. Identificar los hechos probados dentro del proceso penal sobre robo agravado con subsecuente muerte.</p> <p>3. Identificar los fundamentos fácticos, jurídicos y la decisión adoptada en primera instancia.</p> <p>4. Identificar la pretensión impugnatoria y los fundamentos del recurso de apelación.</p> <p>5. Identificar los fundamentos fácticos, jurídicos y la decisión adoptada en segunda instancia.</p>	<p>Técnica: Observación Instrumento: Guía de observación</p>	<p>Seleccionado mediante método no probabilístico por conveniencia</p>
---	---	---	--	--

Anexo 2. Matriz de definición y operacionalización de la variable en estudio

TÍTULO	VARIABLE EN ESTUDIO	OBJETO EN ESTUDIO	UNIDAD DE ANÁLISIS	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL
					INDICADORES DE LA VARIABLE
<p>CARACTERIZACIÓN SOBRE ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE; CASO N°02822-2022-47-3101-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA. 2026.</p>	<p>Caracterización (características)</p>	<p>Proceso del delito de robo agravado con subsecuente muerte; caso n°02822-2022-47-3101-jr-pe-01, distrito judicial de Sullana. 2026</p>	<p>Expediente N°02822-2022-47-3101-jr-pe-01, distrito judicial de Sullana. 2026</p>	<p>Caracterización del proceso sobre el delito de robo agravado con subsecuente muerte; se define por la consideración del hecho como un delito pluriofensivo de alta gravedad, donde la acción de despojo se encuentra directamente vinculada a un resultado letal. Este tipo de procesos se distinguen por la investigación prioritaria de la relación causal entre el robo y la muerte, el análisis de la participación delictiva (autoría y coautoría), la evaluación de la violencia ejercida y la determinación de circunstancias agravantes específicas. Asimismo, el procedimiento exige una actuación probatoria reforzada, con énfasis en pericias forenses, reconstrucción de hechos, análisis de medios tecnológicos y valoración integral del contexto delictivo. Jurídicamente, se estructura como un proceso de persecución penal de especial severidad, orientado a establecer la responsabilidad penal frente a un crimen considerado de alto impacto social y con pena conminada elevada.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los hechos que sustentan la imputación planteada. 2. Los hechos probados dentro del proceso penal sobre robo agravado con subsecuente muerte. 3. Los fundamentos fácticos, jurídicos y la decisión adoptada en primera instancia. 4. La pretensión impugnatoria y los fundamentos del recurso de apelación. 5. Los fundamentos fácticos, jurídicos y la decisión adoptada en segunda instancia.

Anexo 3: Instrumento de recojo de datos ejecutado

GUÍA DE OBSERVACIÓN

CARACTERIZACIÓN SOBRE ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE; CASO N°02822-2022-47-3101-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA. 2026

1. Respecto del 1er. objetivo específico: Identificar los hechos que sustentan la imputación planteada.

2. Respecto del 2do objetivo específico: Identificar los hechos probados dentro del proceso penal sobre robo agravado con subsecuente muerte.

3. Respecto del 3er objetivo específico: Identificar los fundamentos fácticos, jurídicos y la decisión adoptada en primera instancia.

4. Respecto del 4to objetivo específico: Identificar la pretensión impugnatoria y los fundamentos del recurso de apelación.

5. Respecto al 5to objetivo específico: Identificar los fundamentos fácticos, jurídicos y la decisión adoptada en segunda instancia.

Anexo 4. Ficha de validación de instrumento

FICHA DE VALIDACIÓN*							
TÍTULO: CARACTERIZACIÓN SOBRE ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE; CASO N°02822-2022-47-3101-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA. 2026							
	Variable 1: características del proceso sobre robo agravado con subsecuente muerte; caso n°02822-2022-47-3101-jr-pe-01, distrito judicial de Sullana. 2026	Relevancia		Pertinencia		Claridad	Observaciones
		Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	Cumple	
1	Identificar los hechos que sustentan la imputación planteada.	X		X		X	
2	Identificar los hechos probados dentro del proceso penal sobre robo agravado con subsecuente muerte.	X		X		X	
3	Identificar los fundamentos fácticos, jurídicos y la decisión adoptada en primera instancia.	X		X		X	
4	Identificar la pretensión impugnatoria y los fundamentos del recurso de apelación.	X		X		X	
5	Identificar los fundamentos fácticos, jurídicos y la decisión adoptada en segunda instancia.	X		X		X	

Recomendaciones:

Opinión de experto: Aplicable (X) Aplicable después de modificar () No aplicable ()

Nombres y Apellidos de experto: Abogado (a) Luis V. Carhuapoma Murillo

DNI 02865556

Firma [Firma manuscrita]



Huella digital
Luis V. Carhuapoma Murillo
ABOGADO
Reg. ICAP N° 1983

FICHA DE VALIDACIÓN*							
TÍTULO: CARACTERIZACIÓN SOBRE ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE; CASO N°02822-2022-47-3101-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA. 2026							
	Variable 1: características del proceso sobre robo agravado con subsecuente muerte; caso n°02822-2022-47-3101-jr-pe-01, distrito judicial de Sullana. 2026	Relevancia		Pertinencia		Claridad	Observaciones
		Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	Cumple	
1	Identificar los hechos que sustentan la imputación planteada.	X		X		X	
2	Identificar los hechos probados dentro del proceso penal sobre robo agravado con subsecuente muerte.	X		X		X	
3	Identificar los fundamentos fácticos, jurídicos y la decisión adoptada en primera instancia.	X		X		X	
4	Identificar la pretensión impugnatoria y los fundamentos del recurso de apelación.	X		X		X	
5	Identificar los fundamentos fácticos, jurídicos y la decisión adoptada en segunda instancia.	X		X		X	

Recomendaciones:

Opinión de experto: Aplicable (X) Aplicable después de modificar () No aplicable ()

Nombres y Apellidos de experto: Abogado (a) Herio Mat Heru Rojas

DNI 41943288

Firma [Firma manuscrita]



Huella digital



FICHA DE VALIDACIÓN*							
TÍTULO. CARACTERIZACIÓN SOBRE ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE; CASO N°02822-2022-47-3101-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA. 2026							
	Variable 1: características del proceso sobre robo agravado con subsecuente muerte; caso n°02822-2022-47-3101-jr-pe-01, distrito judicial de Sullana. 2026	Relevancia		Pertinencia		Claridad	Observaciones
		Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	Cumple	
1	Identificar los hechos que sustentan la imputación planteada.	X		X		X	
2	Identificar los hechos probados dentro del proceso penal sobre robo agravado con subsecuente muerte.	X		X		X	
3	Identificar los fundamentos fácticos, jurídicos y la decisión adoptada en primera instancia.	X		X		X	
4	Identificar la pretensión impugnatoria y los fundamentos del recurso de apelación.	X		X		X	
5	Identificar los fundamentos fácticos, jurídicos y la decisión adoptada en segunda instancia.	X		X		X	

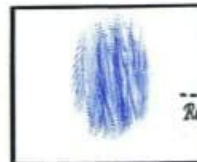
Recomendaciones:

Opinión de experto: Aplicable (X) Aplicable después de modificar () No aplicable ()

Nombres y Apellidos de experto: Abogado (a) RONALD ORLANDO CHANDIA RENTERIA

DNI 05641324

Firma [Firma manuscrita]



Huella digital
Ronald Chandía Rentería
 ABOGADO
 Reg. ICAP N° 1142

Escaneado con CamScanner

Anexo 5 ficha de identificación de experto

Ficha de identificación del experto para el proceso de validación	
Nombres y apellidos: <u>Luis V. Carhuo-poma Morillo</u>	
N° DNI: <u>02865556</u>	Edad: <u>48</u>
Teléfono/celular: <u>962864500</u>	Email: <u>l.v.carhuo.poma@gmail.com</u>
Título profesional: <u>ABOGADO</u>	
Grado académico: maestría () doctorado ()	
Especialidad:	
Institución que labora: <u>LITIGANTE</u>	
Identificación del proyecto o tesis:	
Título: <u>CARACTERIZACIÓN SOBRE ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE; CASO</u>	
N° <u>02822-2022-47-3101-JR-PE-01</u> , DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA. 2026	
Autor: <u>Nancy Isabel Chanduví Guzmán.</u>	
Programa académico: <u>PROGRAMA DE DERECHO</u>	

Elaborado con CamScanner

Ficha de identificación del experto para el proceso de validación

Nombres y apellidos: Haris Mast Mena Helger
N° DNI: 41942288 Edad: 44
Teléfono/celular: 956281067 Email: harismast1234@gmail.com

Título profesional: ABOGADO
Grado académico: maestría () doctorado ()
Especialidad:
Institución que labora: LITIGANTE

Identificación del proyecto o tesis:

Título: **CARACTERIZACIÓN SOBRE ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE; CASO**

N°02822-2022-47-3101-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA. 2026

Autor: Nancy Isabel Chanduví Guzmán.

Programa académico: PROGRAMA DE DERECHO

Ficha de identificación del experto para el proceso de validación

Nombres y apellidos: RONALD ORLANDO CHANDUVÍ RENTENIA
N° DNI: 05041724 Edad: 47
Teléfono/celular: 555 231930 Email: ronaldchan78@hotmail.com

Título profesional: ABOGADO
Grado académico: maestría () doctorado ()
Especialidad:
Institución que labora: LITIGANTE

Identificación del proyecto o tesis:

Título: CARACTERIZACIÓN SOBRE ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE; CASO
N°02822-2022-47-3101-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA. 2026
Autor: Nancy Isabel Chanduví Guzmán.
Programa académico: PROGRAMA DE DERECHO

Anexo 5. Ejemplar de la fuente documental

Sentencia de primera instancia del expediente N° 2822-2022-47-3101-JR-PE-01.

EXPEDIENTE N° : - .-47-3101-JR-PE-01.

ACUSADO : C.D.O.C

DELITO : ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE [Calificación Principal]

ROBO AGRAVADO [Calificación Alternativa]

AGRAVIADA : Y.M.A.L (OCCISO).

RESOLUCIÓN Número NUEVE.-

SENTENCIA

Desde el Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura (mediante el Sistema Aplicativo Virtual Google Meet); a los veinte días del mes de setiembre del año dos mil veintitrés, en acto público, EL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA, conformado por los Jueces ; en el proceso seguido contra C.D.O.C, por la comisión del delito de Robo Agravado con Subsecuente Muerte [Calificación Jurídica Principal] y por el delito de Robo Agravado [Calificación Alternativa]; en agravio de Y.M.A.L (15 años de edad); se expide la siguiente Sentencia:

Datos de Identificación del Acusado: C.D.O.C

DNI N° .

Fecha de nacimiento: 22 de junio de 1999.

Edad: 23 años.

Nombre de sus padres:

Estado Civil: Soltero.

Grado de Instrucción: Primaria.

Ocupación: Trabaja en una fábrica. Ingresos: Trescientos soles quincenales.

Domicilio: Calle – Jesús María - Sullana.

Desde el Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura (mediante el Sistema Aplicativo Virtual Google Meet); a los veinte días del mes de setiembre del año dos mil veintitrés, en acto público, EL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA, conformado por los Jueces ; en el proceso seguido contra C.D.O.C, por la comisión del delito de Robo Agravado con Subsecuente Muerte [Calificación Jurídica Principal] y por el delito de Robo Agravado

[Calificación Alternativa]; en agravio de Y.M.A.L (15 años de edad); se expide la siguiente Sentencia:

Datos de Identificación del Acusado: C.D.O.C DNI N° Fecha de nacimiento: 22 de junio de 1999. Edad: 23 años. Nombre de sus padres: Estado Civil: Soltero. Grado de Instrucción: Primaria. Ocupación: Trabaja en una fábrica. Ingresos: Trescientos soles quincenales. Domicilio: Calle San Hilarión Jesús María - Sullana.

RETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. La Señora Fiscal, dijo: Que incrimina al acusado C.D.O.C alias “Bolas”, responsabilidad penal en calidad de Coautor por la presunta comisión del delito de Robo Agravado con Subsecuente Muerte, en agravio de la menor de edad Y.M.A.L (de 15 años de edad). Se sostiene que el día 23 de agosto del año 2022, aproximadamente a las 13:15 horas, en circunstancias que la menor de edad Y.M.A.L, se encontraba transitando con dirección a su centro educativo Santa Teresa de Jesús, con uniforme escolar y llevando entre sus manos su teléfono celular marca Samsung, Galaxy A12 – 2021, color negro, el cual se encontraba a nombre de su tía y cuando se encontraba a la altura de la intersección de la Calle Los Ángeles con Félix Jaramillo en el AA.HH Santa Teresita – Sullana, fue interceptada por una mototaxi color amarilla con azul, la cual era conducida por el acusado Y.M.A.L, quien llevaba como pasajero a su primo, el menor de edad infractor R.A (17 años de edad), siendo este quien desciende del vehículo y portando un arma de fuego en la mano derecha (arma que según su propia versión), le había entregado minutos antes, primo, el acusado C.D.O.C acercándose el referido menor infractor hacia la menor agraviada Y.M.A.L con la finalidad de arrebatarle el celular que portaba en sus manos, y ante la resistencia de la agraviada, se presenta un forcejeo entre ambos, lo que origino que el menor infractor R.A efectuó un disparo a la agraviada a la altura de la cabeza, quien cayo al pavimento, para luego salir huyendo el menor infractor, llevándose el celular de la agraviada, subiendo en la mototaxi que era conducida por el acusado P huyendo ambos del lugar de los hechos; siendo auxiliada la menor agraviada por moradores del lugar, ingresando al Área de Emergencia del Hospital de Apoyo de Sullana, donde fue diagnosticada con Traumatismo Encéfalo Craneano Severo por proyectil de arma de fuego – PAF; quedando en observación, quien posteriormente con fecha 28 de agosto del 2022, falleció a consecuencia del impacto que recibió por proyectil de arma de fuego. CALIFICACIÓN JURÍDICA PRINCIPAL: Dijo que la conducta se encuentra prevista en el Artículo 189° - Ultimo Párrafo del Código Penal, dice: La pena será de cadena perpetua, cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental. Pena y Reparación Civil: Solicito se imponga la pena de cadena perpetua. Y, el pago de la suma de veinte mil soles por concepto de reparación civil. CALIFICACION JURIDICA ALTERNATIVA: Señalo que alternativa, la conducta del imputado se subsume en el Artículo 188° del Código Penal que dice: El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido (...). Concordante con el Artículo 189° – Primer Párrafo del Código Penal, que dice: La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años

si el robo es cometido: (...). Inciso 3°: A mano armada. Inciso 4°: Con el concurso de dos o mas personas. Inciso 7°: En agravio de menor de edad. Pena y Reparación Civil: Solicito que se imponga doce años de pena privativa de libertad. Y, el pago de la suma de veinte mil soles por concepto de reparación civil. ALEGATOS FINALES: La señora Fiscal, dijo: Si bien el Ministerio Público, inicio este plenario con una Acusación Alternativa; y al finalizar la actuación de los medios probatorios en este Juicio Oral, el Ministerio Público considera que ha cumplido con acreditar de manera fehaciente la Acusación Principal, habiendo acreditado la responsabilidad penal del acusado C.D.O.C, en su calidad de coautor del delito de Robo Agravado con Subsecuente Muerte, tipificado en el Ultimo Párrafo del Artículo 189° del Código Penal, en agravio de la menor quien está representada por su madre y ello teniendo en cuenta con la actuación de los medios probatorios, esta fehacientemente acreditados, que el día 23 de agosto del 2022, a las 13:15 horas, cuando la menor Y.M.A.L cuya edad debidamente acreditada es 15 años, venia transitando hacia su centro educativo Santa Teresita de Jesús, vestida con su uniforme escolar, llevando un celular en la mano, el cual es un Galaxy 12, acreditado también con la declaración de su tía,, que ella le compró dicho celular y se lo obsequio a la menor de edad; y al encontrarse la menor en la intersección de la calle Los Ángeles con calle Félix Jaramillo, en el A.H Santa Teresita, fue interceptada por al ahora acusado, quien venía conduciendo un vehículo mototaxi, color amarillo, y llevaba como pasajero a su primo menor de edad R.A de 17 años de edad, quien en merito a la misma versión brindada por el acusado, descendió a la mototaxi con la intención de robarle a la agraviada, portando un arma de fuego en su mano derecha y al asaltar a la agraviada, y ante la resistencia de ella, el menor de edad R.A efectuó un disparo a la menor agraviada en la cabeza; siendo que esta debidamente acreditado que a consecuencia de dicho disparo, la menor de edad falleció el día 28 de agosto del 2022. Existiendo convenciones probatorias entre las partes, de acuerdo al Informe Pericial de Necropsia N° ***-2022, se ha determinado que la causa mortal de la agraviada, fue Traumatismo Craneoencefálico Severo, producido por Proyectoil de Arma de Fuego, con ello, esta acreditado que la menor de edad, falleció a consecuencia del disparo que efectuó el menor infractor R***. Debe tenerse en cuenta dos medios probatorios, que acreditan fehacientemente la tesis del Ministerio Público, y ellos son, básicamente la declaración del propio acusado C.D.O.C y la declaración del menor infractor ****, ambos son coincidentes en afirmar, que el día de los hechos, en horas de la mañana se habían encontrado junto con un amigo de nombre J y habían concertado salir a robar; asimismo en este concierto el acusado ya tenia conocimiento de la existencia de un arma de fuego y dentro del acuerdo que existía entre ellos, quien conducía el mototaxi era el acusado C.D.O.C el menor infractor iba como pasajero en la referida mototaxi, portando un arma de fuego, y que conforme a la declaración que ha brindado el referido menor infractor en este plenario, reconoce que esta arma de fuego le fue entregada por su primo, el acusado C.D.O.C y, además el otro menor de edad de nombre J iba en una moto lineal, quien era el encargado de darles aviso de las personas que podían ser agraviadas del ilícito penal que previamente habían concertado realizar; con ello, esta debidamente acreditado que el acusado tenia conocimiento de la ilicitud de su acto, así también tenia conocimiento de la gravedad que se podía generar al portar un arma de fuego, con lo cual esta acreditado su calidad de coautor, en la modalidad de coautoría aditiva, y por ello es responsable de los resultados de

este acto ilícito previamente concertado; habiendo resultado de este acto ilícito, la muerte de una menor de edad, conforme se encuentra debidamente acreditado con los medios probatorios actuados en este plenario; con ello, el Ministerio Público considera que el acusado es responsable en calidad de coautor del delito de Robo Agravado con Subsecuente Muerte, por lo cual solicita que se imponga la pena de cadena perpetua y como reparación civil la suma de veinte mil soles, a favor de la parte agraviada.

PRETENSION DE LA DEFENSA DEL ACUSADO. El señor Abogado dijo: Vamos a solicitar en este caso, que mi patrocinado si ha tenido una participación en el presente hecho delictivo; pero hay que tener en cuenta lo siguiente: Primero, que mi patrocinado ha tenido una participación en el hecho delictivo con su primo, o en este caso, el menor infractor R.A, que el día 23 de agosto del 2022, antes de la 1:00 de la tarde ellos habían coordinado, mejor dicho querían salir a dar una vuelta con la finalidad de robar, pero nunca precisaron a quién iban a robar, y salieron por las diversas calles de Sullana, con la finalidad de robar pero, mi patrocinado, el señor C.D.O.C era el que manejaba la mototaxi y divisaron a una menor, en la cual, el señor infractor, el menor R.A baja de la moto, aproximadamente a una media cuadra, es quien sigue a esta menor, mi patrocinado en ningún momento bajó y sustrajo o intentó robar el celular; y, producto de este evento, el menor infractor, según narra en sus declaraciones, por ser la primera vez disparó hacia la menor, lo cual efectivamente, como ya tenemos conocimiento, le causó la muerte de esta menor; mi patrocinado no pudo divisar porque se encontraba lejos, a una media cuadra, no pudo divisar, solamente mi patrocinado escuchó un disparo, y cuando vino el menor corriendo le preguntó “¿qué había pasado?” Y el menor le dijo solamente “que avance con la mototaxi”, y mi patrocinado después toma conocimiento que se había cometido este hecho delictivo; pero mi patrocinado, según aplicando la teoría del dominio del hecho, no dirigió, y participó solamente para el evento delictivo y ¿cuál fue ese evento? ir a robar, se pusieron de acuerdo para ir a robar, pero en ningún momento se pusieron de acuerdo, no hubo un concierto de voluntades, una repartición de roles para cometer ese hecho delictivo de matar a esta menor. Es por eso que nosotros siempre hemos cuestionado, en cuanto al dominio del hecho quién lo tuvo en ese momento, quién portaba el arma era el menor infractor, porque mi patrocinado se encontraba a una media cuadra, distantes a donde se había cometido el hecho delictivo; estaba en la mototaxi esperando el robo solamente; es en ese sentido que la defensa va a postular que a mi patrocinado se le debe imponer una pena, en este caso, de doce años. **ALEGATOS FINALES:** El señor Abogado Defensor dijo: Nosotros solicitamos en este caso, y si bien es cierto ha existido un delito que ha cometido el señor C.D.O.C con otros menores, el día 23 de agosto del 2022, aproximadamente a la 1:15; y si bien es cierto, la defensa siempre ha postulado que mi patrocinado se siente responsable, pero del delito de robo agravado; teniendo en cuenta y si bien es cierto, en un primer momento existió una concertación para cometer un ilícito, pero debe tenerse en cuenta que ninguno de los investigados ha conocido a la víctima; ellos comenzaron, tal como lo han dicho en sus declaraciones, que fueron a ruletear con la finalidad de apropiarse de algo; es en ese sentido que de la declaración del menor infractor J el manifiesta que hubo un forcejo y disparo contra la agraviada; hay que tener en cuenta que mi

patrocinado solamente se limitó a manejar la mototaxi, en ningún momento él tuvo una participación directa en el homicidio; por lo tanto, corresponde hacer una valoración de la teoría del dominio del hecho, de la cual cada uno debe ser responsable por los actos que uno a cometido; pero volvemos a persistir que la concertación fue por el delito de robo y no por el delito de homicidio, porque el menor infractor era quien tenía el arma y era previsible de repente si disparaba o no, pero mi patrocinado no lo motivo, ni lo instigo para que pueda disparar contra la menor. Se debate, si a mi patrocinado se le debe imponer el delito de robo agravado o el delito de robo agravado con subsecuente muerte; la defensa en el presente juicio ha hecho convenciones probatorias con la finalidad que el caso se calificado; es por ello, que la defensa considera que se le debe imponer a mi patrocinado, en base a la proporcionalidad por el hecho delictivo, doce años de pena privativa de la libertad; y se debe centrar en el rol que tuvo cada uno al momento de cometer este hecho ilícito; es en ese sentido que solicitamos que se imponga doce años de pena privativa de la libertad. AUTODEFENSA MATERIAL: El señor Acusado, dijo: Yo he repetido todas las cosas que he hecho, quisiera que me dé una segunda oportunidad, que me den mi inmediata libertad, que se apiaden de mí, que tengo dos hijos chiquitos que ver.

ACTIVIDAD PROBATORIA DESARROLLADO EN EL JUICIO ORAL. Se actuaron los siguientes medios probatorios:

MINISTERIO PUBLICO: Testigos: 1) Declaración de. 2) Declaración de 3) Declaración del menor infractor R.A Documentales: 1) Acta de ocurrencia policial (de fecha 23 de agosto del 2022). 2) Acta de ocurrencia policial (de fecha 23 de agosto del 2022). 3) Acta de constatación policial (de fecha 23 de agosto del 2022). 4) Acta de ocurrencia policial (de fecha 24 de agosto del 2022). 5) Acta de recepción (de fecha 24 de agosto del 2022). 6) Acta de ocurrencia policial (de fecha 26 de agosto del 2022). 7) Acta de recojo e incautación de equipo móvil de comunicación – celular (de fecha 26 de agosto del 2022). 8) Acta de lacrado y embalaje de aparato móvil celular (de fecha 26 de agosto del 2022). 9) Acta de deslacrado y reconocimiento de equipo celular recogido (de fecha 26 de agosto del 2022). 10) Acta de intervención policial (de fecha 27 de agosto del 2022). 11) Acta de constatación policial (de fecha 28 de agosto del 2022). 12) Acta de ocurrencia policial (de fecha 28 de agosto del 2022). 13) Consulta en línea al Reniec, a nombre de Y.M.A.L. 14) Certificado de antecedentes penales. 15) Acta de intervención policial (de fecha 01-09-202). **MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:** No ofreció. Convención Probatoria: 1) Defensa y Ministerio Público, acordaron tener por probado: El contenido del Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 000 2022, practicado a la menor Y.M.A.L Diagnostico de Muerte: Infarto Cerebral – Laceración Encefálica – Traumatismo Craneoencefálico Severo Por Proyectoil de Arma de Fuego. Agente Causante: Proyectoil de Arma de Fuego.

FUNDAMENTOS.

PRECISIONES DOGMÁTICAS DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO.

PRIMERO: En relación al delito de Robo Agravado, es oportuno remitirnos para su análisis inicial al delito de Hurto, pues éste fija los criterios esenciales para determinar la consumación del delito de Robo, en tanto que éste último coincide en sus elementos típicos básicos con el primero –el bien jurídico afectado es el mismo: el patrimonio–; y la diferencia deriva del hecho de que requiere la presencia de violencia o amenaza –intimidación– contra la persona, en tanto que constituye una forma calificante con respecto al hurto. El robo como añadido exige dos condiciones: la acción; en la violencia o amenaza ejercida sobre las personas; y, el elemento temporal ; debiendo precisarse que sobre este último se ha establecido que el medio violento se aplica antes de que cese la acción contra el patrimonio y el aseguramiento del bien en la esfera de dominio del agente vía el apoderamiento .

SEGUNDO: Se habla entonces de una violencia física, vale decir el despliegue de una energía muscular lo suficientemente intensa como para vencer la resistencia de la víctima o, los mecanismos de defensa que pueda anteponer para conjurar la agresión ilegítima; mientras que la amenaza debe ser también seria, es decir, idónea para poder provocar el estado que se describe en la norma . Precisándose que el citado tipo penal se agrava cuando confluyen en la ejecución del evento delictivo una o más de las agravantes previstas a lo largo de los tres párrafos del artículo 189° del Código Penal; tales como el supuesto que el evento delictivo sea ejecutado durante la noche y con el concurso de dos o más personas, las cuales resultan ser las invocadas en el caso sub examine.

TERCERO: En relación al bien jurídico protegido, es de señalar que el delito de Robo Agravado tiene una naturaleza pluriofensiva, en la medida que su comisión implica una afectación tanto al patrimonio como a la integridad física de la víctima, así lo ha establecido la máxima instancia judicial de nuestro país, al señalar “En el delito de Robo se trasgreden bienes jurídicos de tan heterogénea naturaleza, como la libertad, la integridad física, la vida, el patrimonio entre otros, lo que hace de este injusto tener un delito complejo, siendo un conglomerado de elementos típicos, en los que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo” .

CUARTO: Delito de Robo Agravado con Subsecuentemente Muerte. El Artículo 189° in fine CP prevé una circunstancia agravante de tercer grado para la figura delictiva del robo. Ésta se configura cuando el agente como consecuencia de los actos propios del uso de la violencia para facilitar el apoderamiento o para vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento, le ocasiona o le produce la muerte. Es obvio, en este caso, que el agente buscaba el desapoderamiento patrimonial de la víctima, pero como consecuencia del ejercicio de violencia contra ella –de los actos propios de violencia o vis in corpore– le causa la muerte,

resultado que no quiso causar dolosamente pero que pudo prever y evitar. Se trata, pues, de un típico supuesto de homicidio preterintencional donde el resultado sólo se le puede atribuir al agente a título de culpa –la responsabilidad objetiva por el simple resultado es inadmisibles, está prohibida por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal–. El citado dispositivo regula, entonces, un caso de tipificación simultánea, dolosa y culposa, pero de una misma conducta expresamente descrita. Como se advierte en la doctrina especializada la preterintención es una figura compuesta en la que el resultado sobrepasa el dolo del sujeto. Así, el agente roba valiéndose del ejercicio de violencia física contra la víctima, esto es, infiere lesiones a una persona, quien fallece a consecuencia de la agresión, siempre que el agente hubiere podido prever este resultado (la muerte, en este caso, no fue fortuita) –es una situación de preterintencionalidad heterogénea– [FELIPE VILLAVICENCIO TERREROS: Derecho Penal Parte General, Editorial Grijley, Lima, 2006, páginas 409/410]. Como se puede inferir del ejemplo planteado, la conducta típica se articula sobre la base de dos elementos: el apoderamiento del bien mueble y la utilización de violencia en la persona, la cual en el presente caso produce la muerte de esta última .

VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS EN EL JUZGAMIENTO.

QUINTO: Para dictar sentencia condenatoria contra un acusado se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca de la realización del hecho ilícito y de la responsabilidad penal del acusado desde su perspectiva natural y jurídica, fundado en las pruebas debatidas en el juicio de las cuales se obtenga certeza o suprema convicción. Si no se satisfacen estos presupuestos se impone la emisión de fallo absolutorio, bien porque se demuestre la inocencia del acusado, ora porque la convicción no alcance su máxima expresión y las dudas insalvables den paso al principio del In Dubio Pro Reo, consagrado en el Artículo II.1º –parte final– del Título Preliminar del Código Procesal Penal. En este orden, el material probatorio que conforma la actuación será examinado individualmente y luego apreciado en su conjunto y valoradas respetando las reglas de la sana crítica racional, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, y se expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

HECHOS ACEPTADOS POR EL ACUSADO Y SU ABOGADO DEFENSOR.

Posición del Acusado ante los cargos formulados.

SEXTO: El acusado, ante la Pregunta ¿Se considera responsable o inocente? Dijo: Yo no me considero inocente, porque nosotros hemos salido, pero nunca hemos salido a quitarle la vida a una menor de edad. Inocente, inocente no. Y preciso: Que se siente responsable por el delito de robo más no por el homicidio o por la muerte que se ocasionó.

SETIMO: Conforme se aprecia, el acusado, acepta su intervención delictiva en el delito de Robo Agravado. Pero no acepta y no reconoce la agravante consistente en: La subsecuente muerte de la víctima.

OCTAVO: En igual sentido, la tesis de la Defensa (Alegatos de Apertura), consiste en que: El día 23 de agosto del 2022, el acusado C.D.O.C s y los menores de edad [infractores], coordinaron para salir a robar, siendo su rol el de conductor de la mototaxi en la cual iban; y ha sido el menor R.A quien descendió y le sustrajo el teléfono celular a la menor agraviada, y le disparó y cuando ello ocurrió el acusado C.D.O.C se encontraba a una cuadra de distancia y no tuvo participación (intervención) en la muerte de la menor. Siendo que el acuerdo que tuvieron era para ir a robar; y no hubo concierto de voluntades para cometer el hecho delictivo de matar a la menor.

NOVENO: Y en su declaración plenaria, el acusado C.D.O.C, ha sostenido, respecto del Robo Agravado; en resumen: Ese día nos encontramos como a las 11:00 de la mañana, por la Villa La Paz, en la casa de J, con **** y con *** nadie más, ahí conversamos y me dijeron para robar y yo les dije primero no, después me siguieron diciendo, y hasta que yo por mi propia voluntad. Yo llegue en la mototaxi, esa moto la alquilo con mi primo R.A A mí no me mencionaron un arma de fuego, a mí me dijeron para salir a robar nomás, no me observaron un arma de fuego. Me dijeron para salir por ahí a robar, salimos a la calle a ruletear. Con R.A iba a salir primera vez a robar, con J hemos salido a robar antes, a veces. Después nos fuimos, yo iba manejando como chofer la moto, como pasajero R.A y J nos acompañaba en través de una moto lineal; a la menor la vio J, señaló donde venía la menor caminando con celular, y nosotros hemos manejado la moto, nos hemos metido por la cuadra, se bajó R.A, se tiró de la moto a la carrera y le robó el celular, yo en ese momento estaba a una cuadra de distancia, después él ha llegado corriendo a donde moto y se ha subido corriendo. Yo no he visto el momento en que R.A le roba a la menor, yo he escuchado un disparo. No me mostraron ellos que iban con un arma de fuego, ellos no me demostraron realmente que iban a robar con un arma de fuego. En el robo participamos, R.A y J. Cuando conversamos para ir a robar, nosotros normal hicimos para salir a robar, no sacaron el arma. Cuando escuchó el disparo yo no sabía que era del robo. Cuando íbamos a robar, no me mostraron el arma, a mí me dijeron van a robar, pero nunca me mostraron realmente el arma antes de salir a ruletear. Salimos como las 12:00, porque hemos estado a las 11:00 de la mañana en la casa de Jairo; el robo se produce como las 2:30; hemos pasado el tiempo por ahí buscando, que no pasó nada y justo se cruzó la menor de edad por esa hora; como se cruzó, ya le robamos y yo no pensé que iba a pasar eso; J*** nos comunicó por celular y audífonos a mi primo con Jairo, yo iba en la moto manejando, yo no tenía un celular nada.

DECIMO: Conforme se aprecia, el acusado C.D.O.C, comenzó declarando en el presente plenario lo siguiente: 1) Que el día de los hechos, a las 11:00 de la mañana se encontró con

los menores de edad J y R.A en la casa de J y lo invitaron para ir a robar. 2) Los menores de edad no le dijeron que tenían un arma de fuego; y él no sabía de la existencia de dicha arma con la que iban a robar. 3) R.A alquilo una mototaxi y la manejo él (acusado) y en dicho vehículo iba también el menor R.A y J iba en una motocicleta lineal. 4) A las 12:00 horas, aproximadamente se han ido por diferentes calles buscando victimas para robarles; siendo que J iba en la motocicleta lineal adelante y era quien les daba aviso de las posibles víctimas. 5) A las 14:30 horas aproximadamente, en la calle Las Lomas, J les dio aviso (mediante llamada telefónica realizada a R.A que había una menor de edad con un celular. 6) Y el (acusado) manejo la mototaxi hasta la cuadra donde estaba la menor (agraviada) y el menor infractor R.A se lanzó de la mototaxi y el acusado avanzo a la siguiente cuadra y ahí lo espero. 7) Luego ha llegado corriendo el menor R.A con el teléfono celular robado y el arma de fuego en la mano. 8) Precisa que él (acusado) no ha observado el robo del celular que realizo R.A a la menor y tampoco ha observado cuando ha disparado, pero si escucho el tiro. 9) Cuando ha subido R.A a la mototaxi, él (acusado) ha manejado para salir del lugar porque lo amenazaba con el arma de fuego. 10) Luego se ha dado a la fuga, llegando a un lugar en Villa La Paz, ahí se han quedado R**** y J y él (acusado) se ha ido de dicho lugar. 11) Que cuando lo invitaron a robar, él (acusado) decidió ir por su propia voluntad, y en el robo participaron él y los menores de edad R.A y J

DECIMO PRIMERO: En conclusión: En este orden, se tiene como debidamente aceptado y reconocido, por el acusado C.D.O.C, los hechos referidos al delito de Robo Agravado. Así, como también, ha sido reconocida en su declaración, la Circunstancia Agravante: Con el concurso de dos o más personas, por cuanto (en su declaración plenaria, realizada libre y voluntaria y con el debido consejo de su Abogado defensor) ha descrito que: En el robo participaron él (acusado) y los menores de edad R.A y J.

ANALISIS DE LA ATRIBUCION DE LA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE: LA SUBSECUENTE MUERTE DE LA VICTIMA;

Determinación de la Coautoría para perpetrar el Robo.

DECIMO SEGUNDO: Conforme se aprecia, el acusado en su declaración plenaria, acepta que, previamente se reunió con los menores de edad R.A y Jy se pusieron de acuerdo para ir a robar; así, expresamente dijo: Ese día nos encontramos como a las 11:00 de la mañana, en la casa de Jairo (por la Villa La Paz), con R.A y con J, ahí conversamos y me dijeron para robar y yo les dije primero no, después me siguieron diciendo, y hasta que yo por mi propia voluntad (...). Me dijeron para salir por ahí a robar, salimos a la calle a ruletear. Con R.A iba a salir primera vez a robar, con J hemos salido a robar antes, a veces, yo iba manejando como chofer la moto, como pasajero R.A y J nos acompañaba a través de una moto lineal; a la menor la vio Jairo (nos comunicó por celular y audífonos), señaló donde venía caminando con celular, y nosotros hemos manejado la moto, nos hemos metido por la cuadra, se bajó R.A, se tiró de la moto a la carrera y le robó el celular, yo en ese momento estaba a una cuadra

de distancia, después él ha llegado corriendo a donde la moto y se ha subido corriendo. Yo no he visto el momento en que R.Ale roba a la menor, yo he escuchado un disparo.

DECIMO TERCERO: Así, se aprecia, que el acusado, describe que primero se reúnen y se ponen de acuerdo para salir a robar; luego se proveen de vehículos, así, el (acusado) utiliza una mototaxi que el mismo manejaba y en la cual iba el menor de edad R.A y el menor de edad J conducía una motocicleta. Y luego salieron a buscar victimas para robarles; siendo que J quien iba en la motocicleta les dio aviso mediante llamada telefónica (a R.A quien tenía audífonos) de la presencia de la menor de edad (agraviada) que tenía un teléfono celular; y, el acusado ha manejado la mototaxi con dirección a dicho lugar, y el menor R.Aha descendido del vehículo, y el acusado lo ha esperado en la siguiente cuadra y luego el menor se apoderado del teléfono de la menor agraviada y ha corrido hacia la mototaxi en la cual estaba el acusado esperándolo y se han dado a la fuga; precisando el acusado, que él escucho un disparo.

DECIMO CUARTO: Artículo 23° del Código Penal dice: El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción. Así se advierte que el delito de robo fue perpetrado en coautoría, habiendo existido: un plan común o acuerdo previo, para lo cual se organizaron: En salir a buscar victimas para robarles. Luego obtuvieron los medios de transportes: Mototaxi y moto lineal; luego se distribuyeron las funciones: El menor Jairo fue en la motocicleta buscando a las potenciales víctimas; y cuando encontró u observó a la menor agraviada, le dio aviso mediante comunicación por teléfono celular al menor R.A, y el acusado C.D.O.C condujo la mototaxi hasta donde estaba la menor agraviada, y descendió el menor R.A quien le sustrajo el teléfono celular; mientras el acusado C.D.O.C lo esperaba una cuadra más adelante y luego lo espero y se dieron a la fuga; por tanto, se advierte una distribución de roles o división de funciones.

Determinación del Resultado Muerte de la menor agraviada, en la perpetración del Robo.

DECIMO QUINTO: Cabe precisar, que el resultado de la muerte de la menor, se produjo en aquel suceso, cuando el acusado C.D.O.C y los menores de edad J y R.A, conjuntamente perpetraron el robo del celular, siendo que fue el menor R quien al momento que ejecuta la sustracción o desapoderamiento del teléfono celular a la menor Y.M.A.L, le causa la muerte con un disparo.

DECIMO SEXTO: Al respecto, el acusado C.D.O.Cdijo en su declaración plenarial: (...) yo en ese momento estaba a una cuadra de distancia, después él ha llegado corriendo a donde la moto y se ha subido corriendo. Yo no he visto el momento en que R.A le roba a la menor, yo

he escuchado un disparo (...). Cuando escuchó el disparo yo no sabía que era del robo (...). Yo sí escuché cuando ha sonado el disparo, pero yo no he visto con mis propios ojos que él ha matado, pero cuando se subió a la moto, me dijo que le dé por diferentes calles, y le pregunté de ahí, me dijo: Ya dale, ya te voy contando, y llegando allá se pusieron a discutir con J por lo que había hecho, J le dijo: Porque haces eso, que hiciste huevón, ahí escuché, me dijo mi primo “ha pasado este problema”, cuando mi primo se sube a la moto corriendo si llevaba el arma de fuego en la mano y el celular.

DECIMO SETIMO: Conforme se aprecia, el acusado C.D.O.C afirma que cuando ejecutan el plan acordado de Robar; fue el menor R.A quien se encargó del rol de sustraer y desapoderar el teléfono celular a la menor de edad Y.M.A.L y que cuando ello ocurría, él (acusado) se quedó a una cuadra más adelante esperándolo para darse a la fuga; y en ese contexto –del despojo de los bienes que realizó el menor R a la menor agraviada–, escucho un disparo e inmediatamente llegó corriendo el menor R hasta la mototaxi, llevando el celular y el arma de fuego en la mano, y luego de han dado a la fuga.

DECIMO OCTAVO: Y el menor R, en su condición de testigo impropio, ha sostenido en el presente juzgamiento: “Bolas” una cuadra antes me entrega el armamento por lo que Jya había avisado que estaba la menor, y ahí es donde él (“Bolas”) le cierra el paso y yo me bajo a robar el celular y en el momento de que estoy forcejeando el celular y bueno, se me escapa el tiro, el disparo; el tiro le cae a la menor en la cabeza y cae automáticamente en el piso, ahí es donde yo me asusto.

DECIMO NOVENO: Conforme se aprecia, el menor R, testigo impropio, afirma que fue él quien descendió del vehículo mototaxi que conducía el acusado C.D.O.C y procedió a despojar a la menor (Y.M.A.L) de su teléfono celular y en el forcejeo se le escapo un disparo que le impactó a la menor en la cabeza y cayó inmediatamente al suelo.

VIGESIMO: Por tanto, la declaración del acusado C.D.O.C en el extremo que fue el menor R.A quien descendió del vehículo mototaxi que él conducía, con la finalidad de despojar a la menor agraviada de su teléfono celular, y luego escuchó un disparo e inmediatamente llegó el infractor R.A con el teléfono celular robado y el arma de fuego en las manos y subió a la mototaxi y se dieron a la fuga; coincide con la declaración del menor R.A (en su condición de testigo impropio), quien ha sostenido que fue él quien se bajo de la mototaxi a robar el celular, y cuando ha forcejeado con la menor agraviada, se le escapó un disparo que le impactó en la cabeza a ella.

VIGESIMO PRIMERO: Por tanto, dada la coincidencia en las declaraciones del acusado y del testigo impropio, se asume como debidamente demostrado que fue el menor infractor R.A quien, en circunstancias que ejecutaba el robo del celular a la menor agraviada Y.M.A.L, durante el forcejeo realizó un disparo que le impactó a la menor agraviada en la cabeza y esta inmediatamente se desvaneció.

VIGESIMO SEGUNDO: Y, con el mérito del Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 000 -2022 , practicado a la menor Y.M.A.L, en el cual, en el Diagnostico de Muerte, concluye: Infarto Cerebral – Laceración Encefálica – Traumatismo Craneoencefálico Severo Por Proyectoil de Arma de Fuego. Agente Causante: Proyectoil de Arma de Fuego.

VIGESIMO TERCERO: En consecuencia, está debidamente probado que la causa de la muerte de Y.M.A.L fue por el impacto de bala en la cabeza que sufrió, en circunstancias que era asaltada por el menor infractor R.A, quien la despojaba de su teléfono celular, quien previamente había acordado el robo con el otro menor infractor J y el acusado C.D.O.C

DETERMINACION DE LA ATRIBUCION SUBJETIVA DEL RESULTADO MUERTE DE LA MENOR AGRAVIADA, AL ACUSADO C.D.O.C EN SU ROL DE COAUTOR DEL ROBO.

VIGESIMO CUARTO: Al respecto, el acusado C.D.O.C, dijo inicialmente en su declaración plenarial, lo siguiente: A mí no me mencionaron un arma de fuego, a mí me dijeron para salir a robar nomás, no me observaron un arma de fuego. No me mostraron ellos que iban con un arma de fuego, ellos no me demostraron realmente que iban a robar con un arma de fuego. Cuando conversamos para ir a robar, nosotros normal hicimos para salir a robar, no sacaron el arma. Cuando escucho el disparo yo no sabía que era del robo. Cuando íbamos a robar, no me mostraron el arma, a mí me dijeron van a robar, pero nunca me mostraron realmente el arma antes de salir a ruletear. Conforme se aprecia, el acusado declaró que él no tenía conocimiento de la existencia del arma de fuego y que el plan criminal inicial fue para salir a robar. Siendo que, en este supuesto contexto, no es posible atribuirle el resultado muerte de la menor de edad, víctima del robo.

VIGESIMO QUINTO: Sin embargo, en el mismo transcurso de la declaración plenaria del acusado, la señora Representante del Ministerio Público lo confrontó con su declaración previa de fecha 20 de octubre del 2022, recepcionada durante la Etapa de Investigación Preparatoria; respecto de la Pregunta y Respuesta N° 3: ¿Preguntado para que diga todo lo que usted considere necesario sobre los hechos materia de investigación referidos al delito de Robo Agravado con Subsecuente Muerte, suscitado el día 23 de agosto del 2022? Dijo: Que, en primer lugar, las cosas como sucedieron, no fue como declare antes, que el acuerdo

con mi primo R.A era para ir a robar no para ir a matar a ningún ser humano. El día 23 de agosto del 2022, me encontré con mi primo R.A que estaba en los exteriores de la casa de J , que está ubicado en toda la San Felipe (...), yo me encontré con ellos aproximadamente a las 11:30 de la mañana, estaban los dos sentados y me llamaron y me dijeron para ir por ahí a robar, agregando que yo me encontraba manejando un vehículo mototaxi color amarillo, marca Zongchen que había alquilado y J iba con su moto lineal y su pareja, J llevaba un arma de fuego; y, cuando estábamos por la 15 de Marzo, J le dio el arma de fuego a mi primo R.A, cuando estábamos por la calle San Juan por Las Lomas, yo me encontraba en la parte de adelante, le dijo que era para robar y J avisaba cualquier cosa, y en una de esas mi primo me dice “metete para la izquierda y espérame aquí” y se bajó R.A para robar, estaba a la altura de la calle Los Ángeles con Feliz Jaramillo, se dirigió a una distancia y se bajó a robar un celular, regreso corriendo y me dijo que lo llevara a la casa de J , que lo lleve a distintos lugares porque lo venían siguiendo, yo si escuche cuando sonó, pero no he visto cuando ha matado; cuando mi primo se sube a mi moto, lo llevo directo a la casa de J y de ahí se bajó y J entró su moto lineal; mi primo se bajó de la mototaxi y se entraron a la casa (...).

VIGESIMO SEXTO: Y, el acusado, explicó –ante las dos versiones: La plenarial y la que brindó durante la Investigación Preparatoria–, que: La verdad es la que ha leído la señora Fiscal, que: i) Jairo le enseñó el arma de fuego cuando lo llamaron; y; luego ii) El (acusado) observó cuando J le entregó el arma a R Es decir, que él (Acusado C.D.O.D) tuvo conocimiento de la existencia del arma de fuego desde el momento que se pusieron de acuerdo para ir a robar.

VIGESIMO SETIMO: Conforme se aprecia, en la declaración anterior: Dada por el imputado durante la Etapa de Investigación Preparatoria, dijo: Yo me encontré con ellos aproximadamente a las 11:30 de la mañana, estaban los dos sentados y me llamaron y me dijeron para ir por ahí a robar, yo me encontraba manejando un vehículo mototaxi color amarillo, marca Zongchen que había alquilado y J iba con su moto lineal y llevaba un arma de fuego; y, cuando estábamos por la 15 de Marzo, J le dio el arma de fuego a mi primo R (...).

VIGESIMO OCTAVO: Por tanto, al haber existido dos declaraciones del acusado contrapuestas, en el extremo que: Si el acusado C.D.O.C tuvo o no conocimiento de la existencia del arma de fuego, para la perpetración del robo, en agravio de la menor Y.M.A.L Ha sido el mismo acusado quien, en el plenario, explicó que la versión que contenía la verdad, era la que había brindado en la Etapa de Investigación Preparatoria, y había leído la señora Fiscal, y que consistía que él había declarado que: J le enseñó el arma de fuego cuando lo llamaron y lo invitaron para ir a robar, y luego [observó que] J le entregó el arma a R.A

VIGESIMO NOVENO: En consecuencia, ha sido el mismo acusado quien ha reconocido que SI tuvo conocimiento de la existencia del arma de fuego que tenia en su poder su coautor J y luego este (ya en la calle y en busca de victimas para robarles) le entregó el arma a su otro coautor R quien fue el que abordo a la menor agraviada y ejecutó el despojo del teléfono celular y efectuó el disparo que le causó la muerte.

TRIGESIMO: Por otro lado, se tiene que el menor infractor R , en su declaración plenaria, en su condición de testigo impropio; sostuvo al respecto: El día 23 de agosto del 2022, siendo a eso de las 8:30 de la mañana, yo me dirigía para la casa de mi tía Luz y antes apareció mi primo conocido como “Bolas” y me dijo “vamos a robar”, (...), luego saliendo de la casa de mi tía, estaban los dos en su moto de J y me dijeron “vamos a robar” y el “Bolas” sacó y me enseñó un arma que tenía en la cintura y ya como estaba necesitado nos hemos ido, por la San Juan y luego llegamos a la Santa Teresita, donde estaba J.P viendo, así limpiando, la zona y marcando y él ve a la menor colegiala y dijo que había una menor como para robarle y a una cuadra antes “Bolas” y me da el arma que tenía en la cintura y me dice “bájate a robar a la menor” y yo me he bajado y él le cierra el paso. Y en un momento que yo me bajo, forcejamos y se me escapa el tiro y se me dispara el arma, y me subo rápidamente a la moto, asustado por lo que había pasado y nos vamos. El arma de fuego me la da “Bolas” (C.D.O.C), nos movilizábamos en una mototaxi amarilla con azul que manejaba mi primo “Bolas” y J.P en una moto lineal negra con roja; mi primo si vio cuando efectué el disparo; a la menor le robé un celular. La menor estaba a unos diez metros de distancia, él se acerca al costado de la menor y ahí es donde yo me bajo, ósea a una cuadra antes nos avisa J.P que estaba la menor y una cuadra antes él me entrega el armamento y nos dirigimos hacia donde la menor y él le cierra el paso a la menor y es donde yo me bajo. El señor carnero, si estaba presente al momento que cometí el robo, por lo que él cierra el paso. El tiro le cae a la menor en la cabeza y cae automáticamente en el piso, ahí es donde yo me asusto.

TRIGESIMO PRIMERO: Conforme se aprecia, el menor infractor R.A; afirma que, fue el acusado C.D.O.C, quien lo invitó para ir a robar y quien le enseñó y arma de fuego; y luego cuando se fueron en busca de víctimas para robarles, fue el menor infractor J.P–quien estaba en una moto lineal– quien les da aviso que la menor Y.M.A.L se encontraba cerca con un celular, por lo que el acusado C.D.O.C le entregó el arma de fuego y luego el mismo acusado se acercó hasta donde estaba la menor agraviada y le cerró el paso con la mototaxi, y el menor infractor R.A bajo del vehículo y forcejeo con la menor Y.M.A.L y en ese contexto efectuó un disparo, que le impactó en la cabeza y le causó la muerte; y luego corrió hasta la mototaxi que era conducida por el acusado C.D.O.C y se dieron a la fuga.

TRIGESIMO SEGUNDO: Y, en el Acta de Constatación Policial, realizada con fecha 28 de agosto del 2022, Consta: In situ en el lugar, calle San Hilarión del A.H Jesús María – Sullana, según donde refiere el menor [R.A que el día 23 de agosto del 2022, a horas 09:30

aproximadamente, es el lugar donde su amigo C.D.O.C (Bolas), a bordo de una trimovil color amarilla con azul y su amigo Jairo, a bordo de una motocicleta lo recogen, donde la persona (Bolas), donde Bolas le dice vamos a dar una vuelta, mostrándole un arma de fuego y le dice vamos a robar (...). 1) Transversal Félix Jaramillo del A.H Santa teresita de Sullana, lugar donde se encontraban estacionados el vehículo trimovil y la motocicleta, logran observar a la menor salir con un equipo celular en la mano. Donde refiere el menor [R.A] que en ese momento C.D.O.C (Bolas) le entrega un arma de fuego, para proceder a robarle el equipo móvil, donde proceden a interceptarla (...). [Suscriben: Instructor: PNP Menor Infractor: R.A Padre del menor: Abogado Defensor: Fiscal Provincial: . Fiscal Adjunta:

TRIGESIMO TERCERO: Conforme se aprecia, en la diligencia de Constatación, el menor infractor R.A, explicó los lugares en que se encontró con el acusado C.D.O.C y el menor J.P el día 23 de agosto del 2022, y lo invitaron para salir a robar; y fue el acusado C.D.O.C quien le enseñó un arma de fuego; y luego, cuando ya se encontraban en la búsqueda de víctimas, ha señalado el lugar donde fue observada la menor agraviada Y.M.A.L y donde el acusado C.D.O.C le hizo entrega del arma de fuego para que ejecute el robo.

TRIGESIMO CUARTO: En consecuencia, existe una sindicación persistente, realizada por el menor infractor R.A hacia el acusado , en el sentido que fue este quien lo invita para salir a robar y le enseña un arma de fuego y luego cuando observan a la menor Y.M.A.L este le hace entrega del arma de fuego para que ejecute el robo; conforme lo hizo y en el cual le impactó un disparo en la cabeza a la referida menor agraviada y le causó la muerte.

TRIGESIMO QUINTO: Al respecto, aquella sindicación cumple con los estándares establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005, respecto de la Sindicación del Coacusado, así: a) Desde la perspectiva subjetiva: Se aprecia, por la información proporcionada por el acusado C.D.O.C y por el testigo impropio R.A, que son familiares, siendo que el acusado es primo con la madre del menor infractor. Y no se aprecia, que existan motivaciones espurias en la delación, por cuando la situación jurídica del menor infractor ya se encuentra definida. Y, además, no se trata de una versión exculpatoria, por cuanto, el menor infractor describe los hechos y reconoce su participación en el evento delictivo. b) Desde la perspectiva objetiva: Esta corroborada la intervención delictiva del acusado C.D.O.C en el delito de robo, perpetrado en contra de la menor agraviada Y.M.A.L, e incluso, el mismo acusado ha reconocido que tuvo conocimiento de la existencia del arma de fuego desde que salieron a robar . c) Persistencia: El menor infractor R.A, ha sostenido lo mismo en dos oportunidades, cuando se realizó la diligencia de Constatación (28 de agosto del 2022, es decir, 5 días después del evento delictivo) y en su declaración plenarial, y en ambas declaraciones, ha sostenido materialmente lo mismo, en el sentido que fue el acusado C.D.O.C quien lo invita para salir a robar y le enseña un arma de fuego y luego cuando observan a la menor Y.M.A.L, este le hace entrega del arma de fuego para que ejecute el robo.

TRIGESIMO SEXTO: Cabe precisar que, considerando que la versión del menor infractor y del testigo impropio R.A, resulta ser verosímil; en el extremo que: Fue el acusado quien lo invita para salir a robar y le enseña un arma de fuego y luego cuando observan a la menor Y.M.A.L, C.D.O.C le hace entrega del arma de fuego para que ejecute el robo. No obstante, desde la misma versión del mismo acusado C.D.O.C en el sentido que: J.P le enseñó el arma de fuego cuando lo llamaron y lo invitaron para ir a robar, y luego [observó que] Jairo le entregó el arma a R.A.

TRIGESIMO SETIMO: Sin embargo, en ambas versiones: Ya sea que: i) El acusado tomo conocimiento de la existencia del arma cuando lo invitan a robar y después observó cuando J le entrega el arma a R.A para que ejecute el apoderamiento del teléfono celular a la menor Y.M.A.L; o, que ii) Fue él quien tenía el arma de fuego y les enseñó a los menores infractores R.A y J y luego, cuando encontraron a la menor le entregó el arma a R.A, para que perpetre el apoderamiento del teléfono celular de la menor agraviada. En ambos contextos, queda claro y demostrado que el acusado C.D.O.C tenía conocimiento de la existencia del arma de fuego y que la misma iba ser utilizada para la comisión del robo.

TRIGESIMO OCTAVO: En este orden, se asume con certeza que el plan original ha sido atacar a las víctimas provistos con el arma de fuego, de la cual el acusado tenía pleno y expreso conocimiento desde el momento que se pusieron de acuerdo y salieron a buscar víctimas para robarles, por tanto, el uso del arma de fuego era previsible. En el presente caso se tiene que el acusado C.D.O.Cy los demás sujetos (los menores de edad infractores) actuaron conforme al plan delictivo acordado previamente, esto es, apoderarse de los bienes de la agraviada, por tanto, resulta evidente que existió una representación probable de la utilización del arma de fuego, conforme procedió el menor infractor R.A, quien al realizar la perpetración del apoderamiento del teléfono celular de la agraviada Y.M.A.L lo hizo con el arma de fuego y en el forcejeo efectuó el disparo que le impactó en la cabeza de la agraviada y le causó la muerte; por tanto, el resultado muerte es atribuible a título de coautoría; por ello, el acusado es coautor de la modalidad de robo con resultado muerte, al ser esta última previsible.

TRIGESIMO NOVENO: Es obvio, en este caso, que el agente buscaba el desapoderamiento patrimonial de la víctima, pero como consecuencia del ejercicio de violencia contra ella –de los actos propios de violencia o vis in corpore– le causa la muerte, resultado que no quiso causar dolosamente pero que pudo prever por cuanto el acto de desapoderamiento lo realizó con el arma de fuego, por tanto, el resultado: la muerte, en este caso, no fue fortuita.

CUADRAGESIMO: Aun cuando el acusado C.D.O.C no haya realizado el disparo contra la menor agraviada, el resultado muerte le es atribuible, porque en la coautoría no se requiere

que uno de los coautores realice todas y cada una de las acciones típicas específicas, esto es, dispare y mate a la víctima, basta el dominio funcional del hecho, su aporte personal al resultado típico y estar en el entendimiento común de perpetrar el delito de robo agravado y haberse representando que la utilización del arma de fuego que tenía el menor infractor R.A podía causar la muerte de la víctima; siendo de esta manera previsible y evitable; sin embargo asumió el resultado.

Respecto de los medios comisivos: Violencia y Amenaza.

CUADRAGESIMO PRIMERO: Al respecto, el menor infractor R.A, ha sostenido: Llegamos a la Santa Teresita, donde estaba J. P viendo, así limpiando, la zona y marcando y él ve a la menor colegiala y dijo que había una menor como para robarle y a una cuadra antes “Bolas” me da el arma que tenía en la cintura y me dice “bájate a robar a la menor” y yo me he bajado y él le cierra el paso. Y en un momento que yo me bajo, forcejeamos y se me escapa el tiro y se me dispara el arma, y me subo rápidamente a la moto, asustado por lo que había pasado y nos vamos. Y, esta versión, esta debidamente corroborada con el mérito del Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 000 -2022, practicado a la menor Y.M.A.L, en el cual, en el Diagnostico de Muerte, concluye: Infarto Cerebral – Laceración Encefálica – Traumatismo Craneoencefálico Severo Por Proyectil de Arma de Fuego. Agente Causante: Proyectil de Arma de Fuego.

CUADRAGESIMO SEGUNDO: Por tanto, se advierte que, en la ejecución del apoderamiento de los bienes de la menor agraviada, ha mediado violencia y amenaza; siendo que el acto violento ha sido debidamente demostrado con la declaración del testigo impropio R.A

y corroborado con el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 000 -2022. Y la amenaza, está acreditada con el arma con la cual se efectuó el disparo que causó el deceso de la menor agraviada.

Respecto de la Acreditación de las Circunstancias Agravantes de Primer Grado o Nivel:

CUADRAGESIMO TERCERO: Se tiene que el Ministerio Público postuló las siguientes: A mano armada: Al respecto, conforme se ha sustentado, el acusado C.D.O.C y el testigo impropio, el menor infractor R.A, han sostenido que el apoderamiento del teléfono celular de la menor agraviada Y.M.A.L, se efectuó con un arma de fuego y en el forcejeo se efectuó un disparo que le impactó en la cabeza. Por tanto, está probada dicha circunstancia. Con el concurso de dos o más personas: Al respecto, el mismo acusado C.D.O.C, ha sostenido que él, el menor R.A y J.P se pusieron de acuerdo para salir a robar y fueron en búsqueda de victimas por diferentes calles, hasta que encontraron a la menor Y.M.A.L; y en el mismo sentido ha declarado el menor infractor R.A; en consecuencia, queda debidamente demostrado dicha circunstancia agravante. En agravio de menore de edad. Al respecto, el acusado C.D.O.C, ha señalado: A la menor la vio J.P señaló donde venía la menor caminando con celular, (...); hemos pasado el tiempo por ahí buscando, que no pasó nada y justo se

cruzó la menor de edad por esa hora; como se cruzó, ya le robamos. Conforme se aprecia, el acusado se refiere a la agraviada como “la menor de edad”, lo que permite inferir que tenía conocimiento del estatus etario de la víctima. Y el menor infractor R.A a declarado al respecto: J.P estaba limpiando la zona y marcando y él ve a la menor colegiala y dijo que había una menor como para robarle y a una cuadra antes “Bolas” y me da el arma que tenía en la cintura y me dice “bájate a robar a la menor” y yo me he bajado y él le cierra el paso. Conforme se aprecia, el testigo impropio, se refiere a la víctima como “la menor colegiala”, es decir, se infiere que la agraviada estuvo con la indumentaria del uniforme escolar, situación que permite establecer objetivamente, que era menor de edad; además, ha sostenido que el acusado C.D.O.C (alias “Bolas”), le entregó el arma de fuego y le dijo: “bájate a robar a la menor”; por tanto, queda demostrado que el imputado tuvo conocimiento concomitante del estatus etario de la víctima del robo; en consecuencia, queda debidamente demostrado dicha circunstancia agravante.

Respecto de la Acreditación de la Circunstancia Agravante de Tercer Grado o Nivel: La Muerte de la agraviada Y.M.A.L

CUADRAGESIMO CUARTO: Al respecto; el resultado de la muerte de la menor, se produjo en aquel suceso, cuando el acusado C.D.O.C y los menores de edad J.P y R.A, conjuntamente perpetraron el robo del celular, siendo que fue el menor R.A quien al momento que ejecuta la sustracción o desapoderamiento del teléfono celular a la menor Y.M.A.L le causa la muerte con un disparo; conforme se sustentó en los Fundamentos Decimo Quinto al Vigésimo Tercero, de la presente Sentencia. En consecuencia, se encuentra probada la circunstancia agravante prevista en el Artículo 189° - Último Párrafo del Código Penal, que dice: (...), si como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima (...).

Grado de Consumación:

CUADRAGESIMO QUINTO: Ha quedado demostrado que el asalto estuvo organizado y planificado por el acusado C.D.O.C y los menores infractores R.A y J.P; para el apoderamiento del teléfono celular de la menor agraviada Y.M.A.L Así, el acusado C.D.O.C ha sostenido: Cuando mi primo se sube a la moto corriendo si llevaba el arma de fuego en la mano y el celular, lo saque del lugar; (...) después vamos hasta el lugar en Villa La Paz; él (R.A) se quedó con J.P y el celular, todo se quedaron cada uno. Conforme se aprecia, el acusado afirma que cuando el menor infractor Rolando Alfredo sube a la mototaxi, llevaba en sus manos el arma de fuego y el teléfono celular, el mismo que le pertenecía a la menor agraviada, y se han ido hasta Villa La Paz y se quedaron con el teléfono. Y, considerando, que el acusado y los referidos menores infractores, no fueron aprehendidos en dicho momento; sino con posterioridad; y el teléfono de la agraviada no apareció; por tanto, no ha sido recuperado; en consecuencia, el evento delictivo quedo consumado.

Propiedad y Preexistencia del Bien Sustraído:

CUADRAGESIMO SEXTO: El Artículo 201.1° del Código Procesal Penal establece que ésta deberá acreditarse con cualquier medio de prueba idóneo. Al respecto, el mismo acusado C.D.O.C, ha sostenido: Cuando mi primo se sube a la moto corriendo si llevaba el arma de fuego en la mano y el celular. En consecuencia, se asume que la pre-existencia del objeto materia de sustracción se encuentra probado.

Determinación de la Pena.

CUADRAGESIMO SETIMO: Consecuentemente, estando al análisis lógico valorativo efectuado, puede afirmarse finalmente que en el caso sub examine la prueba de cargo actuada ha permitido superar con grado de certeza la Presunción de Inocencia que inicialmente asistía a los encausados; pues el Ministerio Público acreditó en el plenario tanto la comisión del evento delictivo materia de juzgamiento; como también la vinculación de los encausados con la incriminación efectuada, correspondiendo por lo expuesto imponerle una sanción penal concreta por el acto ilícito perpetrado; debiendo por ello efectuar la determinación judicial de la pena, proceso que tiene por finalidad determinar la intensidad de la consecuencia jurídica que corresponde aplicar al autor de un delito. Así Considerando que los hechos acreditados en el presente juzgamiento es el delito de Robo Agravado con las circunstancias de primer grado o nivel consistentes: A mano armada, Con el concurso de dos o más personas y En agravio de minore de edad. Y también se ha probado la Circunstancia agravante de tercer grado o nivel consistente en: Se produce la Muerte de la Víctima.

CUADRAGESIMO OCTAVO: En este contexto, se advierte que concurren circunstancias agravantes específicas de distinto grado o nivel. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 2-2010/CJ-116, la circunstancia de mayor grado, en este caso la prevista en el Último Párrafo del Artículo 189° del Código Penal, consistente en Producir la Muerte de la Víctima, absorbe la eficacia de las agravantes de inferior grado ; correspondiendo que la escala punitiva se determine en base a la pena prevista para la misma.

CUADRAGESIMO NOVENO: Así, considerando que los hechos acreditados en el presente juzgamiento configuran el delito de Robo Agravado tipificado en el Artículo 189° del Código Penal, con la concurrencia de la Circunstancia Agravante prevista en el Último Párrafo, consistente en: Producir la Muerte de la Víctima; cuya pena prevista es privativa de la libertad de Cadena Perpetua.

QUINCUAGESIMO: Al respecto en el Recurso de Nulidad N° 361-2013-Ayacucho, emitido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, se ha sostenido que en el caso de los delitos que prevean la cadena perpetua, esta pena no podrá ser reducida a una

pretensión punitiva menor, incluso en el supuesto de ser solicitada por el Ministerio Público, en razón a que la cadena perpetua constituye una pena tasada, esto es que no tiene posibilidad de alternativa distinta, y se condice con el Principio de Legalidad Penal; al aplicar el método de tercios se tendría que identificar el espacio punitivo como límite inferior y superior de la pena; sin embargo ésta pena al ser cualitativa no admite límites superiores e inferiores –pena abstracta– Por tanto corresponde que se imponga la pena de Cadena Perpetua.

Determinación de la Reparación Civil.

QUINCUAGESIMO PRIMERO: Habiéndose acreditado el proceder ilícito del encausado, así como la responsabilidad penal que le asiste, corresponde igualmente emitir pronunciamiento respecto al requerimiento resarcitorio materia de debate durante el contradictorio. Así, se tiene que la agraviada Y.M.A.L, sufrió la pérdida de la vida por el accionar delictivo del acusado. Lo que implica necesariamente los gastos que ha irrogado el sepelio de la víctima. El daño al proyecto de vida, además se debe tener en cuenta la aflicción sufrida por familiares, manifestado en el dolor espiritual, el mismo que es natural que causa la muerte de un familiar. Y en tal sentido, se estima que es difícil valorar económicamente la pérdida de un ser humano, por lo que se debe valorar teniendo en cuenta la edad del victima (15 años), con un proyecto de vida por desarrollar, el mismo que se truncó por el accionar del acusado; por lo que bajo los principios de ponderación y equidad debe imponerse como reparación civil (por todos los conceptos, como son: daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño al proyecto de vida) el monto indemnizatorio adecuado para atenuar el dolor y la pérdida sufrida, por tanto corresponde establecer la obligación de resarcir pecuniariamente a los herederos de la agraviada; en la suma de veinte mil soles.

QUINCUAGESIMO SEGUNDO: COSTAS. De conformidad con lo previsto en el Artículo 497° Inciso 3° del Código Procesal Penal, las costas están a cargo del vencido, asimismo el Artículo 500° Inciso 1°, del citado texto legal establece que las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, por lo que en este caso corresponde imponérselas al acusado C.D.O.C debiendo determinarse su monto con la liquidación que se efectuará en vía de ejecución de sentencia.

DECISIÓN: En consecuencia, en mérito a los fundamentos fácticos y jurídicos antes señalados, en atención a las facultades conferidas y de conformidad con los Artículos VIII del Título Preliminar, 45, 45°-A, 46°, 92°, 93°, 188°, 189° - Último Párrafo, del Código Penal; y los Artículos 201°, 392°, 394°, 397°, 398°, 399°, 497° y 499° del Código Procesal Penal. EL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE SULLANA, FALLA: CONDENANDO A C.D.O.C, como COAUTOR del delito contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE, previsto en el Artículo 189° Incisos 3°, 4° y 7°[Primer Párrafo] y el Último Párrafo del Código Penal, en

agravio de la menor de edad Y.M.A.L (occisa); y se le impone LA PENA DE CADENA PERPETUA; la misma que se EJECUTA PROVISIONALMENTE y deberán cumplir en el Establecimiento Penitenciario que designe la autoridad administrativa. Fíjese la REPARACIÓN CIVIL en la suma de VEINTE MIL SOLES, importe que deberá pagar el sentenciado a favor de la sucesión de la agraviada, en ejecución de sentencia. Con Costas procesales. Consentida y/o Ejecutoriada que sea la presente CÚRSENSE los respectivos Boletines y Testimonios de Condena.-

SENTENCIA DE LA SALA PENAL DE APELACIONES

Robo Agravado con subsecuente muerte. Responsabilidad por coautoría

1.- Que, tratándose de un delito cometido en coautoría, aun cuando el sujeto que participa no haya sido el que causó la muerte a la agraviada, si se tiene en cuenta que el delito de robo con subsecuente muerte no se busca necesariamente la muerte de la víctima- sino que este se produce como consecuencia de los actos propios del uso de la violencia para facilitar el apoderamiento o vencer la resistencia de quien se opone a la realización del evento delictivo, con lo cual dicho resultado sobrepasa el dolo del agente respecto al apoderamiento patrimonial; no cabe una interpretación en que se estime que la circunstancia agravante aludida se presenta cuando el sujeto activo, para materializar la sustracción de bienes, se predetermina dolosamente a matar a la víctima, pues ello configuraría el supuesto típico de homicidio calificado para ocultar otro delito. En consecuencia, en el desenlace de muerte no haya estado comprendido en los planes iniciales de los perpetradores o – incluso – no lo hayan buscado, no los excluye de la aplicación de la citada agravante, cuya exigencia básica consiste en que los actos de violencia empleados para la consecución de los fines de apoderamiento hayan causado la muerte y que ésta haya sido previsible para los perpetradores.

2.- Dicha previsibilidad en el presente caso se presenta desde que para materializar el acto delictivo se proveen de arma de fuego, el encausado fue quien le entregó el arma al ejecutor del disparo, los actos de violencia en que se asume el evento de robo como delito pluriofensivo alcanza a todos los intervinientes, por lo que resulta intrascendentes para efectos de imputación del resultado distinguir entre acciones concretas efectuadas por cada interviniente en el hecho dada la existencia de una decisión común de cometer el delito – comunidad de voluntad – y la división funcional de roles plasmada en la aportación objetiva de cada uno en la fase ejecutiva. Al respecto, la doctrina señala que en la coautoría “según la distribución funcional de las tareas, es superfluo que todos ejecuten el hecho de la misma manera, pues unos pueden cometer una parte del hecho típico, mientras que los otros pueden complementarlo” (Hurtado Pozo José Manual de Derecho Penal. Parte General Tomo II Cuarta edición, Editorial IDEMSA. Lima 2011. Pág. 155), en tal virtud se advierte que los actos violentos generados durante la materialización del evento delictivo a una menor de edad para despojarla de su celular, se hizo un uso desmedido de la violencia para vencer la

resistencia de la víctima, disparándole en la cabeza lo que a la postre produjo su muerte, conforme se tiene del Protocolo de necropsia. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema en la Casación N°2118-2019/ Del Santa, respecto a la coautoría en el delito de robo con subsecuente muerte.

Resolución Número Quince (15)

Sullana, veintiséis de abril

del dos mil Veinticuatro

VISTA Y OIDA: la audiencia pública de apelación de sentencia, celebrada el día doce de abril del dos mil veinticuatro, con conexión virtual con el Establecimiento Penitenciario de Piura, vía aplicativo Google Meet, por los Jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana con Funciones de Liquidadora, - presidente-ponente y ; en la que formularon sus alegatos el abogado: del sentenciado C.D.O.C, y la Fiscal Superior ; sin ofrecimiento ni admisión de medios de prueba en esta instancia judicial; programada la lectura de sentencia la causa se encuentra expedita para sentenciar

I. CONSIDERANDO:

Primero. - Delimitación del recurso.

La apelación se interpone contra la sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Sullana, de fecha veinte de setiembre de dos mil veinticuatro, que: FALLA: CONDENANDO a C.D.O.C como COAUTOR del delito contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE, previsto en el Artículo 189° Incisos 3°, 4° y 7°[Primer Párrafo] y el Último Párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de edad Y.M.A.L (occisa); y se le impone LA PENA DE CADENA PERPETUA; la misma que se EJECUTA PROVISIONALMENTE y deberán cumplir en el Establecimiento Penitenciario que designe la autoridad administrativa. Fijese la REPARACIÓN CIVIL en la suma de VEINTE MIL SOLES, y demás que contiene.

II. Los hechos imputados.

El representante del ministerio público señala que se le imputa al sentenciado el delito de robo agravado con subsecuente muerte en agravio de la menor de edad J.M.A.L (15 años) en coautoría. Se sostiene que el día 23 de agosto del año 2022, aproximadamente a las 13:15 horas, en circunstancias que la menor de edad Y.M.A.L se encontraba transitando con

dirección a su centro educativo Santa Teresa de Jesús, con uniforme escolar y llevando entre sus manos su teléfono celular marca Samsung, Galaxy A12 – 2021, color negro, el cual se encontraba a nombre de su tía Rosalía López Orozco; cuando se encontraba a la altura de la intersección de la Calle Los Ángeles con Félix Jaramillo en el AA.HH Santa Teresita – Sullana, fue interceptada por una mototaxi color amarilla con azul, la cual era conducida por el acusado C.D.O.C, quien llevaba como pasajero a su primo, el menor de edad infractor R.A H.O (17 años de edad), siendo este quien desciende del vehículo y portando un arma de fuego en la mano derecha (arma que según su propia versión, le había entregado minutos antes, primo), el acusa C.D.O.C, acercándose el referido menor infractor hacia la menor agraviada Y.M.A.L, con la finalidad de arrebatarle el celular que portaba en sus manos, y ante la resistencia de la agraviada, se presenta un forcejeo entre ambos, lo que origino que el menor infractor R.A H.O, efectuó un disparo a la agraviada a la altura de la cabeza, quien cayó al pavimento, para luego salir huyendo el menor infractor, llevándose el celular de la agraviada, subiendo en la mototaxi que era conducida por el acusado C.D.O.C huyendo ambos del lugar de los hechos; siendo auxiliada la menor agraviada por moradores del lugar, ingresando al Área de Emergencia del Hospital de Apoyo de Sullana, donde fue diagnosticada con Traumatismo Encéfalo Craneano Severo por proyectil de arma de fuego – PAF; quedando en observación, quien posteriormente con fecha 28 de agosto del 2022, falleció a consecuencia del impacto que recibió por proyectil de arma de fuego. Concordante con el Artículo 189° – último párrafo del Código Penal.

III. Sustento del Recurso de Apelación por la defensa del sentenciado

Señala en sus argumentos formulados en su escrito y oralización de audiencia, solicitando se revoque la venida en grado, conforme a los siguientes fundamentos:

3.1. Señala que, el Representa del Ministerio Público postuló dos calificaciones jurídicas, la primera como principal prevista en el Artículo 189° - Último Párrafo del Código Penal, dice: La pena será de cadena perpetua, cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental. Pena y Reparación Civil: Solicito se imponga la pena de cadena perpetua. Y, el pago de la suma de veinte mil soles por concepto de reparación civil. Y segunda CALIFICACION JURIDICA ALTERNATIVA: postuló que se subsume en el Artículo 188° del Código Penal que dice: El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido (...). Concordante con el Artículo 189° – Primer Párrafo del Código Penal, que dice: La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: (...). Inciso 3°: A mano armada. Inciso 4°: Con el concurso de dos o más personas. Inciso 7°: En agravio de menore de edad.

3.2. Que, el Colegiado al momento de resolver da por acreditado que el hoy sentenciado que a consecuencia del robo se produjo la muerte de la menor agraviada, siendo esto en parte cierto, pero lo que también es cierto que, se ha probado fehaciente e indubitable que fue R.A quién al momento que ejecuta la sustracción o desapoderamiento del teléfono celular a la menor Y.M.A.L le causa la muerte con un disparo; conforme se sustentó en los Fundamentos Décimo Quinto al Vigésimo Tercero, de la presente Sentencia.

3.3. La defensa refiere que de lo anteriormente indicado, los Juzgadores se basan para poder condenar a C.D.O.C, en la declaración del testigo impropio R.A quién es pertinente indicar que, la figura del testigo impropio no constituye una fuente de corroboración para los elementos de la investigación por el Representante del Ministerio Público generando con una grave complicación para el desarrollo de la verdad, es necesario mencionar que la normativa peruana, no ha estipulado parámetro alguno sobre este tipo de testigo dentro del proceso y, menos si quien adhiere a esto es reincidente en el delito imputado, entonces, para esto la figura en mención se vuelve innecesaria, pues no cumple con la finalidad de su incorporación al proceso y máxime puede ser valorada en juicio oral (plenario).

3.4. También refiere que, la sentencia argumenta que el hoy sentenciado, se contradice en su declaración a nivel de investigación preparatoria y en el plenario, al respecto el Colegiado ha inobservado al momento de valorar y sentenciar, el precepto material constitucional del hoy sentenciado, que es el contenido del Derecho a la no autoincriminación, pues este derecho “garantiza a toda persona a no ser obligada a descubrirse contra sí misma, no ser obligada a declarar contra sí misma, o, lo que es lo mismo, no ser obligada a acusarse a sí misma. Es el caso que, el hoy sentenciado decidió declarar y aceptar su responsabilidad en los hechos de robo agravado y no en la agravante de la subsecuente de muerte, razón por el cual también queda debidamente acreditado que no tuvo participación directa en la muerte de la menor agraviada.

3.5. Finalmente la defensa señala que, sin perjuicio de lo antes indicado, cuestiona e impugna en cuanto a la determinación de la pena, siendo consecuente con lo antes desarrollado se debe tener en cuenta lo establecido por la pena impuesta de cadena perpetua, e impugnarla en este extremo de la sentencia, señalando que, el Colegiado al momento de resolver ha inobservado lo desarrollado por la Corte Suprema, mediante su Recurso de Casación N°171-2020/Callao, donde indica que: “Por tanto, debe determinarse la pena imponerse considerando la función preventiva especial de la pena y los fines que ella persigue, como lograr la reincorporación o la reinserción del delincuente reeducado a la sociedad. Asimismo, los criterios establecidos en los Artículo 45° y 46° del Código Penal que muy independientemente de la naturaleza del delito, es de obligatorio cumplimiento tener

presente las condiciones del agente a efecto de imponer una pena proporcional a los graves hechos probados”. Señalando, el Colegiado no valoró, ni determinó que, el sentenciado es una persona de 23 años, no cuenta con estudios superiores, su grado de instrucción es de primaria, no tiene nivel cultural, no cuenta con antecedentes penales y cuenta con dos menores hijos, por lo que debe considerarse una pena proporcional que le corresponde de manera temporal.

Cuarto. Fundamentos del representante del Ministerio Público.

4.1. El representante del ministerio público, respecto al cuestionamiento por parte de la defensa sobre la aceptación de responsabilidad respecto al tema del robo agravado, y lo señalado por la defensa de que correspondería solo robo agravado; el Ministerio Público postuló una calificación alternativa; sin embargo, se probó porque no son incongruentes las dos materias, entonces si no se puede probar la más fuerte, se queda con la menos grave que sería el robo, pero en este caso sí se probó la más grave y que el hecho que haya una alternativa, no vincula a que se tenga que pronunciar solo por la más leve.

4.2. Respecto al segundo punto que dice al momento resolver da por acreditado, que quien produjo la muerte fue la persona de R.A; durante todo el juicio se demostró que quien ha efectuado el disparo ha sido R.A (17), quien en aquella época era menor de 17 años, que ya tiene su medida de seguridad, y su patrocinado ha declarado voluntariamente en presencia de su abogado, se introduce su declaración en juicio, él dice unas circunstancias respecto al uso del arma de fuego, explicó en el plenario que la que brindo durante la investigación preparatoria es la verdad, que J.P le enseñó el arma de fuego cuando lo llamaron, y; luego el observó cuando Jairo le entregó el arma a R.A es decir; el acusado tuvo conocimiento de la existencia del arma de fuego desde el momento que se pusieron de acuerdo, dijo que ellos se habían encontrado y se habían puesto de acuerdo para robar, se había puesto de acuerdo C.D.O.C con R.A y J.P se ponen de acuerdo, y es el sentenciado que va a ir en su mototaxi manejando; R.A iba en la parte de atrás y J.P iba en una moto lineal avisándoles la posible víctima, y; eso es lo que sucede y él dice que sí se queda con la declaración de que él vio cuando J.P le entrega el arma.

El menor infractor dice: a mí que me entrega, quien le enseña el arma es R.A cuando ya ellos previamente se juntan acuerdan ir a robar acuerdan cómo iban a hacer cada uno su rol, como hizo referencia J,P era quien iba pasándole la voz en una moto lineal más adelante, mientras que C.D.O.C manejaba la mototaxi y R.A - menor iba atrás y era el que se iba a bajar a sustraer el bien, en esas circunstancias dice el menor J.P le entregó, mostró un arma donde “el bolas”, le dice vamos a dar una vuelta mostrando un arma de fuego; luego cuando ya llegan al lugar en ese momento C.D me entrega un arma de fuego para proceder a robarle el

equipo móvil, cuando J.P le avisa que ya había una víctima, entonces C.D.O.C le entrega el arma para que vaya a robarle a la chica”, es la versión del sentenciado que dice; “...Yo vi cuando Jairo le muestra la alarma y yo vi cuando J.P Le entregó el arma el infractor, el menor infractor, dice fue C.D.O.C quien me entrega y enseña el arma” .

De lo declarado por el acusado es que el sentenciado C.D.O.C, tenía conocimiento de la existencia del arma de fuego y que la misma iba a ser utilizada para la comisión del robo y tuvo conocimiento porque en su versión él vio cuando J.P le enseña y en la versión del testigo de es el quien entrega, finalmente en las dos versiones, el Señor C.D.O.C toma conocimiento del arma de fuego por tanto resulta evidente que existía una representación probable de la utilización del arma de fuego conforme procedió el menor infractor R.A quien al realizar la perpetración del apoderamiento del teléfono celular de la agraviada, Y.M.A.L (15 años), lo hizo con el arma de fuego y en el forcejeo que tuvo el disparo que le impactó en la cabeza de la agraviada y le causó la muerte, por tanto el resultado “muerte” es atribuible a título de autoría en tanto que ellos se pusieron de acuerdo previo a todo ello pero en el arma de fuego.

Que el resultado muerte fue una representación que ellos hicieron en tanto hubo la utilización de un arma de fuego que estaba cargada; porque si querían era solamente asustar, hubiera estado descargada el arma, arma cargada que usan para un robo.

4.3. Refiere que en cuanto al cuestionamiento tercero, que los juzgadores se basan en la declaración de un testigo impropio, y que tratándose de un testigo impropio se tiene que verificar si es que esta persona se ha beneficiado en algo, se le ha impuesto medidas socioeducativas y la defensa dice que tiene menos pena que el sentenciado y ello es porque cada uno responde de acuerdo a su condición, en este caso era menor infractor no se le podía imponer cadena perpetua, no le correspondía en cambio al acusado sí le correspondía por la edad, así también no existía otro motivo o animadversión pues ambos dicen son primos y ambos dicen que se han puesto de acuerdo para robar por lo tanto no se pone de acuerdo con un enemigo con alguien que le tiene cólera, se pone de acuerdo con una persona que hay confianza, por tanto no se ha apreciado de ningún móvil espurio que haya tenido esa persona para imputarle este hecho, además que eso corrobora con actuados, se ha determinado que efectivamente eso es lo que dice el menor que le disparó, con la necropsia, con el reconocimiento médico legal se ha podido obtener que efectivamente está menor murió por un impacto de bala en la cabeza, siendo así considera que no es de recibo.

4.4. En cuanto al cuarto fundamento, dice la sentencia argumenta que el sentenciado se contradice en su declaración a nivel de investigación preparatoria y al respecto el colegiado ha inobservado el derecho a la no autoincriminación; eso hace referencia a su declaración que ha sido de manera voluntaria y ha sido con presencia de su abogado, incluso amplió su

declaración y se introdujo válidamente esta declaración, por tanto considera que tampoco es de recibo porque no se le ha obligado y no se ha acreditado que a esta persona se le haya obligado a auto incriminarse, por lo que tampoco es de recibo.

4.5. Respecto a la determinación de la pena, sobre ello refiere que este delito en su último párrafo es para los hechos que se le imputan corresponde la cadena perpetua, no se ha verificado alguna razón o medio de prueba que permita rebajar la pena de cadena perpetua, cuando la defensa dice; no se ha tomado en cuenta que tenía 23 años, no está dentro del supuesto para poderle rebajar, ya que el rango por el tema de la edad es entre 18 y 21, cuando se hace referencia que su grado de instrucción no tiene nivel cultural, no cuenta con antecedentes penales y todo eso se analizó y lo que le correspondía era la cadena perpetua.

Por lo que considera que se ha claramente las personas por las cuales le correspondía la cadena perpetua y en ese sentido la sentencia venida en apelación, se encuentra debidamente motivada y debe confirmarse.

Quinto. Sobre el delito de Robo Agravado.

5.1. El delito de robo agravado se encuentra tipificado en el artículo 189 del código penal: La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo se comete: 3) a mano armada, (...), 4) Con el concurso de dos o más personas, (...), En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.

Y en su último párrafo precisa que; “La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o sí, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental”.

5.2. En relación al delito de Robo Agravado, es oportuno remitirnos para su análisis inicial al delito de Hurto, pues éste fija los criterios esenciales para determinar la consumación del delito de Robo, en tanto que éste último coincide en sus elementos típicos básicos con el primero –el bien jurídico afectado es el mismo: el patrimonio–; y la diferencia deriva del hecho de que requiere la presencia de violencia o amenaza –intimidación– contra la persona, en tanto que constituye una forma calificante con respecto al hurto. El robo como añadido exige dos condiciones: la acción; en la violencia o amenaza ejercida sobre las personas; y, el elemento temporal ; debiendo precisarse que sobre este último se ha establecido que el medio violento se aplica antes de que cese la acción contra el patrimonio y el aseguramiento del bien en la esfera de dominio del agente vía el apoderamiento .

5.3. Se habla entonces de una violencia física, vale decir el despliegue de una energía muscular lo suficientemente intensa como para vencer la resistencia de la víctima o, los mecanismos de defensa que pueda anteponer para conjurar la agresión ilegítima; mientras que la amenaza debe ser también seria, es decir, idónea para poder provocar el estado que se describe en la norma. Precisándose que el citado tipo penal se agrava cuando confluyen en la ejecución del evento delictivo una o más de las agravantes previstas a lo largo de los tres párrafos del artículo 189° del Código Penal; tales como el supuesto que el evento delictivo produzca la muerte de la víctima o de un tercero que trata de impedir la sustracción o, incluso, hasta que se trate de una persona de la que el sujeto activo espere, fundadamente o no, que se puede oponer al desapoderamiento, pues lo decisivo es, únicamente, que esa violencia personal constituya un medio de realización del acto de apoderamiento de la cosa.

5.4. El juzgador de primera instancia también señala que el delito de Robo Agravado con Subsecuentemente Muerte en el Artículo 189° in fine CP prevé una circunstancia agravante de tercer grado para la figura delictiva del robo. Ésta se configura cuando el agente como consecuencia de los actos propios del uso de la violencia para facilitar el apoderamiento o para vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento, le ocasiona o le produce la muerte.

Sexto. Competencia del Tribunal Revisor

6.1. Como efecto de la apelación formulada y de conformidad con el artículo 419° del Código Procesal Penal, esta Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el A quo para dictar la sentencia recurrida, así como la pena impuesta, y en tal sentido se pronuncia de la misma manera.

6.2. Se debe resaltar en primer lugar, que el diseño de la valoración probatoria establecido por el Nuevo Código Procesal Penal solo faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, la documental, la preconstituida y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorado por él a quo debido a la vigencia del principio de inmediación.

Séptimo. - Análisis del caso y justificación de la resolución de la Sala de Apelaciones.

7.1.- La defensa ha señalado que, el Representa del Ministerio Público postuló dos calificaciones jurídicas, la primera como principal prevista en el Artículo 189° - Último Párrafo del Código Penal, Pena y Reparación Civil: Solicito se imponga la pena de cadena perpetua. Y, el pago de la suma de veinte mil soles por concepto de reparación civil. Y segunda CALIFICACION JURIDICA ALTERNATIVA: postuló que se subsume en el Artículo 188° del Código Penal (...). Concordante con el Artículo 189° – Primer Párrafo del Código Penal, que dice: La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: (...). Inciso 3°: A mano armada. Inciso 4°: Con el concurso de dos o más personas. Inciso 7°: En agravio de menores de edad.

Respecto a este cuestionamiento se debe precisar que si bien es cierto lo referido por la defensa del acusado C.D.O.C, se debe precisar que de la revisión de la recurrida se aprecia que los medios probatorios actuados y valorados se ha logrado acreditar que el acusado tuvo participación en la comisión del delito de robo agravado que tuvo como consecuencia la muerte de la menor de edad Y.M.A.L (15 años de edad);incluso el propio acusado admite haber tenido participación en los hechos materia de acusación, conforme a su declaración realizada en juicio oral en la que manifestó, “... a veces. Después nos fuimos, yo iba manejando como chofer la moto, como pasajero R.A y J,P nos acompañaba en través de una moto lineal; a la menor la vio J.P, señaló donde venía la menor caminando con celular, y nosotros hemos manejado la moto, nos hemos metido por la cuadra, se bajó R.A, se tiró de la moto a la carrera y le robó el celular, yo en ese momento estaba a una cuadra de distancia, después él ha llegado corriendo a donde moto y se ha subido corriendo”. Quedando con ello acreditado que el delito de robo agravado fue realizado con el concurso de dos o más personas, aunado a ello se debe precisar que al acusado se le ha sentenciado en su calidad de coautor, ya que el tuvo clara participación en un hecho que tuvo como consecuencia la muerte de una persona menor de edad, así como que también se empelo un arma de fuego y en agravio de una menor (occisa).

Por lo que las agravantes descritas en el artículo 189 del código penal, han concurrido en los hechos materia de acusación, y debido a ello este cuestionamiento debe ser desestimado.

7.2. Que, el Colegiado da por acreditado que a consecuencia del robo se produjo la muerte de la menor agraviada, siendo esto en parte cierto, que se ha probado que fue R.A quién al momento que ejecuta la sustracción del teléfono celular a la menor Y.M.A.L, le causa la muerte con un disparo; conforme se sustentó en los Fundamentos Décimo Quinto al Vigésimo Tercero, de la presente Sentencia.

Sobre este cuestionamiento se debe precisar que al acusado C.D.O.C ha sido sentenciado en su calidad de coautor como COAUTOR del delito contra el Patrimonio en la modalidad de

ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE, previsto en el Artículo 189° Incisos 3°, 4° y 7°[Primer Párrafo] y el Último Párrafo del Código Penal, el acusado solo admite haber participado en el robo realizado a la menor pero no en su muerte, siendo necesario precisar que al acusado ha sido sentenciado por el hecho de haber participado en un hecho delictivo que trajo como consecuencia la muerte de la menor de edad Y.M.A.L (15 años), si bien es cierto el niega haber tenido conocimiento de la existencia de un arma que sería usada en la comisión del delito de robo, esto no ha sido acreditado con algún medio de prueba o testimonial alguna, sino por el contrario ha quedado en evidencia con lo señalado por el A quo en el considerando Décimo octavo que describe lo siguiente:

“DECIMO OCTAVO: Y el menor R.A, en su condición de testigo impropio, ha sostenido en el presente juzgamiento: “Bolas” una cuadra antes me entrega el armamento por lo que J.P ya había avisado que estaba la menor, y ahí es donde él (“Bolas”) le cierra el paso y yo me bajo a robar el celular y en el momento de que estoy forcejeando el celular y bueno, se me escapa el tiro, el disparo; el tiro le cae a la menor en la cabeza y cae automáticamente en el piso, ahí es donde yo me asusto.

Quedando en evidencia que el acusado C.D.O.C tenía pleno conocimiento de la existencia de un arma de fuego y que esta sería utilizada en el hecho delictivo, así también de la propia declaración del menor infractor se demuestra que la menor occisa recibió un balazo al momento de la comisión del delito de robo agravado en la que participaban el menor R.A y una tercera persona llamado J.P, debiendo desestimar el presente cuestionamiento.

7.3. La defensa refiere que de lo anteriormente indicado, los juzgadores se basan para poder condenar a C.D.O.C , en la declaración del testigo impropio R.A, quién es pertinente indicar que, la figura del testigo impropio no constituye una fuente de corroboración para los elementos de la investigación por el Representante del Ministerio Público generando con una grave complicación para el desarrollo de la verdad, que la normativa peruana, no ha estipulado parámetro alguno sobre este tipo de testigo dentro del proceso y la figura en mención se vuelve innecesaria, pues no cumple con la finalidad de su incorporación al proceso y máxime puede ser valorada en juicio oral (plenario).

Respecto a este cuestionamiento y de la revisión de la recurrida se aprecia que la declaración del menor infractor fue ofrecida como medio de prueba en el requerimiento de acusación y admitido en la respectiva audiencia de control de acusación de fecha 16 de mayo del 2023; siendo actuado en la etapa de juicio oral, por lo que a criterio de este órgano superior, la defensa debió realizar los cuestionamientos que a su derecho creía pertinente en la etapa

respectiva y no ante este órgano superior, aunado a ello se tiene lo referido por la Corte Suprema de la República en la Casación N°181-2014/Lima, “[...] del artículo ciento cincuenta y cinco del Código Procesal Penal, dispone que la pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución (...)”. De igual forma el artículo 162 del Código Procesal Penal señala que; 1. Toda persona es, en principio hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o el impedido por la ley, (...).

De lo manifestado por el testigo, se aprecia claramente que su relato de los hechos ha sido uniforme, coherente y persistente, desde el momento que suceden los hechos hasta el momento de la captura del acusado, por lo demás el Colegiado de primera instancia sometió la declaración del menor infractor R.A (17), y cumple con al análisis de los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, esto es; la ausencia de incredulidad subjetiva; la verosimilitud y la persistencia en la incriminación, conforme se tiene de los fundamentos expuestos en los considerandos quinto al octavo de la sentencia recurrida; por lo que los argumentos de la defensa se desestiman.

7.4.- Refiere, la defensa que, la sentencia argumenta que el hoy sentenciado, se contradice en su declaración a nivel de investigación preparatoria y en el plenario, al respecto el Colegiado ha inobservado al momento de valorar y sentenciar, el precepto material constitucional del hoy sentenciado, que es el contenido del derecho a la no autoincriminación, pues este derecho garantiza a toda persona a no ser obligada a descubrirse contra sí misma, no ser obligada a declarar contra sí misma, o ser obligada a acusarse a sí misma. Es el caso que, el hoy sentenciado decidió declarar y aceptar su responsabilidad en los hechos de robo agravado y no en la agravante de la subsecuente de muerte, razón por el cual también queda debidamente acreditado que no tuvo participación directa en la muerte de la menor agraviada.

Sobre este cuestionamiento este órgano superior no observa que al acusado C.D.O.C haya sido obligado a declarar, ni tampoco que se le haya inducido a que declare en contra de sí mismo, en la etapa de juicio oral al momento de la actuación de su declaración se ha cumplido con todas las garantías procesales y constitucionales que le asisten, máxime si no solo existe su declaración como argumenta sino además se tiene la declaración del testigo impropio conforme se ha dejado expuesto en líneas precedentes; además de otros medios de prueba actuados; por otro lado, y como ya lo ha señalado la Corte Suprema que “... ante la actuación de una pluralidad de personas, que el resultado delictivo, en tanto se trata de coautores, se atribuye como una obra de todos ellos. El curso de los acontecimientos permite sostener que los imputados contribuyeron culpablemente a la realización del delito en su integridad

mediante aportes prohibidos- ellos realizaron aportes conjuntos al robo con muerte subsiguiente ...”. (cursiva y negrita en propio).

7.4. Finalmente, la defensa señala que, sin perjuicio de lo antes indicado, cuestiona e impugna en cuanto a la determinación de la pena, siendo consecuente con lo antes desarrollado. Señala que debe tenerse en cuenta lo establecido por la pena impuesta de cadena perpetua, e impugnarla en este extremo de la sentencia, señalando que, el Colegiado al momento de resolver ha inobservado lo desarrollado por la Corte Suprema, mediante su Recurso de Casación N°171-2020/Callao, donde indica que: “Por tanto, debe determinarse la pena imponerse considerando la función preventiva especial de la pena y los fines que ella persigue, como lograr la reincorporación o la reinserción del delincuente reeducado a la sociedad. Asimismo, los criterios establecidos en los Artículo 45° y 46° del Código Penal que muy independientemente de la naturaleza del delito, es de obligatorio cumplimiento tener presente las condiciones del agente a efecto de imponer una pena proporcional a los graves hechos probados”. Cuestiona que, en el presente caso en concreto, el Colegiado no valoró, ni determinó que, el sentenciado es una persona de 23 años, no cuenta con estudios superiores, su grado de instrucción es de primaria, no tiene nivel cultural, no cuenta con antecedentes penales y cuenta con dos menores hijos, por lo que debe considerarse una pena proporcional que le corresponde de manera temporal.

Este órgano superior concuerda con el Juzgado Colegiado de primera instancia cuando señala que, en este contexto, se advierte que concurren circunstancias agravantes específicas de distinto grado o nivel. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 2-2010/CJ-116, la circunstancia de mayor grado, en este caso la prevista en el Último Párrafo del Artículo 189° del Código Penal, consistente en Producir la Muerte de la Víctima, absorbe la eficacia de las agravantes de inferior grado ; correspondiendo que la escala punitiva se determine en base a la pena prevista para la misma.

Por otro lado, cabe precisar, que siendo el cuestionamiento de la defensa la circunstancia agravante referida a la muerte de la víctima, en tanto sustenta que no se ha tenido en cuenta el Recurso de Nulidad No 171-2020/ Callao respecto a la aplicación de los criterios establecidos en el artículo 45 y 46 del Código Penal, se debe imponer una pena proporcional a los graves hechos probados; sobre el particular, debe precisarse que de conformidad al criterio asumido por la Corte Suprema de la República en el fundamento 7°. Acuerdo Plenario N°3-2009/CJ-116 de fecha ocho de enero de dos mil diez; dicho supuesto de agravación prevista en el artículo 189° in fine del Código Penal se configura:” [...] cuando el agente como consecuencia de los actos propios del uso de la violencia para facilitar el apoderamiento o para vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento, le ocasiona o le produce la muerte. Es obvio, en este caso, que el agente buscaba el desapoderamiento patrimonial de la víctima, pero como consecuencia del ejercicio de violencia contra ella –de los actos propios

de violencia o vis in corpore- le causa la muerte, resultado que no quiso causar dolosamente pero que pudo prever y evitar. [...] Así, el agente roba valiéndose del ejercicio de violencia física contra la víctima, esto es, infiere lesiones a una persona, quien fallece a consecuencia de la agresión, siempre que el agente hubiere podido prever este resultado (la muerte, en este caso, no fue fortuita) [...] Como se puede inferir del ejemplo planteado, la conducta típica se articula sobre la base de dos elementos: el apoderamiento del bien mueble y la utilización de violencia en la persona, la cual en el presente caso produce la muerte de esta última”(lo resaltado en negrita es nuestro)

En mérito a lo anteriormente expuesto, se colige que tratándose de un delito cometido en coautoría, aun cuando el sujeto que participa no haya sido el que causó la muerte a la agraviada, si se tiene en cuenta que el delito de robo con subsecuente muerte no se busca necesariamente la muerte de la víctima- sino que este se produce como consecuencia de los actos propios del uso de la violencia para facilitar el apoderamiento o vencer la resistencia de quien se opone a la realización del evento delictivo, con lo cual dicho resultado sobrepasa el dolo del agente respecto al apoderamiento patrimonial; no cabe una interpretación en que se estime que la circunstancia agravante aludida se presenta cuando el sujeto activo, para materializar la sustracción de bienes, se predetermina dolosamente a matar a la víctima, pues ello configuraría el supuesto típico de homicidio calificado para ocultar otro delito. En consecuencia, en el desenlace de muerte no haya estado comprendido en los planes iniciales de los perpetradores o – incluso – no lo hayan buscado, no los excluye de la aplicación de la citada agravante, cuya exigencia básica consiste en que los actos de violencia empleados para la consecución de los fines de apoderamiento hayan causado la muerte y que ésta haya sido previsible para los perpetradores .

Dicha previsibilidad en el presente caso se presenta desde que para materializar el acto delictivo se proveen de arma de fuego, el encausado fue quien le entregó el arma al ejecutor del disparo, los actos de violencia en que se asume el evento de robo como delito pluriofensivo alcanza a todos los intervinientes, por lo que resulta intrascendentes para efectos de imputación del resultado distinguir entre acciones concretas efectuadas por cada interviniente en el hecho dada la existencia de una decisión común de cometer el delito – comunidad de voluntad – y la división funcional de roles plasmada en la aportación objetiva de cada uno en la fase ejecutiva. Al respecto, la doctrina señala que en la coautoría “según la distribución funcional de las tareas, es superfluo que todos ejecuten el hecho de la misma manera, pues unos pueden cometer una parte del hecho típico, mientras que los otros pueden complementarlo” (Hurtado Pozo José Manual de Derecho Penal. Parte General Tomo II Cuarta edición, Editorial IDEMSA. Lima 2011. Pág. 155), en tal virtud se advierte que los actos violentos generados durante la materialización del evento delictivo a una menor de edad para despojarla de su celular, se hizo un uso desmedido de la violencia para vencer la resistencia de la víctima, disparándole en la cabeza lo que a la postre produjo su muerte, conforme se tiene del Protocolo de necropsia. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte

Suprema en la Casación N°2118-2019/ Del Santa, respecto a la coautoría en el delito de robo con subsecuente muerte .

7.5. Respecto al fallecimiento de la menor de edad Y.M.A.L (15), se debe precisara que conforme lo ha señalado el Juzgado de primera instancia en el considerando VIGESIMO SEGUNDO: Y, con el mérito del Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 000 - 2022 , practicado a la menor Y.M.A.L, en el cual, en el Diagnostico de Muerte, concluye: Infarto Cerebral – Laceración Encefálica – Traumatismo Craneoencefálico Severo Por Proyectoil de Arma de Fuego. Agente Causante: Proyectoil de Arma de Fuego. Y considerando VIGESIMO TERCERO: En consecuencia, está debidamente probado que la causa de la muerte de la menor agraviada Y.M.A.L, fue por el impacto de bala en la cabeza que sufrió, en circunstancias que era asaltada por el menor infractor R.A, quien la despojaba de su teléfono celular, quien previamente había acordado el robo con el otro menor infractor J.P y el acusado C.D.O.C. Se acredita que la menor de edad (occisa), falleció a causa del disparo recibido por parte del menor infractor R.A (17) al momento de perpetrar el robo con arma de fuego en compañía del acusado O.D.O.C y otro.

7.6. Sobre la Valoración de la Prueba Personal.

Que, asimismo, en relación a los cuestionamientos a la prueba personal cabe precisar que no se ha fundamentado por el abogado defensor un sustento objetivo de que en dicha valoración se hayan presentado las llamadas zonas abiertas que permitan a este colegiado evaluar en sentido contrario la valoración probatoria efectuada a la declaración del referido testigo, que el diseño de la valoración probatoria establecido por el Código Procesal Penal, sólo faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, la documental, la preconstituida y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorado por el A quo – debido a la vigencia del principio de inmediación; ya que conforme se ha pronunciado la Corte Suprema en la Casación 5-2007-Huara; el tribunal de alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido realiza el juez de primera instancia, (los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación como del lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etc.) conocidos como “Zonas Opacas” no son susceptibles de supervisión y control de apelación; no pueden ser variados.

7.7. Observancia del debido proceso.

Que, la observancia al debido proceso, según lo ha establecido la doctrina en forma consolidada, es un derecho fundamental, lo cual no es un atributo de exigencia de las resoluciones que emite el juez sino que además es de observancia a todos los involucrados en la administración de justicia no solo judicial sino administrativa como se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en sendas resoluciones; en tal sentido, el representante del Ministerio Público como titular de la acción penal y responsable del acusatorio ha sostenido la calificación jurídica del delito de Robo Agravado con subsecuente Muerte; tipo penal previsto en el artículo 189° último párrafo del Código Penal, y; en atención a los debates orales se ha condenado por el delito que fue materia de acusación escrita y es dentro de ese parámetro que el juez ha resuelto su situación jurídica sin que se le haya afectado la garantía del derecho de defensa. En tal sentido es necesario precisar que en el presente caso existe consonancia – personal, fáctica y jurídica- entre la resolución acusatoria y la sentencia, y que se refleja en la participación activa de la defensa en el derecho de contradicción ejercido, y habiéndose arribado a la certeza sobre la materialidad y existencia del delito investigado y la responsabilidad del acusado, las pruebas actuadas tienen entidad y suficiencia para enervar la presunción de inocencia, los medios de prueba, antes valorados acreditan la acusación fiscal al existir suficiencia probatoria, razón por la cual debe confirmarse la sentencia recurrida, por tanto; la actuación del Ad Quo se realizó conforme a Ley.

7.8. Observancia de la debida Motivación de las Resoluciones Judiciales.

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación N° 08-2007-HUAURA, ha puesto de relieve que la no valoración –adecuada- de determinada prueba o elemento de convicción, esencial para la resolución de la controversia, integra la garantía específica de la motivación observándose en el caso analizado una correcta motivación, dentro de los estándares establecidos por el Tribunal Constitucional en la STC Exp. N° 00728-2008-HC (de fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho, Fundamentos Jurídicos sexto, cumpliendo la recurrida con el requisito constitucional establecido en el artículo 139 5) de la Constitución Política del Estado.

DECISIÓN.

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA, con Funciones de Liquidadora; resuelven:

1.- CONFIRMAR por unanimidad la sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Sullana, la sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Sullana, de fecha veinte de setiembre de dos mil veintitrés, que: FALLA: CONDENANDO a C.D.O.C como COAUTOR del delito contra el Patrimonio en la

modalidad de ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE, previsto en el Artículo 189º Incisos 3º, 4º y 7º[Primer Párrafo] y el Último Párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de edad Y.M.A.L (occisa); y se le impone LA PENA DE CADENA PERPETUA; la misma que se EJECUTA PROVISIONALMENTE y deberán cumplir en el Establecimiento Penitenciario que designe la autoridad administrativa. Fíjese la REPARACIÓN CIVIL en la suma de VEINTE MIL SOLES, importe que deberá pagar el sentenciado a favor de la sucesión de la agraviada, en ejecución de sentencia. Con Costas procesales. Consentida y/o Ejecutoriada que sea la presente CÚRSENSE los respectivos Boletines y Testimonios de Condena.

2.- DISPONEN. - Se lea en audiencia pública y hecho se descargue en el Sistema Integrado Judicial para su debida notificación a las partes conforme a Ley, devolviéndose los actuados al juzgado de origen para su ejecución.

SS.

Anexo 6: Declaración Jurada de Integridad Científica y Conflictos de Interés

Yo, Nancy Isabel Chanduví Guzmán, identificado(a) con Documento Nacional de Identidad (DNI) N.º 76328849, con domicilio en Urb Enrique López Albuja C-6 Sullana- Sullana, en mi condición de: Autor / Investigador responsable vinculado al proyecto de investigación titulado “CARACTERIZACIÓN SOBRE ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE; CASO N°02822-2022-47-3101-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA. 2026”

DECLARO BAJO JURAMENTO lo siguiente:

I. DECLARACIÓN DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

1. Que el proyecto de investigación presentado ha sido elaborado respetando los principios de honestidad, veracidad, rigor metodológico, transparencia y responsabilidad científica, conforme al Reglamento de Integridad Científica de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
2. Que los datos, resultados, fuentes bibliográficas, instrumentos y procedimientos metodológicos declarados en el proyecto son auténticos y verificables, y no han sido fabricados, falsificados ni manipulados.
3. Que me comprometo a ejecutar la investigación conforme a lo aprobado por el Comité de Ética de la Investigación (CEI), absteniéndome de realizar modificaciones sustanciales sin la autorización previa correspondiente.
4. Que respeto y respetaré los derechos de autor, la propiedad intelectual y las normas de citación académica vigentes, evitando toda forma de plagio, autoplagio o apropiación indebida.
5. Que conozco que cualquier infracción a los principios de integridad científica será evaluada conforme al Reglamento de Integridad Científica y demás normativa institucional aplicable.

II. DECLARACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS

6. Que declaro haber evaluado la existencia de conflictos de interés reales, potenciales o aparentes que pudieran influir en el diseño, ejecución, análisis o difusión de los resultados de la investigación.

7. En relación con el proyecto de investigación señalado:



NO PRESENTO conflictos de interés.



SÍ PRESENTO conflictos de interés, los cuales describo a continuación:

8. Que me comprometo a informar oportunamente al Comité de Ética de la Investigación cualquier situación sobreviniente que pudiera constituir un conflicto de interés durante el desarrollo de la investigación.

III. DECLARACIÓN FINAL

9. Que la información consignada en la presente declaración jurada es verdadera, completa y fidedigna, y que soy consciente de las responsabilidades administrativas, académicas y legales que se derivan de una declaración falsa u omisión deliberada.

10. Que autorizo al Comité de Ética de la Investigación y a las instancias competentes de la universidad a verificar la información declarada, en el marco de sus funciones.

Lugar y fecha: Sullana, 2026

Firma del declarante:



Nombres y apellidos: Chanduvi Guzmán Nancy Isabel

DNI: 76328849

Anexo 7 Evidencia de ejecución

